

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL

Sección de Legislación y Publicidad.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

SOBRE

JORNADA DE OCHO HORAS



MADRID

SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1922

01-69733

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL

Sección de Legislación y Publicidad.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

SOBRE

JORNADA DE OCHO HORAS



R- 60.006

MADRID

SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono M-651.

1922



I

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Tratado de paz de Versalles.

PRINCIPIOS GENERALES

«Art. 247. Las Altas Partes contratantes,

Reconociendo que el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores asalariados es de esencial importancia desde el punto de vista internacional, han establecido un Organismo permanente, asociado al de la Sociedad de las Naciones, para conseguir tan elevado fin.

Reconocen las Altas Partes contratantes que las diferencias de clima, de costumbres y de usos, de oportunidad económica y de tradición industrial, hacen difícil lograr de una manera inmediata la absoluta uniformidad en las condiciones de trabajo. Pero, persuadidas de que el trabajo no debe ser considerado meramente como un artículo de comercio, piensan que existen procedimientos y principios para la reglamentación de las condiciones de trabajo, que todas las comunidades industriales deben esforzarse en aplicar en cuanto lo permitan las circunstancias especiales en que pueden encontrarse.

Entre dichos procedimientos y principios, parece a las Altas Partes contratantes que los siguientes son de importancia particular y urgente:

.....
4.º La adopción de la jornada de ocho horas, o de la semana de cuarenta y ocho, como fin a alcanzar dondequiera que no se haya alcanzado aún.
.....

Sin proclamar que estos principios y procedimientos sean ni completos ni definitivos, las Altas Partes contratantes consideran que son adecuados para guiar la política de la Sociedad de las Naciones, y que, si son adoptados por las comunidades industriales que sean Miembros de la Sociedad de las Naciones y se mantienen intactos en la práctica mediante un Cuerpo adecuado de Inspectores, producirán incalculables beneficios para los asalariados de todo el mundo.»

Primera Conferencia internacional del Trabajo

(WÁSHINGTON, 1919)

Proyecto de Convenio para limitar las horas de trabajo, en los establecimientos industriales, a ocho diarias y cuarenta y ocho semanales.

La Conferencia general del Organismo internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Wáshington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919,

Después de haber acordado adoptar diversas proposiciones relativas a «la aplicación del principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho horas», que constituye el primer punto del orden del día de la sesión de la Conferencia celebrada en Wáshington, y

Después de haber acordado que dichas proposiciones se redacten en forma de proyecto de Convenio internacional,

Adopta el siguiente proyecto de Convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros del Organismo internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919:

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerará «establecimientos industriales» principalmente:

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;
- b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad;
- c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones

telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua, u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, marítima o interior, incluso el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

Las prescripciones relativas al transporte por mar y por vía acuática interior serán fijadas por una Conferencia especial sobre el trabajo de los marinos y marineros.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por otra.

Art. 2.º En todos los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, de cualquier clase que sean, con excepción de aquellos en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación:

a) Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables a las personas que ocupen un puesto de vigilancia o de dirección o un puesto de confianza;

b) Cuando en virtud de una Ley, o a consecuencia de la costumbre o de convenios entre las organizaciones patronales y obreras (o, a falta de dichas organizaciones, entre los representantes de los patronos y de los obreros), la duración del trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a ocho horas, una disposición de la Autoridad competente, o un convenio entre las organizaciones o representantes supradichos, podrá autorizar que se pase del límite de las ocho horas en los restantes días de la semana. El exceso de tiempo previsto en el presente párrafo no podrá pasar nunca de una hora diaria;

c) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá prolongarse más de las ocho horas al día, y de las cuarenta y ocho por semana, con tal que el promedio de las horas de trabajo, calculado para un periodo de tres semanas, o más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana.

Art. 3.º El límite de horas de trabajo previsto en el art. 2.º podrá ser elevado en caso de accidente ocurrido o inminente, o en casos de trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en el herramental, o en caso de fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave.

Art. 4.º También podrá excederse del límite de horas de trabajo establecido en el art. 2.º en los trabajos cuyo funcionamiento continuo,

por razón de la misma naturaleza del trabajo, deba ser asegurado por equipos sucesivos, con la condición de que el promedio de las horas de trabajo no exceda de cincuenta y seis por semana. Este régimen no afectará a la vacación que pueda ser concedida a los obreros por las Leyes nacionales en compensación de su día de descanso semanal.

Art. 5.º En los casos excepcionales en que se reconociera ser inaplicables los límites señalados en el art. 2.º, y únicamente en dichos casos, por convenios entre las organizaciones patronales y obreras, se podrá (si el Gobierno, a quien deberán ser comunicadas, transforma sus estipulaciones en Reglamentos) establecer para un periodo más largo un cuadro que regule la duración diaria del trabajo.

La duración media del trabajo, calculada sobre el número de semanas determinado por el cuadro, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana.

Art. 6.º Por Reglamentos de la Autoridad pública se determinará, por industria o por profesión:

a) Las excepciones permanentes que haya lugar a admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento, o para ciertas clases de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente;

b) Las excepciones temporales que haya lugar a admitir para permitir que las Empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo.

Dichos Reglamentos deberán ser dictados previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas, allí donde existan. En ellos se determinará el número máximo de horas suplementarias que puedan ser autorizadas en cada caso. El tipo de salario de dichas horas suplementarias será aumentado, por lo menos, en un 25 por 100 con relación al salario normal.

Art. 7.º Cada Gobierno comunicará a la Oficina internacional del Trabajo:

a) Una lista de los trabajos clasificados como de funcionamiento necesariamente continuo, en el sentido del art. 4.º;

b) Información completa acerca del cumplimiento de los acuerdos previstos en el art. 5.º;

c) Datos completos sobre las disposiciones reglamentarias tomadas en virtud del art. 6.º, y sobre la aplicación de las mismas.

La Oficina internacional del Trabajo presentará cada año una Memoria, sobre este asunto, a la Confederación General de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 8.º Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada patrono deberá:

a) Dar a conocer, por medio de carteles colocados en sitio visible de su establecimiento, o en cualquier otro lugar conveniente, o en cual-

quier otra forma aprobada por el Gobierno, las horas de principio y fin del trabajo, o, si el trabajo se realiza por equipos, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo. Las horas se fijarán de manera que no excedan de los límites señalados en el presente Convenio, y, una vez notificadas, no podrán modificarse sino en el modo y con la forma de aviso aprobados por el Gobierno;

b) Dar a conocer, en la misma forma, los descansos concedidos durante la jornada de trabajo, y que se consideren no comprendidos en las horas de trabajo;

c) Inscribir en un Registro, según la forma aprobada por la legislación de cada país o por un Reglamento de la Autoridad competente, todas las horas suplementarias que se trabaje, con arreglo a los artículos 3.º y 6.º del presente Convenio.

Se considerará ilegal emplear a una persona fuera de las horas fijadas en virtud del párrafo a) o durante las horas señaladas en virtud del párrafo b).

Art. 9.º Para la aplicación del presente Convenio al Japón se tendrán en cuenta las modificaciones y condiciones siguientes:

a) Se considerará como «establecimientos industriales» principalmente:

Los establecimientos enumerados en el párrafo a) del art. 1.º;

Los establecimientos enumerados en el párrafo b) del art. 1.º, si ocupan diez personas, por lo menos;

Los establecimientos enumerados en el párrafo c) del art. 1.º, siempre que dichos establecimientos estén comprendidos en la definición de «fábricas» dada por la Autoridad competente;

Los establecimientos enumerados en el párrafo d) del art. 1.º, con excepción del transporte de personas o mercancías por carretera, el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, puertos y almacenes, así como el transporte a mano, y

Sin tener en cuenta el número de personas empleadas, aquellos establecimientos industriales, de los enumerados en los párrafos b) y c) del art. 1.º, que la Autoridad competente declare muy peligrosos o insalubres;

b) La duración efectiva del trabajo de toda persona de quince años, por lo menos, empleada en un establecimiento industrial público o privado, o en las dependencias del mismo, no excederá de cincuenta y siete horas por semana, salvo en la industria de la seda cruda, en la cual la duración del trabajo podrá ser de sesenta horas semanales;

c) La duración efectiva del trabajo no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y ocho horas por semana, ni para los niños de menos de quince años empleados en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, ni para las personas ocupadas en los trabajos subterráneos en las minas, cualquiera que sea su edad;

d) El límite de las horas de trabajo podrá ser modificado en las

condiciones previstas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del presente Convenio, sin que la relación entre la duración de la prórroga concedida y la duración de la semana normal pueda ser superior a la relación que resulta de las disposiciones de dichos artículos;

e) Se concederá a todos los trabajadores, sin distinción de categorías, un período de descanso semanal de veinticuatro horas consecutivas;

f) Las disposiciones de la legislación industrial del Japón, que limitan su aplicación a los establecimientos en que hay empleadas, por lo menos, quince personas, se modificarán de manera que dicha legislación se aplique en adelante a los establecimientos en que haya empleadas, por lo menos, diez personas;

g) Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo entrarán en vigor lo más tarde el 1.º de julio de 1922; no obstante, las disposiciones contenidas en el art. 4.º, tales como quedan modificadas por el párrafo d) del presente artículo, entrarán en vigor lo más tarde el 1.º de julio de 1923;

h) El límite de quince años previsto en el párrafo c) del presente artículo se elevará a diez y seis años, lo más tarde el 1.º de julio de 1925.

Art. 10. En la India británica, el principio de la semana de sesenta horas será adoptado para todos los obreros ocupados en las industrias a que actualmente se refiere la legislación industrial cuya aplicación asegura el Gobierno de la India, así como en las minas y en las clases de trabajos de ferrocarriles que sean enumeradas a este efecto por la Autoridad competente. Esta Autoridad no podrá autorizar modificaciones del límite arriba mencionado sino teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 6.º y 7.º del presente Convenio.

Las restantes disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a la India, pero en una sesión próxima de la Conferencia general deberá estudiarse un límite más reducido de las horas de trabajo.

Art. 11. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán ni a la China, ni a Persia, ni a Siam; pero el límite de la duración del trabajo en dichos países deberá ser examinado en una próxima sesión de la Conferencia general.

Art. 12. Para la aplicación del presente Convenio a Grecia, la fecha de entrada en vigor de sus disposiciones, de conformidad con el art. 19, podrá ser aplazada hasta el 1.º de julio de 1923, para los siguientes establecimientos industriales:

1. Fábricas de sulfuro de carbono.
2. Fábricas de ácidos.
3. Tenerías.
4. Fábricas de papel.
5. Imprentas.
6. Serrerías.

7. Depósitos de tabaco y establecimientos en que se prepara el mismo.

8. Trabajos de roza abierta en las minas

9. Fundiciones.

10. Fábricas de cal.

11. Tintorerías.

12. Vidrierías (sopladores).

13. Fábricas de gas (fogoneros).

14. Carga y descarga de mercancías.

Y lo más tarde hasta el 1.º de julio de 1924 para los establecimientos industriales siguientes:

1. Industrias mecánicas: Construcción de máquinas, fabricación de cajas de caudales, balanzas, camas, tachuelas, perdigones de caza, fundiciones de hierro y de bronce, hojalatería, talleres de estañado y fábricas de aparatos hidráulicos.

2. Industrias del ramo de construcción: Hornos de cal, fábricas de cemento, yeso, tejeras, ladrillerías y fábricas de losas, alfarerías yerrerías de mármol, trabajos de excavación y de construcción.

3. Industrias textiles: Hilaturas y tejidos de todas clases, excepto las tintorerías.

4. Industrias de la alimentación: Fábricas de harinas, panaderías, fábricas de pastas alimenticias, fábricas de vinos, alcoholes y bebidas, almaharas, fábricas de cervezas, fábricas de hielo y de aguas gaseosas, fábricas de productos de confitería y de chocolate, fábricas de embutidos y de conservas, mataderos y carnicerías.

5. Industrias químicas: Fábricas de colores sintéticos, vidrierías (excepto los sopladotes), fábricas de esencia de trementina y de tártaro, fábricas de oxígeno y de productos farmacéuticos, fábricas de aceite de linaza, fábricas de glicerina, fábricas de carburo de calcio, fábricas de gas (excepto los fogoneros).

6. Industrias del cuero: Fábricas de calzado, fábricas de artículos de cueros.

7. Industrias del papel y de la imprenta: Fábricas de sobres, de libros-registro, de cajas, de sacos, talleres de encuadernación, de litografía y de cincografía.

8. Industrias del vestido: Talleres de costura y ropa blanca, talleres de prensado, fábricas de cobertores, de flores artificiales, de plumas y pasamanerías, fábricas de sombreros y paraguas.

9. Industrias de la madera: Ebanistería, tonelería, carretería, fábricas de muebles y de sillas, talleres de construcción de marcos, fábricas de cepillos y de escobas.

10. Industrias eléctricas: Fábricas de producción de corriente, talleres de instalaciones eléctricas.

11. Transportes por tierra: Empleados de ferrocarriles y tranvías, fogoneros, mecánicos, cocheros y carreteros.

Art. 13. Para la aplicación del presente Convenio a Rumania, la fecha en que las disposiciones del mismo deben entrar en vigor, según el art. 19, podrá ser aplazada hasta el 1.º de julio de 1924.

Art. 14. Las disposiciones del presente Convenio podrán suspenderse en cualquier país, por orden de su Gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que pongan en peligro la seguridad nacional.

Art. 15. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 16. Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su resolución, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 17. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo.

Art. 18. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 19. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1921 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 20. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 21. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolver si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Art. 22. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Segunda Conferencia internacional del Trabajo

(GÉNOVA, 1920)

Recomendación para limitar las horas de trabajo en la industria de la pesca.

La Conferencia general del Organismo internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo el 15 de junio de 1920,

Después de haber acordado adoptar diversas proposiciones relativas a las «condiciones de aplicación a los marinos del Convenio aprobado en Wáshington en el mes de noviembre último, y que tiene por objeto limitar a ocho diarias y cuarenta y ocho semanales el número de horas de trabajo en todas las Empresas industriales, y especialmente en las Empresas de transporte por mar y, en condiciones que habrán de definirse, por vía de agua interior; Repercusión sobre los efectivos de a bordo y sobre la aplicación de los Reglamentos concernientes al alojamiento y a la higiene», cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la sesión de la Conferencia celebrada en Génova, y

Después de haber acordado que dichas proposiciones se redacten en forma de Recomendación,

Adopta la siguiente Recomendación, que se someterá al examen de los Miembros del Organismo internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de Ley nacional o de otro modo, de conformidad con las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de noviembre de 1919 y del Tratado del Grand-Trianon de 4 de junio de 1920:

Considerando la declaración contenida en los Tratados de paz, y con arreglo a la cual todas las comunidades industriales deben esforzarse por adoptar, en cuanto lo permitan las circunstancias especiales en que puedan hallarse, «la jornada de ocho horas, o la semana de cuarenta y ocho, como fin a que debe tenderse dondequiera que no se haya alcanzado aún», la Conferencia internacional del Trabajo reco-

mienda que cada Miembro del Organismo internacional del Trabajo adopte una legislación que limite en el expresado sentido las horas de trabajo de todos los trabajadores empleados en la industria de la pesca, con las cláusulas especiales necesarias para hacer frente a las condiciones peculiares de dicha industria en cada país, y que, para preparar dicha legislación, cada Gobierno consulte a los organismos patronales y obreros interesados.

Recomendación para limitar las horas de trabajo en la navegación interior.

La Conferencia general del Organismo internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo el 15 de junio de 1920,

Después de haber acordado adoptar diversas proposiciones relativas a las «condiciones de aplicación a los marinos del Convenio aprobado en Washington en el mes de noviembre último, y que tiene por objeto limitar a ocho diarias y cuarenta y ocho semanales el número de horas de trabajo en todas las Empresas industriales, y especialmente en las Empresas de transporte por mar y, en condiciones que habrán de definirse, por vía de agua interior; Repercusión sobre los efectivos de a bordo y sobre la aplicación de los Reglamentos concernientes al alojamiento y a la higiene», cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la sesión de la Conferencia celebrada en Génova, y

Después de haber acordado que dichas proposiciones se redacten en forma de Recomendación,

Adopta la siguiente Recomendación, que se someterá al examen de los Miembros del Organismo internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de Ley nacional o de otro modo, de conformidad con las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de noviembre de 1919 y del Tratado del Grand-Trianon de 4 de junio de 1920:

Considerando la declaración contenida en los Tratados de paz, y según cuyos términos todas las comunidades industriales deben esforzarse por adoptar, en cuanto lo permitan las circunstancias especiales en que pueden hallarse, «la jornada de ocho horas, o la semana de cuarenta y ocho, como fin a que debe tenderse dondequiera que no se haya alcanzado aún», la Conferencia internacional del Trabajo recomienda:

I

Que cada Miembro del Organismo internacional del Trabajo establezca, si no lo hubiere hecho ya, una legislación que limite, de conformidad con la citada declaración incluida en los Tratados de paz, las horas de trabajo de las personas empleadas en la navegación interior; que dicha legislación prevea aquellas disposiciones especiales que puedan estimarse necesarias en vista de las condiciones de excepción, ya sean climatológicas, ya industriales, inherentes a la navegación interior de cada país, y que dicha legislación se establezca después de consultar a los organismos patronales y obreros interesados.

II

Que los Miembros del Organismo internacional del Trabajo cuyos territorios sean ribereños de vías de agua que se utilicen en común por sus buques celebren entre sí acuerdos encaminados a limitar, de conformidad con la declaración precitada, las horas de trabajo de las personas empleadas en la navegación interior en las aguas de que más arriba se habla, previa consulta con los organismos patronales y obreros interesados.

III

Que las citadas legislaciones nacionales y los mencionados acuerdos entre países ribereños se inspiren, en cuanto sea posible, en los principios generales de los proyectos de Convenio concernientes a las horas de trabajo aprobados por la Conferencia internacional del Trabajo en Washington, sin dejar de tener en cuenta las condiciones, climatológicas o de otra clase, especiales de los diferentes países interesados.

IV

Que, para la aplicación de esta Recomendación, cada Miembro del Organismo internacional del Trabajo determine en lo que le concierne, previa consulta con los organismos patronales y los organismos obreros interesados, la distinción entre la navegación interior y la navegación marítima, y comunique sus decisiones acerca de este punto a la Oficina internacional del Trabajo.

V

Que cada Miembro del Organismo internacional del Trabajo dirija a la Oficina internacional del Trabajo, en el término de dos años a con-

tar desde la clausura de la Conferencia de Génova, una Memoria sobre las medidas tomadas en cumplimiento de la presente Recomendación.

* * *

Según datos publicados por el *Boletín oficial de la Oficina internacional del Trabajo*, el estado en que se encontraban, en enero de 1922, en los distintos países, los proyectos de Convenios y Recomendaciones adoptados por la Conferencia internacional del Trabajo, en lo relativo a las horas de trabajo, tanto en la Conferencia de Wáshington como en la de Génova, era el siguiente:

Estado de las ratificaciones de los acuerdos de las Conferencias internacionales.

Conferencia de Wáshington.

CONVENIOS SOBRE JORNADA DE TRABAJO

I. — RATIFICACIÓN

(a) Convenios ratificados.	(b) Ratificación autorizada por el Parlamento. (Leyes, etc.)	(c) Ratificación recomendada al Parlamento. (Proyectos de Ley, etc.)
Grecia, India, Rumania, Checoslovaquia.	Bulgaria.	Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, España, Francia, Polonia.

II. — APLICACIÓN

(a) Leyes, etc.	(b) Proyectos de Ley, etc., presentados.	(c) Proyectos de Ley, etc., elaborados o en preparación.
Bélgica, Colombia británica (Canadá), España, Suecia.	Alemania, Argentina, Bolivia, Chile, Dinamarca, India, Italia, Luxemburgo.	África del Sur.

Conferencia de Génova.

RECOMENDACIONES SOBRE JORNADA DE TRABAJO

Título abreviado de las Recomendaciones.	(a) Leyes, etc.	(b) Proyectos de Ley, etc., presentados.	(c) Proyectos de Ley, etc., elaborados o en preparación.	(d) Aprobación autorizada.	(e) Aprobación recomendada al Parlamento.
1 Horas de trabajo, industria de la pesca.	»	Chile.	Africa del Sur.	»	Alemania, Dinamarca.
2 Horas de trabajo, navegación interior.	»	Chile.	Holanda, Polonia (§ I).	»	Alemania, Dinamarca.

II

LEGISLACIONES NACIONALES

ALEMANIA

Ordenanza de 23 de noviembre de 1918 reglamentando la jornada de trabajo de los obreros industriales.

En virtud de la orden dictada con fecha 12 de noviembre de 1918 por el Consejo de los Representantes del pueblo, acerca de la creación de la Oficina federal para la desmovilización económica (Oficina de desmovilización) (*Diario Legislativo*, pág. 1.304), se promulga la siguiente Ordenanza para reglamentar la duración de la jornada de los obreros industriales:

I. La reglamentación comprenderá a los obreros de todas las Empresas industriales, con inclusión de la minería y de las Empresas pertenecientes a la nación, a los Estados, a los Municipios y a las uniones de Municipios, aun cuando no tengan por objeto la obtención de beneficios, así como a los obreros de las Empresas accesorias agrícolas de naturaleza industrial.

II. La jornada regular de trabajo, sin comprender los descansos, no podrá exceder de ocho horas. Cuando, apartándose de esta disposición, y mediante acuerdo, se haya convenido una disminución de la jornada de trabajo en las vísperas de domingos y días festivos, el tiempo así disminuido podrá distribuirse entre los restantes días de la semana.

III. Para las excepciones generales de los anteriores preceptos en las industrias de comunicaciones, con inclusión de las Administraciones de Ferrocarriles, Correos y Telégrafos, exigidas por las circunstancias de tiempo, deberán celebrarse inmediatamente acuerdos entre las Direcciones de las Empresas y las Asociaciones de obreros. Si estos acuerdos no se celebraren en el término de dos semanas, se estará a lo que dispongan ulteriores Ordenanzas.

IV. En las Empresas cuya naturaleza no permita interrupción o en las cuales sea necesario, en interés público, el trabajo no interrumpido en domingo, podrá, para que los equipos alternen con regularidad semanalmente, asignarse a los obreros varones mayores de diez y seis años, dentro de un periodo de tiempo de tres semanas y por una sola vez, un trabajo de diez y seis horas de duración a lo sumo, con inclusión de los descansos, siempre que a dichos obreros, en las mencionadas tres semanas, se les conceda por dos veces un periodo de descanso no interrumpido de veinticuatro horas.

V. Con derogación de los preceptos de aplicación general del Reglamento industrial, las obreras mayores de diez y seis años podrán ser ocupadas en empresas de dos o más equipos hasta las diez de la noche, siempre que al terminarse la jornada de trabajo se les conceda un descanso no interrumpido de diez y seis horas por lo menos. En estos casos, en lugar del descanso de una hora del medio día, podrá señalarse un descanso de media hora, que se computará en la duración de la jornada de trabajo.

VI. Las anteriores disposiciones no serán aplicables a los trabajos transitorios que deban realizarse sin demora en casos de urgencia.

VII. Para las Empresas cuya naturaleza no consienta interrupción, o cuya continuación ilimitada sea necesaria en interés público, una reglamentación que se aparte de las disposiciones anteriores podrá ser aprobada, con carácter revocable, por los funcionarios competentes de la Inspección de Industrias, y si se trata de Empresas mineras, por los funcionarios de la Inspección de Minas, cuando no se disponga del número necesario de personal obrero apto. Para ello será necesaria una instancia del patrono, y, cuando no haya acuerdo previo entre las Asociaciones patronales y obreras, la declaración de aquiescencia del Comité de obreros, o bien, cuando éste no exista, del personal obrero de la empresa. Si para las Empresas designadas se celebraren ulteriores acuerdos respecto a excepciones de las limitaciones de trabajo de los obreros industriales, mediante pacto de las Asociaciones patronales y obreras, los funcionarios de la Inspección de Industrias o de Minas estarán facultados para aprobar, con carácter revocable, ulteriores excepciones de las disposiciones protectoras del obrero. Los mencionados funcionarios, una vez que hayan concedido dicha aprobación, deberán notificar inmediatamente a las Oficinas de colocaciones, en cuya jurisdicción se halle la Empresa, la falta de personal obrero en la misma. Las aprobaciones concedidas deberán comunicarse al Comisario de desmovilización competente.

Éste estará facultado para pedir a los mencionados funcionarios la revocación de la aprobación.

VIII. El principio y el fin de la jornada de trabajo y de los descansos, cuando no exista una reglamentación contractual, deberán ser fijados por el patrono de acuerdo con el Comité de obreros, o, cuando éste no exista, con el personal de la Empresa, a tenor de las disposiciones anteriores, y deberán publicarse, mediante fijación de anuncios en los lugares de trabajo.

IX. La inspección de la ejecución de las disposiciones anteriores queda confiada a los funcionarios de la Inspección de Industrias o de Minas, respectivamente. A este fin estarán autorizados para tratar con los Comités de obreros en presencia del patrono, o con ambas partes, y para convocar a dicho fin a los Comités de obreros.

X. Con multa de hasta de 2.000 marcos, y en caso de insolvencia

con prisión hasta de seis meses, será castigado el que infringiere las disposiciones anteriores o las Ordenanzas dictadas en virtud de las mismas.

Si el infractor, en el momento de la comisión de la falta, hubiere sido ya castigado por contravención con arreglo al párrafo 1.º, si el hecho punible hubiere sido cometido intencionadamente, será castigado con multa de 100 a 1.000 marcos, o con prisión hasta de seis meses.

XI. Por lo demás, serán aplicables, como hasta ahora, los preceptos contenidos en la legislación federal y de los Estados, en cuanto no se oponga a las anteriores disposiciones.

XII. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación (1).

Proyecto de Ley sobre la duración del trabajo de los obreros industriales (2).

I.—Campo de aplicación.

Artículo 1.º Las prescripciones de la presente Ley se aplicarán a los trabajadores industriales, a los contraamaestres y a los técnicos empleados en los establecimientos industriales, con inclusión del comercio y de las minas.

Art. 2.º A los efectos de la presente Ley, se considerará como trabajadores industriales a las personas empleadas como obreros, oficiales, ayudantes, aprendices, o empleados similares por cuenta de la explotación, o en virtud de un contrato de trabajo.

Se considerará «niños» a las personas de ambos sexos menores de catorce años, y «trabajadores jóvenes» a las personas de ambos sexos de catorce a diez y ocho años. La expresión «obreras» comprenderá igualmente a las personas jóvenes de sexo femenino.

Art. 3.º La presente Ley será aplicable a los establecimientos pertenecientes a la Confederación, a los Estados, a los Municipios, Uniones de Municipios y otras Corporaciones o Asociaciones que podrían ser consideradas como Empresas industriales si fueran explotadas por particulares.

Art. 4.º Las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables:

1.º A las personas comprendidas en una categoría profesional de las incluidas en el art. 1.º de la Ley de 20 de diciembre de 1911 sobre el Seguro de los empleados, con excepción, no obstante, de los contra-

(1) *Reichs-Arbeitsblatt*, diciembre de 1918.

(2) Presentado por el Ministro del Trabajo al Consejo Federal, para ser después sometido al Parlamento.

maestros y de los técnicos, así como a los empleados de oficina que efectúen un trabajo secundario o exclusivamente mecánico;

2.º A las personas empleadas en una Empresa en que no trabajen más que los individuos de la familia del patrono;

3.º A las personas que trabajen exclusivamente en su propio domicilio;

4.º A las personas encargadas de cuidar enfermos;

5.º A las personas ocupadas de una manera predominante en trabajos domésticos (personal doméstico);

6.º A las personas empleadas en las Administraciones de los ferrocarriles, de los ferrocarriles de vía estrecha, de los tranvías, canales u otros medios de comunicación de interés público, así como a las personas empleadas por las Administraciones de Correos y Telégrafos;

7.º A las personas empleadas en la industria de la pesca;

8.º A las personas empleadas en la navegación marítima e interior, con excepción, no obstante, de las empleadas en la carga y descarga de los buques en los puertos.

II.—Duración del trabajo en general.

Art. 5.º La duración del trabajo para los trabajadores, los contra-maestros y los técnicos, a que se refiere la presente Ley (art. 1.º), no podrá exceder de ocho horas diarias, sin contar los descansos. Si en ciertos días de la semana—en particular, la víspera de los domingos y días festivos—se trabaja menos de ocho horas, o no se trabaja en absoluto en una Empresa, las horas así perdidas podrán repartirse entre los demás días laborables de la semana. No obstante, la prolongación diaria no podrá exceder de una hora, y la duración total del trabajo no podrá exceder de cuarenta y ocho horas en los seis días de la semana.

Cuando el trabajo sea ejecutado por equipos, la duración diaria del mismo podrá exceder de ocho horas, y la semanal de cuarenta y ocho, con la condición de que el promedio de horas de trabajo, calculado sobre un periodo de tres semanas, como máximo, no exceda de ocho diarias y cuarenta y ocho por semana.

El principio y el fin de la duración normal del trabajo y de los periodos de descanso, ya sea para la totalidad del establecimiento, ya para ciertas partes del mismo, deberán ser fijados por el patrono, con la colaboración de los representantes del personal de la Empresa (*Betriebsvertretungen*), o, en su defecto, de los trabajadores del establecimiento, conforme a las prescripciones de la presente Ley. Este horario se pondrá en conocimiento de los trabajadores mediante anuncio colocado en sitio visible en los locales de la Empresa. Si el establecimiento tuviere empleados obreras y obreros jóvenes, la duración de su trabajo y los periodos de descanso deberán mencionarse especial-

mente, cuando sean distintos de los del personal adulto del sexo masculino. El anuncio de las horas de trabajo y de los periodos de descanso no se exigirá cuando dichas disposiciones estén ya contenidas en un Reglamento de trabajo (*Arbeitsordnung*, art. 134 y siguientes del Código industrial).

Art. 6.º En las Empresas en que se efectúen trabajos que, por razón de su naturaleza, no puedan ser interrumpidos los domingos y días festivos, y que requieran, por consiguiente, equipos alternativos de día y de noche, la duración del trabajo de los obreros, contra maestres y técnicos empleados en dichos trabajos podrá regularse de manera que no exceda de un promedio de cincuenta y seis horas por semana, calculadas para un periodo de tres semanas.

El equipo doble destinado al relevo regular y semanal no deberá trabajar más de diez y seis horas.

Art. 7.º Los obreros, contra maestres y técnicos que tengan un empleo permanente no deberán efectuar de una manera permanente un trabajo de su profesión, o de una profesión conexas, para otro patrono, siempre que con ello la duración total del trabajo hubiera de exceder de los límites prescritos por los artículos 5.º y 6.º; en las mismas condiciones no se les podrá dar trabajo para otro patrono.

Los patronos no deberán permitir que, en sus establecimientos, sus obreros, contra maestres y técnicos continúen trabajando por cuenta propia, después de las horas mencionadas en los artículos 5.º y 6.º, con el fin de obtener una ganancia suplementaria.

Art. 8.º El patrono no podrá dar trabajo a los obreros, contra maestres y técnicos para que lo realicen fuera del establecimiento, o por cuenta de una tercera persona, siempre que la ejecución de dichos trabajos hubiere de exceder de la duración del trabajo prevista en los artículos 5.º y 6.º.

III.— Disposiciones especiales y protectoras concernientes a los niños, los adolescentes y a las obreras.

Art. 9.º Los niños no deberán ser empleados en los establecimientos mencionados en los artículos 1.º y 3.º Estas disposiciones no se aplicarán al trabajo de los niños en las Escuelas profesionales, con la condición de que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la Autoridad administrativa superior.

Art. 10. Las horas de trabajo de los adolescentes menores de diez y seis años y de las obreras deberán estar comprendidas entre las seis de la mañana y las ocho de la noche; en las explotaciones que funcionan por medio de varios equipos, dichas horas deberán estar comprendidas entre las cinco de la mañana y las diez de la noche.

Los adolescentes del sexo masculino mayores de diez y seis años

no deberán ser empleados antes de las cinco de la mañana ni después de las diez de la noche.

Deberá concederse a los adolescentes y a las obreras, después de la jornada de trabajo, un descanso, no interrumpido, de doce horas como mínimo.

Art. 11. Cuando los adolescentes menores de diez y seis años y las obreras trabajen más de cuatro horas diarias, se les deberán conceder descansos regulares entre las horas de trabajo.

Deberá concederse:

1. A los adolescentes menores de diez y seis años que trabajen diariamente seis horas como máximo, un descanso continuo de, por lo menos, media hora; a los que trabajen más de seis horas, un descanso continuo de una hora, por lo menos, o dos descansos continuos de media hora;

2. A las obreras mayores de diez y seis años, un descanso correspondiente a la mitad de los mencionados en el número anterior.

Podrá concederse a las obreras que tengan que ocuparse de su casa, cuando manifiesten el deseo de ello, y si trabajan más de seis horas diarias, un descanso continuo de una hora como mínimo, en lugar del prescrito en el núm. 2 anterior.

Cuando esté dispuesto un descanso único, deberá concederse, en cuanto sea posible, a la mitad del trabajo del equipo.

Los funcionarios de la Inspección del Trabajo y de Minas podrán, en ciertos casos, a instancia de parte y teniendo en cuenta la naturaleza de la empresa y la clase de los trabajadores, autorizar, a título revocable y después de oír a los representantes del personal de la Empresa, una reglamentación diferente de los periodos de descanso de los adolescentes y de las obreras.

En ningún caso los adolescentes podrán ser empleados en un establecimiento durante los periodos de descanso, y la permanencia en los talleres no deberá tolerarse sino cuando, durante dichos periodos de descanso, los trabajos en que estén aquéllos empleados se hallen suspendidos, o cuando no les sea posible estar fuera del establecimiento, o cuando no puedan instalarse otros locales adecuados sin dificultades desproporcionadas.

Art. 12. Contra lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 10, los adolescentes mayores de diez y seis años podrán ser empleados de noche en las canteras y en las minas de lignito, con la condición de que se les conceda entre dos periodos de trabajo un descanso, no interrumpido, de quince horas en principio. Dicho periodo de descanso no podrá, en ningún caso, ser inferior a trece horas.

Las disposiciones del párrafo segundo del art. 10 no serán aplicables a los adolescentes mayores de diez y seis años empleados en las Empresas enumeradas a continuación, en trabajos que, por razón de su naturaleza, deban forzosamente ser proseguídos día y noche:

1. Fábricas de hierro y acero: trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración u otros, y galvanización del palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación);

2. Vidrierías;

3. Papelerías;

4. Fábricas de azúcar en bruto.

Art. 13. Las obreras no deberán trabajar durante un período total de ocho semanas antes y después del parto. No estarán autorizadas para reanudar el trabajo más que cuando se acredite que han transcurrido, por lo menos, seis semanas después del parto.

Las obreras que amamanten a sus hijos tendrán derecho, durante la jornada de trabajo y a petición suya, a dos descansos de media hora o a un descanso de una hora cada día para permitirles la lactancia.

Art. 14. Las obreras no deberán en ningún caso ser empleadas en el trabajo subterráneo en las minas, salinas, fábricas de preparación del mineral y en las canteras, ni en el trabajo de superficie en las Empresas de beneficio del mineral, con excepción de la preparación (separación, lavado), ni en trabajos de transporte ni de carga.

Art. 15. Cuando se contrate a adolescentes u obreras, el patrono deberá, dentro de los tres días del comienzo de su trabajo, declararlo por escrito al funcionario de la Inspección del Trabajo o de Minas; dicha declaración deberá indicar el nombre de la Empresa, la hora a que comience y termine el trabajo, los períodos de descanso y la naturaleza del empleo.

En cada Empresa, el patrono deberá cuidar de que se ponga un anuncio en sitio visible en los locales en que trabajen obreras o adolescentes: dicho anuncio deberá contener un extracto de las disposiciones relativas al empleo de las obreras y de los adolescentes, escrito con caracteres legibles y con arreglo a un modelo que será determinado por el Ministerio del Trabajo. El patrono deberá cuidar igualmente de que se ponga una lista en lugar visible en los locales en que estén empleados los adolescentes. Dicha lista deberá indicar el nombre de los adolescentes y la fecha de su nacimiento.

Art. 16. Las horas de trabajo de los adolescentes y las horas de instrucción en las Escuelas complementarias obligatorias (Escuelas profesionales) no deberán exceder de 54 por semana. El descanso nocturno y los períodos de descanso no interrumpido de los adolescentes prescritos en los artículos 10 y 12 no deberán resultar disminuidos por consecuencia de la enseñanza.

La proporción entre la duración del trabajo y la duración del tiempo pasado en la Escuela complementaria obligatoria se regulará detalladamente, y dentro del cuadro de estas disposiciones, por los Consejos económicos de distrito, o, en su defecto, por las Autoridades administrativas superiores.

Los funcionarios competentes de la Inspección del Trabajo o de las

Minas, así como los representantes de las Autoridades locales, deberán ser oídos antes de tomarse una decisión.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 9, 10, 11 y 15 no serán aplicables a las audiciones musicales, a las representaciones en público, a las representaciones teatrales y otras atracciones, como tampoco a la jardinería ni a las mantequerías. Las disposiciones de la Ley de 30 de marzo de 1903 sobre el trabajo de los niños en los establecimientos industriales subsistirán en vigor. Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 15 no serán aplicables a los hoteles, cafés y despachos de bebidas.

IV.—Excepciones.

Art. 18. Las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º no serán aplicables a los trabajos urgentes que deban ser realizados en caso de necesidad, especialmente para prevenir perturbaciones graves, o en caso de interrupción imprevista en la marcha regular que resulte de acontecimientos naturales o accidentales. Las disposiciones de los artículos 10, 11, 12 y 16 no serán aplicables al empleo de los adolescentes de diez y seis a diez y nueve años ni a las obreras, cuando un caso de fuerza mayor que no haya podido ser previsto ni impedido y que no presente un carácter periódico, interrumpa el funcionamiento de la empresa.

El patrono deberá llevar un Registro—o mandarlo llevar por una persona responsable—, en que se indiquen los días en que se haya realizado trabajo suplementario o trabajo nocturno, con arreglo al párrafo 1.º del presente artículo. Dicho Registro deberá contener los nombres y apellidos de los trabajadores, contramaestres y técnicos que hayan realizado trabajo suplementario o nocturno—y, eventualmente, haciendo especial mención de los adolescentes—, y la naturaleza y la duración de dicho trabajo. El Registro deberá ser exhibido a petición de los funcionarios de la Inspección del Trabajo o de Minas.

El Ministro de Trabajo podrá autorizar además, por medio de decreto, que la duración del trabajo prescrita para toda Empresa sea rebasada en dos horas, a lo sumo, por día en los casos siguientes:

1. Trabajos de vigilancia en los locales de la Empresa, de limpieza y de acondicionamiento, requeridos por la marcha regular de la misma explotación de una empresa extraña.
2. Trabajos de que dependa la marcha regular o la reanudación de toda la explotación
3. Vigilancia de los trabajos enumerados en los artículos 1 y 2 anteriores.

Las correspondientes disposiciones se publicarán en el *Diario Legislativo* y se pondrán en conocimiento del Reichstag en su próxima legislatura.

El Ministro de Trabajo podrá, con autorización del Consejo federal, conferir a otras Autoridades las prerrogativas previstas en el párrafo 3.º

Mientras el Ministro de Trabajo o las Autoridades por él designadas no hagan uso de sus prerrogativas, las Autoridades centrales de los Estados, o las Autoridades administrativas superiores que estén bajo su dirección, estarán autorizadas para dictar las instrucciones correspondientes, con la aprobación del Ministro de Trabajo.

Art. 19. Cuando la duración del trabajo fijada por un contrato colectivo sea diferente de la prevista en los párrafos 1 y 2 del art. 5.º de la presente Ley, y ello obedezca a motivos especiales admitidos por las derogaciones oficiales prescritas en virtud de la Parte IV de la misma, y cuando dicho contrato colectivo haya sido declarado obligatorio de un modo general (art. 2.º del Decreto concerniente a los contratos colectivos de trabajo, etc., de 23 de diciembre de 1918), las disposiciones del contrato colectivo reemplazarán, por razón de dicha declaración de obligación general, a las disposiciones del art. 5.º, párrafos 1 y 2 de la presente Ley, para las Empresas que estén comprendidas en el campo de aplicación de dicho contrato. Cuando se haya dirigido instancia solicitando la declaración de obligación general de un contrato colectivo de trabajo, la Autoridad competente para hacer dicha declaración, podrá, a petición de las personas que pueden presentar dicha instancia (art. 3.º del decreto de 23 de diciembre de 1918), autorizar a las empresas comprendidas en el campo de aplicación de dicho contrato para adoptar la jornada de trabajo convenida en el contrato colectivo hasta que se tome el acuerdo referente a declarar generalmente obligatorio dicho contrato colectivo.

Por las mismas razones, el Consejo económico del distrito, o, en su defecto, las Autoridades administrativas superiores, podrán autorizar, a título revocable y a instancia de parte, que las disposiciones de los párrafos primero y segundo del art. 5.º sean reemplazadas por disposiciones diferentes de los contratos colectivos que no hayan sido declarados generalmente obligatorios (art. 1.º del decreto de 23 de diciembre de 1918) para las Empresas a que se refieren dichos contratos.

Las Autoridades administrativas superiores seguirán siendo competentes con respecto a las Empresas de la Confederación y de los Estados, a pesar de la existencia de los Consejos económicos de distrito. Las reclamaciones contra los acuerdos de dichos Consejos o de las Autoridades administrativas superiores podrán ser presentadas al Ministro del Trabajo.

Una copia del contrato colectivo de trabajo deberá ser fijada en sitio visible por el patrono en los locales de trabajo.

Las limitaciones de la duración del trabajo, establecidas en virtud de los artículos 120 f) y e) del Código industrial, o de las disposicio-

nes correspondientes de la legislación de minas, o en virtud de los artículos 7 a 14 y 16 de la presente Ley, o en virtud de la Ley de 30 de marzo de 1903 sobre el trabajo de los niños en las Empresas industriales, no serán modificadas por los contratos colectivos de trabajo.

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo del art. 18, así como los del art. 20 y párrafo primero, números 1, 3 y 4 del art. 21, se aplicarán igualmente a las Empresas cuya jornada de trabajo esté regulada por un contrato colectivo. Las mismas disposiciones se aplicarán igualmente a los párrafos tercero y cuarto del art. 18, en cuanto no disponga otra cosa el contrato colectivo.

Art. 20 En caso de aumento de trabajo extraordinario, o cuando se presente a las Empresas un aumento en la demanda de productos en ciertas épocas del año, o bien cuando, por consecuencia de la naturaleza de la explotación, el trabajo esté limitado a ciertas estaciones determinadas, los funcionarios competentes de la Inspección del Trabajo o de Minas podrán, a título revocable y a petición del patrono, autorizar a ciertas Empresas, o parte de las mismas, para adoptar una reglamentación de la jornada de trabajo diferente de la prevista en los párrafos primero y segundo del art. 5.º, durante sesenta días al año, para los obreros y obreras mayores de diez y seis años, así como para los contra maestres y los técnicos.

Las mismas disposiciones se aplicarán a las industrias cuya explotación dependa especialmente de las condiciones atmosféricas o que guarden relación con la agricultura.

La instancia, por escrito, deberá mencionar la razón por la cual se solicita la autorización, el número de obreros, obreras, contra maestres y técnicos a quienes haya de afectar y el número y las horas de trabajo suplementarias. Antes de tomar acuerdos con respecto a dicha instancia, será necesario consultar a los representantes del personal de la Empresa, o, en su defecto, a los obreros del establecimiento. En caso de urgencia, la autorización podrá concederse, sin más formalidades, por catorce días, como máximo.

El acuerdo de los funcionarios de la Inspección del Trabajo o de Minas deberá dictarse por escrito, y deberá determinar en cada caso particular el número de horas de trabajo autorizadas. Estas horas suplementarias deberán retribuirse en principio con un aumento de 25 por 100, por lo menos, del salario normal. Las quejas contra dichos acuerdos deberán dirigirse a las Autoridades administrativas superiores, que resolverán en última instancia.

Una copia de dicha autorización deberá fijarse en sitio visible en los locales de trabajo. Las horas suplementarias deberán consignarse en la lista a que se refiere el párrafo segundo del art. 18, con las demás indicaciones prescritas.

Para las derogaciones superiores a sesenta días, o cuando se trate de categorías de industrias particulares, la Autoridad administrativa

superior podrá, a instancia de parte y a título revocable, conceder, en lugar de los funcionarios de la Inspección del Trabajo o de Minas, excepciones del género de las comprendidas en el párrafo primero. Las disposiciones de los párrafos segundo a cuarto se aplicarán a dichas excepciones, con las modificaciones necesarias.

Antes, sin embargo, de que se concedan dichas excepciones o categorías de industrias particulares, el Consejo económico de distrito, o, en su defecto, los organismos patronales y obreros interesados, deberán ser consultados en lugar de los representantes del personal de la Empresa; las derogaciones concedidas deberán ser comunicadas al Ministro del Trabajo.

Las Autoridades centrales de los Estados concederán las excepciones generales de la naturaleza de las mencionadas en el párrafo 5.º, en lugar de las Autoridades administrativas superiores, y el Ministro del Trabajo las concederá para el conjunto de varios Estados: el Consejo económico federal deberá ser consultado antes de concederse una de dichas autorizaciones.

Art. 21. El Ministro del Trabajo queda autorizado:

1.º Para conceder, en casos excepcionales, y en particular con objeto de economizar el combustible, una prolongación de la jornada de trabajo prescrita en el punto 2 del párrafo 1.º del art. 5.º, más allá de nueve horas diarias, a condición, no obstante, de que la duración semanal del trabajo no exceda de cuarenta y ocho horas.

2.º Para permitir la adopción de una reglamentación diferente de la prevista en los párrafos 1.º y 2.º del art. 5.º y en el art. 11, por lo que concierne a ciertas categoría de industria o a ciertos grupos de trabajadores. En los dos casos, la excepción permitida por el presente párrafo no se concederá, sin embargo, más que si la ocupación del obrero consiste regularmente y en cierta medida en estar dispuesto para ejecutar un trabajo eventual.

3.º Para conceder derogaciones de lo dispuesto en el art. 10 con respecto a las obreras de más de diez y seis años empleadas en ciertas categorías de industrias y de trabajos nocturnos que sean absolutamente indispensables para prevenir la alteración de las primeras materias o para asegurar el buen resultado del producto que se esté fabricando; para reducir además a diez horas, en sesenta días al año, los periodos de descanso previstos por el párrafo 3.º del art. 10, para las obreras de más de diez y seis años empleadas en las industrias enumeradas en el párrafo 1.º del art. 20, y para todos los casos en que lo exijan circunstancias extraordinarias.

4.º Para conceder otras derogaciones atenuando las disposiciones de los artículos 5.º a 12 y 14 durante los tres años próximos, si dichas excepciones fueren absolutamente necesarias por motivos de interés público. Las prescripciones del Ministro del Trabajo, dictadas en virtud de las prerrogativas previstas en los números 2.º y 4.º de este ar-

tículo, no podrán ser dictadas sin que haya sido consultado el Consejo económico federal y sin la aprobación del Consejo federal. Podrán ser dictadas igualmente para ciertos distritos determinados. Dichas disposiciones deberán publicarse en el *Diario Legislativo*, y ser objeto de comunicación al Reichstag en su primera sesión.

Las disposiciones del párrafo 4.º del art. 18 se aplicarán por analogía a los casos previstos por el núm. 2.º del párrafo 1.º

V.—Vigilancia.

Art. 22. Las disposiciones del art. 139 b) del Código industrial y las disposiciones correspondientes de la legislación de minas se aplicarán en lo que concierne a la vigilancia de la ejecución de la presente Ley.

En los casos de Empresas administradas por la Confederación o por los Estados, las Autoridades centrales de los Estados podrán, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1.º, transmitir a las Autoridades encargadas de la administración de dichas Empresas los derechos y obligaciones que incumben, de una parte, a las Autoridades administrativas superiores y a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, en virtud del párrafo 4.º del art. 18 y de los artículos 19 y 20, y por otra parte, a las Autoridades de policía, de conformidad con el artículo 139 b) del Código industrial.

Con objeto de asegurar la vigilancia, los funcionarios de la Inspección del Trabajo o de Minas estarán autorizados para tratar con los representantes del personal de la Empresa, o, en su defecto, con los trabajadores de la misma, en presencia del patrono, o con cada parte por separado; con este fin podrán convocar a los representantes del personal de la Empresa o a los trabajadores de la misma. El patrono deberá ser avisado anticipadamente de la convocatoria y del objeto de las negociaciones. Si éstas tienen lugar durante las horas regulares de trabajo, el salario de los obreros no deberá ser disminuido.

VI.—Disposiciones finales.

Art. 23.

VII.—Disposiciones ejecutorias y finales.

Art. 24. El Ministro del Trabajo estará autorizado para dictar disposiciones en ejecución de la presente Ley, después de consultar al Consejo Económico Federal y con la aprobación del Consejo Federal.

Además estará autorizado para dictar medidas más detalladas que tiendan a limitar la expresión «empresas», a los efectos de la presente Ley (artículos 1.º, 3.º, 4.º, 6.º, 12, 14 y 17).

Art. 25. Queda reservada íntegramente a las Autoridades compe-

tentes la facultad de dictar, en virtud de los artículos 120 d) y 120 f) del Código industrial o de las prescripciones correspondientes de la legislación de minas, disposiciones más extensas en lo que concierne a la protección de la vida y de la salud de los obreros, y en particular de las obreras y de los adolescentes.

Las Autoridades centrales de los Estados decidirán qué Autoridades son, a los efectos de la presente Ley, las Autoridades administrativas superiores y las Autoridades de Policía.

Art. 26.

Art. 27. La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su promulgación (1).

* * *

El Comité de Política social del Consejo Económico Federal convocó para el 23 y 24 de marzo y 7 de abril de 1922 a los Peritos de los diferentes partidos para discutir el proyecto de Ley de duración del trabajo.

Los representantes de los Sindicatos obreros libres se pronunciaron resueltamente contra toda modificación de la jornada de ocho horas y por la ratificación del Convenio aprobado en Wáshington. Antes de considerar una prolongación de la jornada —declararon— sería preciso probar que ese es el único medio de aumentar la producción. En efecto, el perfeccionamiento de los medios de trabajo y una organización de la industria capaz de vencer los obstáculos que encuentra la producción, tendrían por resultado un aumento más seguro de esta última que la prolongación de la jornada. La jornada de ocho horas no se ha aplicado automáticamente, ni lo será en lo sucesivo. Son necesarias excepciones, y los contratos colectivos están precisamente para establecerlas.

Los Delegados de los Sindicatos cristianos añadieron que, antes de tomar un acuerdo relativo a la prolongación de la jornada, sería necesario aplicar la de ocho horas en todos los ramos de la vida económica. Entonces, el aumento de la producción podría, según ellos, realizarse sin modificación de la jornada de ocho horas.

Las exposiciones de los demás Delegados subrayaron que la implantación de la jornada de ocho horas había dado anteriormente buenos resultados, sobre todo cuando iba combinada con el trabajo por piezas, mientras que todas las tentativas de prolongación de la jornada han causado una disminución del rendimiento.

Uno de los Peritos, el Dr. Robert Posch, industrial de Württemberg, declaró que la jornada de ocho horas, aplicada en sus fábricas desde 1904, había dado excelentes resultados.

(1) Oficina internacional del Trabajo, *Bulletin officiel*, 19 de octubre de 1921.

En tesis general, y basándose en las dificultades de la situación económica actual, los patronos pidieron la suspensión de la Ley por cinco años.

En vista de estas declaraciones, la Conferencia decidió abrir una información sobre el asunto (1).

AUSTRIA

Ley de 17 de diciembre de 1919 sobre la jornada de ocho horas.

Artículo 1.º 1.º En las Empresas sometidas a las disposiciones del Código del trabajo, la duración del trabajo de los obreros y empleados no podrá exceder de ocho horas en cada veinticuatro, sin contar las horas de descanso;

2.º El trabajo de las mujeres y de los obreros y empleados varones, hasta la edad de diez y ocho años cumplidos, no podrá exceder de cuarenta y cuatro horas por semana de días laborables (*Arbeitswoche*); su trabajo deberá terminar el sábado al mediodía.

Art. 2.º Las disposiciones del art. 1.º se aplicarán también:

a) A las Empresas e instituciones no explotadas comercialmente a que se refiere el art. 2.º de la Ley de empleados de comercio (modificada por la Ordenanza imperial del 10 de enero de 1915);

b) A las Empresas del Estado, de una provincia, de un Municipio o de cualquier otra corporación no sometidas a las disposiciones del Código del trabajo, por no ser explotadas comercialmente;

c) A las Empresas de los monopolios del Estado;

d) A las Empresas de espectáculos y diversiones públicos, y de publicación y venta de periódicos.

Art. 3.º La duración del trabajo podrá prolongarse mediante simple aviso dado a las Autoridades políticas de primera instancia, cuando dicha prolongación esté justificada por una interrupción de trabajo imprevista, y que no se reproduzca periódicamente.

Art. 4.º 1.º Además, las Autoridades políticas de Primera instancia podrán autorizar individualmente a ciertos patronos, con el fin de permitirles hacer frente a un aumento de trabajo, para prolongar la jornada de sus obreros y empleados hasta diez horas como máximo, y sin que dicha prolongación pueda tener lugar más de treinta días al año. Podrá concederse una excepción semejante a las industrias sometidas a la influencia de la estación (industrias de temporada), por una duración que no podrá exceder de sesenta días al año;

(1) *Revue du Travail*, Bruselas, mayo 1922, con referencia a *Informations Sociales* de 5 de mayo de 1922.

2.º Cuando se presente una instancia en que se solicite la prolongación de las horas de trabajo fuera de los días laborables, la autorización no podrá concederse sino después de consultar al Cuerpo de Inspectores del trabajo y a las Asociaciones profesionales de obreros o patronos interesados;

3.º Cuando la prolongación de la jornada de trabajo no tenga lugar durante más de tres días al mes, bastará un aviso a las Autoridades competentes, el cual deberá darse con arreglo a las disposiciones del art. 3.º, en el término de veinticuatro horas, a contar del momento en que haya comenzado la prolongación de la jornada de trabajo. Se considerará dado el aviso cuando se envíe por correo;

4.º En el cómputo de las horas de trabajo cuya prolongación está autorizada y prevista en el art. 1.º, no deberá tenerse en cuenta la prolongación a que se refiere el art. 9.º de la Ley de 30 de julio de 1919 sobre los permisos concedidos a los obreros.

Art. 5.º 1.º Las disposiciones del primer párrafo del art. 1.º no se aplicarán cuando las horas de trabajo se hayan fijado por un contrato colectivo en cuarenta y ocho horas como máximo durante los días laborables. En este caso, se aplicarán los artículos 3.º y 4.º, a condición, no obstante, de que las horas de trabajo diario fijadas por el convenio reemplacen a la jornada de ocho horas;

2.º Será contrato colectivo todo acuerdo, celebrado entre Asociaciones de obreros o empleados y uno o varios patronos o Asociaciones de patronos, que determine los derechos y las obligaciones recíprocos que nazcan de las condiciones de trabajo o de servicio o cualquier otra materia relativa a las condiciones de trabajo o de servicio, considerada desde el punto de vista económico. Toda resolución adoptada con arreglo al art. 114 b) del Código del trabajo por las Juntas de las corporaciones de acuerdo con la Junta de los asalariados, se considerará como contrato colectivo, lo mismo que todo convenio celebrado por los Consejos de Empresa o los representantes de los asalariados, en virtud del art. 3.º, párrafo 1.º b) de la Ley de 15 de mayo de 1919.

Art. 6.º 1.º El Ministro de Asuntos sociales podrá, después de oír a las Asociaciones de obreros y empleados, por una parte, y a los patronos por otra, y previo dictamen de un Consejo compuesto de un número igual de representantes de patronos y de obreros, conceder excepciones de las prescripciones de la presente Ley a ciertas categorías de industrias, indicando en su caso las condiciones que deberán observarse cuando haya prolongación de la jornada de trabajo;

2.º Al conceder las excepciones deberá tenerse en cuenta la naturaleza especial de la industria, y en particular del comercio al por menor y de las industrias rurales;

3.º Los miembros del Consejo consultivo serán nombrados por el Ministro de Asuntos sociales de acuerdo con el Ministro de Comercio, Industria y Obras públicas;

4.º Se invitará a asistir a las sesiones del Consejo consultivo a representantes del Ministerio de Comercio, Industria y Obras públicas, de cualquier otro Ministerio interesado y del Cuerpo central de Inspectores del trabajo.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos 1.º a 5.º no se aplicarán a los trabajos accesorios que deban efectuarse antes o después del trabajo de la Empresa propiamente dicho, tales como la limpieza, calefacción, etc., siempre que no sean realizados por obreros o empleados menores de diez y seis años. Dichos trabajos accesorios se retribuirán como trabajo suplementario (art. 8.º).

Art. 8.º Cuando la jornada de trabajo se prolongue más allá de los límites previstos en los artículos 1.º a 5.º, los obreros o empleados tendrán derecho a una retribución especial, que deberá ser superior en un 50 por 100 por lo menos a la fijada por el convenio para la duración normal del trabajo. Para el trabajo por piezas o a destajo, los tipos del salario por hora se basarán en la ganancia media de una hora, calculada sobre la base de una semana de trabajo. Para calcular el tipo del salario por hora cuando la retribución de un empleado sea mensual, ésta se dividirá por el número de horas normales de trabajo en un mes. En caso de que se dé una remuneración a un empleado además de su sueldo mensual, y se le pague no por meses, sino por periodos regulares, deberá tenerse en cuenta, en la evaluación de su sueldo, una fracción de dicha remuneración correspondiente a un mes de trabajo.

Art. 9.º 1.º En las Empresas de ferrocarriles y de buques de vapor y en las Administraciones de Correos, Telégrafos y Teléfonos, la duración del trabajo de los obreros y empleados no podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana, sin comprender las horas de descanso;

2.º Las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º no se aplicarán a las Empresas arriba mencionadas;

3.º El Ministerio de Transportes podrá, después de oír a los organismos representativos de los obreros o de los empleados interesados, autorizar excepciones de lo prescrito en el párrafo 1.º, indicando, cuando sea necesario, las condiciones que deberán observarse en caso de prolongación de la jornada de trabajo.

Art. 10. Las infracciones de los preceptos de la presente Ley serán castigadas con arreglo a las disposiciones penales del Código del Trabajo.

Art. 11. 1.º Quedan derogados los artículos 96 a) y 96 c) del Código del Trabajo;

2.º La presente Ley no afectará a las disposiciones de la Ley de 3 de abril de 1919 sobre la protección del trabajo de los obreros panaderos.

Art. 12. 1.º La presente Ley entrará en vigor el día en que cese

de estar vigente la Ley de 12 de diciembre de 1918 sobre la implantación de la jornada de ocho horas en las fábricas y establecimientos asimilados a las mismas;

2.º El Ministro de Asuntos sociales queda encargado, de acuerdo con el Ministro de Comercio, Industria y Obras públicas, y con el Ministro de Transportes, de la ejecución de la presente Ley (1).

BÉLGICA

Ley de 14 de junio de 1921 implantando la jornada de ocho horas y la semana de cuarenta y ocho.

Artículo 1.º Estarán sujetas a la presente Ley:

- 1.º Las minas, canteras y explotaciones extractivas de toda clase;
- 2.º Las industrias que tienen por objeto la fabricación de mercancías, la transformación de las materias primeras o productos, su ornamentación o terminación, su limpieza o su acondicionamiento para la venta;
- 3.º La reparación, la limpieza y el arreglo de material, efectos y otros objetos usados, así como la demolición de material;
- 4.º Las industrias de la construcción y las accesorias de las mismas, con inclusión de los trabajos de entretenimiento, de reparación y de demolición;
- 5.º Las Empresas de obras públicas;
- 6.º Los trabajos privados de ingeniería civil distintos de los comprendidos en las industrias de construcción;
- 7.º Las fábricas de gas y las Empresas de reparto de agua;
- 8.º La producción, la transformación y la transmisión de electricidad y de fuerza motriz;
- 9.º La construcción, la transformación, el desguace de buques o barcos, así como su entretenimiento o reparación por trabajadores que no sean individuos de su tripulación;
10. Las empresas de transportes terrestres;
11. Los trabajos de carga, descarga y movimiento de las mercancías en los puertos, desembarcaderos, depósitos y estaciones;
12. Las lecherías y queserías;
13. Las oficinas de las Empresas comerciales.

En el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, un Real decreto hará aplicables sus disposiciones, bien sea pura y simplemente, bien mediante ciertas atenuaciones:

(1) *Oficina internacional del Trabajo*, Serie legislativa 1920, Austria 12-15.

- 1.º A los almacenes al por menor;
- 2.º A los hoteles, fondas y despachos de bebidas;
- 3.º A los obreros, así como a los empleados, que no sean los de oficinas, ocupados en las Empresas comerciales.

Las disposiciones de la Ley se aplicarán a los establecimientos públicos lo mismo que a los privados, aun cuando tengan carácter de enseñanza profesional o de beneficencia.

Se aplicarán también a las dependencias de las Empresas sometidas a la Ley, cualquiera que sea su naturaleza.

Se exceptúan los trabajos realizados en los establecimientos en que no estén ocupados sino los individuos de la familia bajo la autoridad del padre o de la madre, o del tutor, siempre que dichos establecimientos no estén clasificados como peligrosos, insalubres o incómodos, o que el trabajo no se ejecute con ayuda de calderas de vapor o de motores mecánicos.

Art. 2.º La duración del trabajo efectivo del personal en las explotaciones mencionadas en el art. 1.º no podrá exceder de ocho horas al día ni de cuarenta y ocho por semana.

No obstante, un Real decreto podrá, previo un acuerdo celebrado entre la mayoría de los obreros pertenecientes a una industria, establecer en ella el descanso en la tarde del sábado; en este caso se podrá rebasar el límite de ocho horas en los demás días de la semana, y sólo se aplicará la segunda de las limitaciones enunciadas en el párrafo precedente.

La misma autorización podrá darse cuando medie un acuerdo celebrado entre un jefe de Empresa y sus obreros. La autorización se concederá por Real decreto y por el tiempo determinado, que no podrá exceder de un año, previo dictamen del Gobernador, en vista del informe del Inspector del trabajo o del Ingeniero de Minas competente. Dicha autorización será renovable.

Para la celebración del acuerdo de que más arriba se trata, los jefes de Empresa y los obreros interesados serán representados, bien por las agrupaciones de que formen parte, bien, a falta de dichas agrupaciones, por delegados.

En lo que concierne al trabajo subterráneo de las minas de hulla, la jornada se limitará, bien por equipo, bien por puesto, bien por categoría o por enganche, a ocho horas, con inclusión de la bajada y la subida. Cuando los trabajos subterráneos sean accesibles por galería, la jornada se contará desde la entrada del obrero en la galería de acceso hasta su regreso al mismo punto.

Por personal de una Empresa deberá entenderse a los obreros, los empleados, y, en general, a toda persona ocupada en el trabajo, con exclusión:

- 1.º De las personas encargadas de un puesto de dirección o de un puesto de confianza;

2.º De los viajantes;

3.º De los obreros a domicilio:

Los agentes que puedan ser considerados como investidos de un cargo de confianza serán determinados por Real decreto.

Art. 3.º En las Empresas en que el trabajo esté organizado por equipos sucesivos, el personal podrá ser ocupado por más tiempo del fijado como límite en el artículo anterior, con la condición de que la duración media del trabajo efectivo, calculada para un periodo de tres semanas, o menos, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales.

Art. 4.º Los límites fijados en el art. 2.º podrán ser rebasados para los trabajos cuya ejecución no pueda, por razón de su naturaleza, ser interrumpida.

No obstante, la duración del trabajo efectivo no podrá exceder, para cada trabajador, de un promedio de cincuenta y seis horas por semana, calculado sobre un periodo de tres semanas.

El Rey podrá permitir que dicho promedio se calcule sobre una base distinta del periodo de tres semanas.

Sin perjuicio del descanso dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 17 de julio de 1905, el jefe de Empresa asegurará alternativamente a los obreros sujetos a un promedio de cincuenta y seis horas de trabajo por semana, uno o varios permisos compensatorios, de una duración total de veintiséis días completos, por lo menos, cada año.

Art. 5.º Una limitación, equivalente a las enunciadas en el artículo 2.º, podrá ser establecida por el Rey para un espacio de tiempo más largo que la semana, para:

1.º Las industrias que están sometidas a la influencia de las estaciones;

2.º Las Empresas en que se haga uso del viento como motor exclusivo;

3.º Las Empresas en que la fuerza motriz sea suministrada exclusivamente por el agua y que puedan verse reducidas al paro en los casos de sequía o de inundación.

La misma prerrogativa corresponderá al Rey, en lo que concierne a todas las demás industrias, en los casos excepcionales en que se reconozcan inaplicables los límites fijados en el art. 2.º En estos casos, no obstante, no podrá ejercerla sino después de acuerdos celebrados entre las agrupaciones de jefes de Empresa y las agrupaciones de trabajadores, y con arreglo a aquéllos.

El conjunto de las agrupaciones que hubieren tomado parte en la celebración del acuerdo, deberá representar a la mayoría de los jefes de Empresa y de los obreros pertenecientes a la industria interesada.

Art. 6.º Un Real decreto podrá permitir que se rebasen los límites fijados por los artículos 2.º y 3.º:

1.º En las industrias o ramas de industrias en las cuales el tiem-

po necesario para la ejecución del trabajo no pueda ser, por razón de su misma naturaleza, determinado de una manera precisa;

2.º En las industrias en que las materias elaboradas sean susceptibles de una alteración muy rápida.

El mismo decreto decidirá el número máximo de horas suplementarias autorizado en cada caso.

Art. 7.º La autorización de hacer trabajar más horas del número máximo fijado por los artículos 2.º y 3.º, y de los límites previstos en los artículos 5.º y 6.º, podrá ser concedida a consecuencia de un acuerdo celebrado entre el jefe de la Empresa y la agrupación o agrupaciones a las cuales estén afiliados la mayoría de sus obreros, o, a falta de agrupaciones, la mayoría de los obreros.

Dicha autorización será concedida por el Ministro de Industria, Trabajo y Abastecimientos, previo informe del Inspector del trabajo o Ingeniero de Minas competente, con objeto de permitir al jefe de Empresa que haga frente a aumentos de pedidos extraordinarios ocasionados por acontecimientos imprevistos.

La autorización no podrá ser concedida por más de tres meses en el curso de un año, e indicará la medida en la cual podrá prolongarse la jornada de trabajo. Dicha prolongación no excederá de dos horas diarias.

Art. 8.º La jornada de trabajo estará comprendida entre las seis de la mañana y las ocho de la noche.

No obstante, esta disposición no será aplicable:

1.º A las oficinas de los hoteles y de las Empresas de espectáculos públicos;

2.º A las Empresas de periódicos;

3.º A la agencias de información;

4.º A las Empresas de transportes terrestres;

5.º A los trabajos de carga, descarga y movimiento de mercancías en los puertos, desembarcaderos, depósitos y estaciones;

6.º A la reparación y entretenimiento de buques;

7.º A las fábricas de gas y a las Empresas de distribución de agua;

8.º A la producción, transformación y transmisión de la electricidad y de la fuerza motriz;

9.º A las Empresas en que las materias elaboradas sean susceptibles de alteración muy rápida y estarían expuestas a perderse en caso de una interrupción demasiado larga de trabajo;

10. A los trabajos cuya ejecución no pueda, por razón de su naturaleza, ser interrumpida o retrasada, o no pueda tener lugar sino a horas determinadas;

11. A las Empresas o ramas de Empresas en que el trabajo esté organizado por equipos sucesivos.

En las panaderías, la jornada de trabajo podrá estar comprendida entre las cuatro de la mañana y las nueve de la noche.

El Rey podrá conceder excepciones de las disposiciones del párrafo primero a las industrias que estén sometidas al influjo de las estaciones.

Art. 9.º Los límites fijados o previstos en los artículos 2.º a 8.º podrán ser rebasados en lo que concierne:

1.º A los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente efectuarse fuera del tiempo destinado al trabajo general de producción;

2.º A los trabajos emprendidos con objeto de hacer frente a un accidente sobrevenido o inminente;

3.º A los trabajos urgentes que deban efectuarse en las máquinas o en el material, y a los trabajos impuestos por fuerza mayor o por necesidad imprevista, en la medida en que su ejecución fuera de las horas ordinarias de trabajo sea indispensable para evitar una traba seria a la marcha normal de la explotación.

El texto precedente no perjudicará en nada a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley de 5 de junio de 1911 sobre las minas y canteras.

Los trabajos previstos en los números 2.º y 3.º, podrán ser ejecutados en dichas condiciones, tanto por los obreros de una Empresa extraña como por los de la misma explotación.

Un Real decreto determinará los trabajos preparatorios o complementarios de que se trata en el núm. 1.º, así como la medida en la cual podrán rebasarse los límites fijados o previstos en los artículos 2.º a 8.º

El Rey podrá fijar excepciones en lo que concierne a los agentes cuyo trabajo sea esencialmente intermitente.

Art. 10. Haciendo uso de la excepción mencionada en el segundo párrafo del art. 2.º, los jefes de Empresa velarán por que la duración del trabajo no se prolongue más de nueve horas.

El límite será de diez horas cuando se haga uso de la excepción enunciada en el art. 3.º

El tiempo de presencia de las personas encargadas de la ejecución de los trabajos preparatorios o complementarios de que se trata en el art. 9.º no podrá ser prolongado más de dos horas diarias sobre el de los obreros ocupados en el trabajo general de la producción.

Un Real decreto determinará los permisos compensatorios de que gozarán dichas personas, con independencia de los descansos prescritos en la Ley de 17 de julio de 1905.

Dichos permisos compensatorios alcanzarán, en total, a veintiséis días completos al año, por lo menos, para los obreros que hayan estado obligados a dos horas suplementarias de presencia al día.

Art. 11. La duración del trabajo permitida podrá reducirse por Real decreto para los obreros ocupados en astilleros o en locales especialmente insalubres.

Las industrias y operaciones a las cuales deberá aplicarse esta limitación, así como las condiciones de la misma, serán determinadas por el Real decreto, previa consulta de las Corporaciones mencionadas en el art. 14.

Art. 12. El Rey podrá suspender la aplicación de las limitaciones enunciadas o previstas por la presente Ley:

1.º En caso de guerra o en caso de acontecimientos que ofrezcan un peligro para la seguridad nacional;

2.º Cuando, por dictamen del Consejo Superior del Trabajo y del Consejo Superior de la Industria y el Comercio, haya necesidad de orden nacional de asegurar, por el desarrollo de la exportación, los medios de cambio indispensables a la importación de las subsistencias.

Art. 13. La limitación de la duración del trabajo resultante de la aplicación de la presente Ley no podrá, en ningún caso, implicar una disminución de salario.

Además, en los casos previstos en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, el trabajo efectuado fuera de los límites fijados en los artículos 2.º y 3.º se pagará a un tipo que supere en 25 por 100, por lo menos, al de la remuneración ordinaria, para las dos primeras horas suplementarias, y en 50 por 100 para las horas suplementarias siguientes.

Lo mismo se hará con los trabajos de que se trata en el art. 9.º, en la medida en que se haya hecho uso de la excepción en el mismo mencionada.

El trabajo suplementario del domingo se pagará con un 100 por 100 de aumento sobre los tipos ordinarios.

Art. 14. Para ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 1.º y 2.º, párrafo 10; 5.º, párrafos 1.º a 4.º, y por los artículos 6.º, 8.º a 11 y 27, el Rey consultará:

1.º A las Asociaciones interesadas de jefes de Empresa y de trabajadores;

2.º A las Secciones competentes de los Consejos de Industria y Trabajo;

3.º Al Consejo Superior de Higiene pública;

3.º Al Consejo Superior del Trabajo;

5.º Al Consejo Superior de la Industria y el Comercio.

Los Colegios y Asociaciones consultados en virtud del presente artículo, evacuarán la consulta dentro de los dos meses de la fecha en que se les pida, y, en su defecto, se prescindirá de ella.

Los decretos se publicarán en el *Moniteur*.

Deberán referirse, en el caso en que los haya, a los acuerdos celebrados entre las Asociaciones de jefes de Empresa y de trabajadores interesados.

Art. 15. En las explotaciones que no están sometidas a la Ley de 15 de junio de 1896 sobre los reglamentos de taller, un aviso, redactado por el jefe de la Empresa, indicará el comienzo y el fin de la jornada.

da normal de trabajo y los intervalos de descanso. Dicho anuncio será y permanecerá fijado en los locales de la Empresa en sitio visible.

Todo cambio en el régimen así establecido se pondrá en conocimiento de los obreros interesados, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, por medio de un anuncio fijado en las mismas condiciones.

Los avisos estarán fechados y firmados, ya sea en francés, ya en flamenco, ya en alemán, o en varias de dichas lenguas; de manera que sean comprendidos por todos los trabajadores interesados.

Todo trabajador interesado tendrá derecho a sacar copia de ellos.

Cuando un régimen o cambio de régimen haya cesado de estar en vigor, el aviso que se refiera a él deberá conservarse durante un año.

Art. 16. Los jefes de Empresa consignarán, a medida que ocurran y en un registro especial, las horas suplementarias, o fracciones de las mismas, durante las cuales hayan hecho trabajar, por aplicación de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 9.º, al mismo tiempo que el número de los trabajadores que hayan estado así ocupados.

Se atenderán además a las otras disposiciones consignadas en Real decreto a propósito de la Inspección.

Art. 17. El principio y el fin de la jornada de trabajo y los intervalos de descanso serán fijados en el reglamento de taller, así como en los avisos a que se refieren el art. 15 de la presente Ley y el art. 11 bis de la Ley de 15 de junio de 1896, de manera que no excedan de los límites establecidos por la presente Ley y por los decretos dictados para su ejecución.

Salvo en los casos previstos en el art. 5.º, núm. 2.º, y en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, números 5.º y 6.º, y 9.º, números 2.º y 3.º, estará prohibido hacer trabajar fuera del tiempo de trabajo determinado, según se dice en el párrafo precedente.

Art. 18. Sin perjuicio de los deberes que incumben a los agentes de la Policía judicial, la ejecución de la presente Ley será vigilada por funcionarios nombrados por el Gobierno.

Sus atribuciones serán fijadas por Real decreto.

Art. 19. Los funcionarios nombrados con arreglo al artículo precedente tendrán libre entrada en los establecimientos mencionados en el art. 1.º

Los jefes de Empresa, patronos, directores, gerentes, encargados y trabajadores estarán obligados a suministrarles los datos que pidan para asegurar la observancia de la Ley.

A petición suya se les exhibirá el registro que prescribe el art. 16, así como los avisos de que se trata en el art. 15, y que se refieran a los regímenes abolidos.

En caso de infracción de la Ley, dichos funcionarios redactarán actas que harán fe, salvo prueba en contrario.

Una copia del acta será entregada al contraventor dentro de las cuarenta y ocho horas, so pena de nulidad.

Art. 20. Las jefes de Empresa, patronos, directores, gerentes o encargados que hubieren mandado o dejado trabajar, en contra de lo dispuesto en la presente Ley o en los decretos dictados para su ejecución, serán castigados con multa de 26 a 200 francos, o con arresto de ocho días a un mes.

En igual pena incurrirán los jefes de Empresa, patronos, directores o gerentes que no se sujetaren a las disposiciones del art. 13.

La multa será aplicada tantas veces como personas empleadas haya habido con infracción de la Ley o de los decretos, sin que la cantidad de las multas pueda exceder de 2.000 francos.

En caso de reincidencia dentro del año siguiente a una condena, las penas se duplicarán, sin que el total de las multas pueda exceder de 4.000 francos.

Art. 21. Los jefes de Empresa, patronos, propietarios, directores, gerentes, encargados o trabajadores que pusieren obstáculos a la vigilancia organizada en virtud de la presente Ley, serán castigados con multa de 26 a 200 francos, o con arresto de ocho días a un mes, sin perjuicio, si procede, de la aplicación de las penas previstas en los artículos 269 y 274 del Código penal.

En caso de reincidencia dentro del año a contar de la condena anterior, la pena se duplicará.

Art. 22. Los jefes de Empresa, patronos, directores o gerentes que hubieren infringido las disposiciones de los artículos 15 y 16, primer párrafo; 17, 2.º párrafo, o de los decretos mencionados en el artículo 16, 2.º párrafo, serán castigados con multa de 26 a 200 francos.

En caso de reincidencia, dentro del año, a contar de la condena anterior, la pena se duplicará.

Art. 23. Los jefes de Empresa serán civilmente responsables del pago de las multas impuestas a sus directores, gerentes o encargados de la vigilancia o de la dirección.

Art. 24. Por derogación del art. 100 del Código penal, el capítulo VII y el art. 85 del libro I de dicho Código, serán aplicables a las infracciones de la presente Ley.

No obstante, el art. 85 de dicho Código no será aplicable en caso de reincidencia.

Art. 25. La acción pública resultante de una infracción de las disposiciones de la presente Ley prescribirá después de transcurrido un año, a contar del día en que se hubiere cometido la infracción.

Art. 26. Cada tres años, el Gobierno dará cuenta a las Cámaras de la ejecución y de los efectos de la Ley.

Art. 27. La presente Ley entrará en vigor el 1.º de octubre de 1921.

El Rey podrá, no obstante, previo dictamen de las Corporaciones y

Asociaciones mencionadas en el art. 14, decretar que las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor con fecha anterior, bien para un grupo de industrias, bien para una industria u oficio especialmente designados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

(Los artículos 28 a 32 contienen modificaciones de la Ley de 1898 sobre los reglamentos de taller, de la que regula el trabajo de mujeres y niños y de la de descanso dominical. El art. 33 y último deroga la Ley de 31 de diciembre de 1909, que limita la duración del trabajo en las minas de hulla) (1).

COSTA RICA

Decreto de 16 de agosto de 1920 fijando en ocho horas diarias la jornada de trabajo para los obreros nacionales.

Según este decreto, la duración de la jornada normal de los jornaleros, artesanos y otros trabajadores, en fábricas, talleres y empresas análogas, se fija en ocho horas, y la de dependientes y empleados de Empresas comerciales y oficinas, en diez horas. Los jefes, patronos y contratistas fijarán el salario diario o la remuneración mensual de los obreros, con arreglo a la duración de dicha jornada de trabajo.

Todo trabajo realizado por las citadas personas, además de las horas normales fijadas, se considera como trabajo extraordinario, y habrá de remunerarse a razón de un suplemento de 25 por 100 sobre el salario o remuneración por las tres primeras horas, y de 50 por 100, como mínimo, por las siguientes.

El número de horas de trabajo no podrá exceder de quince diarias, a condición, no obstante, de que se acredite que la salud de los obreros no se resiente de ello.

(1) *Oficina internacional del Trabajo*, Serie legislativa, 1921, Bélgica, 1.

REPÚBLICA CHECOSLOVACA

Ley de 12 de diciembre de 1918 sobre la jornada de ocho horas.

I.—Duración de la jornada.

Artículo 1.º 1. En las Empresas comprendidas en el Reglamento de industrias o explotadas industrialmente, la jornada efectiva de trabajo no deberá, en general, exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales.

2. Esta disposición será también aplicable a las Empresas, fábricas y talleres explotados por el Estado, Sociedades particulares, Sindicatos y Compañías, tanto si tienen por fin el lucro como si son de índole benéfica.

3. Igual disposición se aplicará a las explotaciones mineras (minas, coquerías, hornos de cocción y altos hornos) a roza abierta y subterráneas. Los trayectos de entrada y salida se considerarán como trabajos auxiliares, a los efectos del art. 7.º, no obstante lo cual no se podrán prolongar los turnos, en ningún caso, más de media hora, contada desde la entrada del primer obrero hasta la salida de la última tanda. En los trabajos que se realizan constantemente a elevada temperatura, con ventilación insuficiente o en corrientes de agua, las Autoridades mineras, previa audiencia de los representantes de los obreros y de la dirección de las obras, podrán reducir la jornada de trabajo de tal manera que, con inclusión de la entrada y la salida, no exceda de siete horas.

4. Las disposiciones del núm. 1 son también aplicables a las personas ocupadas regularmente en Empresas agrícolas y forestales, siempre que habiten fuera de la morada del patrono y perciban salario diario, semanal o mensual.

5. El Ministro de la Asistencia social, de acuerdo con los demás Ministros interesados, podrá señalar para determinados grupos de Empresas, y especialmente para la de transportes y agrícolas, otra reglamentación de la jornada de trabajo distinta de la prevista en el art. 1.º, siempre que el tiempo de trabajo no exceda de ciento noventa y dos horas cada cuatro semanas.

Art. 2.º Los patronos no podrán dar ningún trabajo a los obreros ocupados en sus Empresas para que lo efectúen en sus domicilios, con el fin de prolongar el tiempo de trabajo establecido en el art. 1.º Sólo se consentirán excepciones a tenor del art. 6.º

II. — Descansos.

Art. 3.º 1. La división del tiempo de trabajo, tanto del diario como del semanal, así como el señalamiento de determinadas interrupciones del mismo, serán objeto de acuerdos entre patronos y obreros.

2. No obstante, cada cinco horas, a lo sumo, de trabajo no interrumpido deberá concederse un descanso, por lo menos, de un cuarto de hora. Sin embargo, los obreros menores de diez y ocho años no podrán trabajar sin interrupción más de cuatro horas. Estos descansos del trabajo podrán dejar de aplicarse a los obreros mayores de diez y ocho años, siempre que en el curso regular de la producción queden asegurados los necesarios descansos.

Art. 4.º 1. Una vez por semana deberá concederse a todos los obreros, sin excepción, un descanso no interrumpido de treinta y dos horas.

2. Este descanso, en las industrias en que la producción pueda interrumpirse sin dificultades técnicas, deberá coincidir, por regla general, con los domingos, siempre que no haya excepciones autorizadas por la Ley del Descanso dominical.

3. Se permitirán otras excepciones del descanso de treinta y dos horas a las industrias en que se trabaja sin interrupción, cuando el relevo de los obreros (cambio de tandas diurnas y nocturnas) no sea posible de otra manera, y el trabajo no pueda ser suspendido por razones técnicas o sin grave trastorno de la producción, y necesite servicio e inspección inexcusablemente. En tales casos se prolongarán las horas de trabajo diario o semanal establecidas en el art. 1.º; pero las tandas deberán repartirse de suerte que el descanso de treinta y dos horas de cada obrero coincida con el domingo, por lo menos, cada tres semanas.

4. Se considerarán extraordinarias, a los efectos del art. 6.º, las horas en que el trabajo, por el cambio de tandas, exceda de las cuarenta y ocho semanales.

5. Las excepciones mencionadas en los anteriores números podrán ser concedidas a determinadas clases de Empresas por el Ministro de la Asistencia social, de acuerdo con los Ministros interesados.

Art. 5.º 1. El descanso sin interrupción que se menciona en el artículo 4.º deberá comenzar, lo más tarde, para las mujeres empleadas en industrias fabriles, los sábados a las dos de la tarde.

2. El Ministro de la Asistencia social, de acuerdo con los Ministros interesados, podrá conceder determinadas excepciones de esta disposición, dentro del límite de las horas de trabajo semanal preceptuadas, a aquellas clases de Empresas en las cuales el trabajo de las mujeres sea indispensable para la marcha normal de la industria.

III. — Horas extraordinarias.

Art. 6.º 1. En los casos en que la regularidad del trabajo sea interrumpida por fuerza mayor o por accidente, o en que, por interés público o por otras causas apremiantes, surja una mayor necesidad de trabajo, y no sea posible tomar otras medidas, podrá concederse a una Empresa, o a varias Empresas juntas, la prolongación de la jornada de trabajo, a lo sumo durante dos horas diarias y por espacio de cuatro semanas al año. Esta concesión corresponderá al Inspector de industrias, por lo que se refiere a las Empresas sometidas a inspección industrial; a la Dirección de Minas del distrito, por lo que se refiere a las explotaciones mineras; al Ministro de Ferrocarriles, por lo que se refiere a los obreros ferroviarios; a la Autoridad municipal, por lo que se refiere a las explotaciones agrícolas y forestales, y a las Autoridades gubernativas de primera instancia, por lo que se refiere a todas las demás Empresas, explotaciones y establecimientos.

2. En las circunstancias arriba mencionadas podrán conceder ulteriores excepciones hasta de dos horas diarias y durante diez y seis semanas anuales a lo sumo: la Dirección general de Minas, a las explotaciones mineras; el Ministro de Ferrocarriles, a las Empresas ferroviarias; las Autoridades gubernativas de primera instancia, a las explotaciones agrícolas y forestales, y las Autoridades gubernativas de segunda instancia, a las demás Empresas, explotaciones y establecimientos.

3. Las mencionadas horas se considerarán como extraordinarias y deberán remunerarse aparte.

4. Las horas extraordinarias no podrán exceder en conjunto de veinte semanas o doscientas cuarenta anuales. Esta limitación no será aplicable a los trabajos de urgencia, y en especial a las reparaciones, cuando se hallen en peligro la vida, la salud o el interés público; pero solamente se prescindirá de ella transitoriamente y por el tiempo absolutamente indispensable, por razones técnicas, y siempre que los trabajos no puedan realizarse dentro de las horas ordinarias. Esta clase de trabajos no necesitarán la autorización oficial; pero deberán ponerse en conocimiento de las Autoridades competentes, mencionadas en el número 1, cuando duraren más de tres días.

Art. 7.º 1. Tampoco necesitarán autorización especial los trabajos auxiliares que forzosamente deban preceder a la producción (trabajo) o seguirla, como, por ejemplo, preparación de calderas, limpieza de los locales de producción, forrajes de ganado y otros, aun cuando los mismos excedan de la jornada de trabajo habitual establecida para la industria de que se trate.

2. Se incluirán en los trabajos auxiliares las entregas de servicio en los grupos de trabajos en los cuales sean aquéllas indispensables

para su continuidad, siempre que así lo exija la marcha constante de la producción o del servicio.

3.º En las Empresas que tengan por objeto la prestación de servicios de necesidad pública podrá prolongarse el tiempo ordinario de trabajo para determinadas categorías de obreros, cuando éstos tengan que residir inexcusablemente en el lugar en que prestan sus servicios, pero siempre que su trabajo efectivo no requiera más de seis horas diarias. Esta prolongación sólo se concederá cuando los contratos colectivos celebrados acerca de éste punto entre los patronos y los obreros sean autorizados por el Ministro de la Asistencia social, de acuerdo con los Ministros interesados. En las Empresas ferroviarias resolverá acerca de dicha reglamentación del tiempo de trabajo el Ministro de Ferrocarriles, después de escuchar el parecer de los representantes de los obreros.

4. Todos los mencionados trabajos deberán ser remunerados aparte en cuanto excedan (horas extraordinarias) de la jornada habitual de trabajo.

IV.—Trabajo nocturno.

Art. 8.º 1. El trabajo nocturno, esto es, desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana, sólo se consentirán en las Empresas de trabajo continuo, en las cuales, por motivos técnicos, no se deba interrumpir el curso de la producción.

2. Por lo que se refiere a las demás Empresas, el trabajo nocturno, durante las horas mencionadas, sólo se permitirá en aquellos casos en que lo exijan el interés público o las necesidades ordinarias de la población. El Ministro de la Asistencia social dictará acerca de este punto preceptos especiales, de acuerdo con los Ministros interesados.

3. Para los trabajos nocturnos transitorios, originados por las indispensables reparaciones de la maquinaria o instalación, en los casos de averías, no se necesitará autorización especial, si, en caso contrario, el curso regular de la Empresa hubiera de estar en peligro por un período más largo.

Art. 9.º 1. En los trabajos nocturnos sólo deberán emplearse obreros varones mayores de diez y seis años. Las mujeres no deberán ser empleadas en trabajos nocturnos.

2. El Ministro de la Asistencia social, de acuerdo con los Ministros interesados, determinará las clases de industrias y Empresas en las cuales, por excepción, pueda consentirse, provisionalmente y por corto tiempo, el empleo de mujeres mayores de diez y ocho años, cuando se trate de elaborar materias primeras u otras sustancias que estén expuestas a un rápido deterioro.

3. Además, el Ministro de la Asistencia social, de acuerdo con los Ministros interesados, podrá conceder, por excepción, a determinados

grupos de Empresas, que empleen mujeres mayores de diez y ocho años entre las diez de la noche y las cinco de la mañana, cuando así lo requiera el servicio no interrumpido de la explotación o la especial consideración del interés público, y cuando el trabajo de las mujeres consista en operaciones que exijan relativamente poco esfuerzo. La autorización concedida deberá fijarse por carteles en los talleres.

V.—Obreros jóvenes.

Art. 10. En las Empresas mencionadas en el art. 1.º no podrán emplearse, mediante remuneración, niños que no hayan terminado su instrucción escolar obligatoria y no hayan cumplido los catorce años.

Art. 11. 1. Los obreros menores de diez y seis años y las obreras menores de diez y ocho sólo deberán ser empleados en trabajos ligeros, que no sean perjudiciales para su salud ni dificulten su desarrollo físico.

2. En los trabajos subterráneos, con inclusión de los trabajos mineros a roza abierta, sólo deberán emplearse obreros varones.

VI.—Personas dedicadas al servicio doméstico.

Art. 12. 1. A las personas que trabajen y habiten en el domicilio del patrono, contratadas por más de un mes o destinadas a la prestación de servicios personales (con exclusión de las llamadas asistentas), se les deberá conceder cada veinticuatro horas un descanso de doce, ocho de las cuales, por lo menos, deberán corresponder a un descanso nocturno no interrumpido, y por lo menos media a un descanso al medio día.

2. Igual precepto se aplicará a las personas contratadas para prestar servicios irregulares y que no exijan esfuerzos excesivos, como la inspección y vigilancia de casas y fábricas y la custodia de animales.

3. Sólo se concederán excepciones relativas al descanso nocturno en casos aislados, urgentes y que no ofrezcan carácter de regularidad. Los trabajos penosos no podrán efectuarse entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana.

4. La distribución del tiempo de trabajo quedará al libre acuerdo de las partes. No obstante, deberá concederse al obrero, por lo menos una vez por semana, un descanso no interrumpido de diez y ocho horas, que por regla general deberá coincidir con el domingo. Durante este descanso sólo deberán ejecutarse los trabajos domésticos o agrícolas inexcusables, para lo cual deberá cuidarse de que al obrero le quede libre la tarde del domingo. Cuando sea necesario trabajar en

domingo, deberá concederse al obrero un descanso equivalente en un día de entre semana.

5. Las anteriores disposiciones no se aplicarán a las personas empleadas como auxiliares en la asistencia de enfermos, en trabajos domésticos o en labores agrícolas, cuando estos trabajos no duren más de seis días.

VII.—Disposiciones penales.

Art. 13. Las infracciones de los anteriores preceptos serán castigadas por las Autoridades gubernativas de primera instancia o por las Autoridades inspectoras mineras con multas de hasta 2.000 coronas, y subsidiariamente con arresto hasta de tres meses. En los casos de reincidencia se podrá imponer multa hasta de 5.000 coronas o arresto hasta de seis meses.

VIII.—Disposiciones finales.

Art. 14. En las Empresas en que, a tenor de la presente Ley, se reduzca la duración del trabajo, no podrá reducirse el salario calculado sobre la base del tiempo actual de trabajo.

Art. 15. 1. La presente Ley entrará en vigor quince días después de su promulgación (1).

2. El Ministro de la Asistencia Social, de acuerdo con los Ministros interesados, podrá conceder a determinados grupos de industrias de trabajo continuo, o a parte de las mismas, la suspensión de la ejecución de esta Ley, cuando se demuestre ser necesario por razones técnicas o por falta de mano de obra idónea.

Art. 16. El Ministro de la Asistencia Social cuidará de la ejecución de la presente Ley, de acuerdo con los demás Ministros (2).

DINAMARCA

Ley de 12 de febrero de 1919 implantando la jornada de ocho horas en las fábricas de marcha continua.

Artículo 1.º El art. 24 de la Ley, núm. 143, del 29 de abril de 1913, sobre el trabajo en las fábricas y sobre la inspección de la Autoridad

(1) Fué promulgada el 27 de diciembre de 1918.

(2) De la revista austriaca *Amliche Nachrichten des Deutschösterreichischen Staatsamtes für Soziale Verwaltung*, número 15-16 de 1919, correspondiente al mes de agosto.

pública, quedará completado con las disposiciones siguientes (2-4):

2) En las Empresas cuyo funcionamiento exige una marcha continua (*Dogndrift*), ningún obrero ocupado en la explotación continua podrá, en total, trabajar más de ocho horas diarias; cuando se proceda al relevo de los equipos, la duración total de la jornada podrá elevarse a diez y seis horas diarias como máximo, sin que la duración total del trabajo de un mismo obrero pueda exceder de ciento sesenta horas durante tres semanas consecutivas. No se tendrá en cuenta el rebasamiento de la duración total de trabajo exigido por modificaciones o reparaciones necesarias, por enfermedad, por ejecución de un trabajo determinado y operaciones análogas.

3) El Ministro del Interior podrá, a propuesta del Consejo de Trabajo, conceder excepciones de las disposiciones anteriores cuando se trate de industrias de temporada o de grupos de estas mismas industrias que funcionen continuamente durante más de cuatro meses al año. Las excepciones autorizadas por el Ministro del Interior se insertarán en la *Colección legislativa*.

4) Las disposiciones precedentes no serán aplicables a las Empresas que sólo a título transitorio funcionen de manera continua. Si dicha explotación continua se prolonga más de un mes en el curso de un mismo año, la duración del trabajo se regulará de conformidad con el párrafo 2) anterior, salvo el caso de que el Ministro del Trabajo, previo dictamen del Consejo del Trabajo, autorice una derogación de dichas disposiciones.

Art. 2.º Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables lo más tarde seis meses después de su entrada en vigor (1).

FINLANDIA

Ley de 27 de noviembre de 1917 sobre la jornada de trabajo de ocho horas, modificada por la Ley de 14 de agosto de 1918.

Artículo 1.º Estarán sometidos a la presente Ley:

1.º Los establecimientos y Empresas designados a continuación, que ocupen como obreros a personas que no sean el patrono, su esposa y sus propios hijos, a saber:

a) Las fábricas, talleres y otras explotaciones industriales;

b) La construcción, reparación y entretenimiento de edificios y puertos, así como de ferrocarriles, puentes y todas las demás vías de comunicación;

(1) *Bulletin de l'Office International du Travail*, Basilea, 1919, número 1-3.

- c) Los trabajos de salvamento y de inmersión;
- d) Los establecimientos de baños;
- e) Los trabajos de roturación, de limpieza, de saneamiento y de entretenimiento;
- f) Los trabajos de corta y derribo de árboles;
- g) La plantación y flotación de árboles;
- h) La carga y descarga de mercancías;
- i) Los establecimientos comerciales, oficinas y depósitos;
- j) Las posadas, cafés y cafés-restaurantes;
- k) Todos los establecimientos industriales y Empresas que puedan ser asimilados a los establecimientos y Empresas designados más arriba.

2.º Los establecimientos industriales y administraciones designados a continuación, que ocupen empleados y obreros:

- a) Los ferrocarriles, los tranvías, las administraciones de correos, aduanas y telégrafos, así como los canales;
- b) Los servicios de automóviles y tránsito rodado;
- c) Las casas hospitalarias y penitenciarias;
- d) Los establecimientos y administraciones que puedan ser asimilados a los establecimientos y administraciones mencionados más arriba.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán también a los establecimientos o Empresas explotados por el Estado, los Municipios, las parroquias, las Sociedades o instituciones públicas, tanto si dicha explotación tiene por objeto el lucro como en caso contrario.

La presente Ley no será aplicable a la economía doméstica, ni a la economía rural y sus industrias auxiliares, ni a los trabajos que se ejecuten en relación inmediata con la agricultura.

Art. 2.º En los establecimientos y Empresas mencionados en el artículo 1.º, primer párrafo, núm. 1.º, los obreros no podrán ser ocupados en un trabajo regular más de ocho horas al día, ni más de noventa y seis horas durante dos semanas, salvo las excepciones previstas por el presente artículo.

Cuando la naturaleza técnica de los trabajos u otras circunstancias de fuerza mayor lo exijan, los obreros podrán ser ocupados durante más de ocho horas al día, con la restricción, no obstante, de que la duración semanal del trabajo no podrá ser aumentada en ningún caso.

En los establecimientos y Empresas de plantación y flotación de árboles o de carga y descarga de mercancías, así como en las oficinas y granjas, y en los establecimientos y Empresas mencionados en el art. 1.º, párrafo 1.º, núm. 2, los obreros no podrán ser ocupados en un trabajo regular durante más de ciento noventa y dos horas en un período de cuatro semanas.

En los trabajos de minas, el ascenso y el descenso se comprende-

rán en la duración del trabajo; de la misma manera, en los otros trabajos, el camino desde el punto de partida fijado por el patrono hasta el lugar de trabajo, propiamente dicho, y viceversa, se comprenderán en la duración de la jornada.

Art. 3.º (*Modificado por la segunda de las Leyes citadas.*) Los obreros de diez y ocho años cumplidos podrán ser ocupados, con su consentimiento, en trabajos suplementarios, más allá del límite fijado en el párrafo 1.º del art. 2.º, durante veinticuatro horas, como máximo, por quincena, y más allá del límite fijado en el párrafo 3.º del mismo artículo 2.º, durante cuarenta y ocho horas, como máximo, por periodo de cuatro semanas, no debiendo en ningún caso el total de horas suplementarias exceder de doscientas al año. El Servicio de Inspección del Trabajo podrá autorizar, además, ciento cincuenta horas suplementarias al año, cuando lo exija absolutamente la marcha regular del trabajo.

El salario del trabajo suplementario realizado sobre la jornada normal deberá aumentarse en 50 por 100, como mínimo, para las dos primeras horas, y en 100 por 100, como mínimo, por cada hora subsiguiente.

Art. 4.º Si fenómenos naturales, accidentes u otros peligros amenazaren con interrumpir el trabajo, o lo hubieren interrumpido ya, o si una interrupción del trabajo hubiere de causar daño a bienes, mercancías o materias primeras, o bien la destrucción de las mismas, la duración del trabajo prescrita en los artículos 2.º y 3.º podrá ser prolongada en la medida en que las circunstancias lo exijan, pero, a lo sumo, durante cuatro semanas. Dichos trabajos excepcionales no se comprenderán en las horas suplementarias a que se refiere el artículo 3.º

Cuando la duración del trabajo se prolongue en tales condiciones, el patrono deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Servicio de la Inspección del Trabajo, indicando exactamente el motivo de las medidas tomadas, así como la extensión y duración de la prolongación. El Servicio de la Inspección del Trabajo, previo examen del asunto, podrá, o bien registrar pura y simplemente la declaración, o bien tomar medidas encaminadas a limitar o suspender la prolongación del trabajo.

Las disposiciones del segundo párrafo del art. 3.º relativas a la remuneración del trabajo podrán ser aplicadas a los trabajos urgentes mencionados más arriba.

Art. 5.º El patrono deberá conceder a los obreros un descanso dominical de treinta horas consecutivas, por lo menos. En caso de imposibilidad, dicho descanso será reemplazado por un descanso compensador correspondiente durante la semana.

No obstante, las disposiciones anteriores no se aplicarán a los casos mencionados por el art. 4.º, ni a los casos en los cuales la natu-

raleza técnica del trabajo no permita conceder un descanso íntegro a los obreros especialistas que ejerzan la inspección del trabajo.

Art. 6.º Los establecimientos y Empresas designados en el artículo 1.º, primer párrafo, núm. 1, en que la jornada sea de ocho horas, y cuyo trabajo no esté organizado por equipos de ocho horas que alternen con regularidad, estarán obligados a conceder a sus obreros, durante el trabajo, un descanso regular de una hora, por lo menos, durante el cual podrán ausentarse del lugar del trabajo.

No obstante, esta disposición no será aplicable a los obreros cuya presencia en el lugar del trabajo sea necesaria para la marcha no interrumpida del mismo.

Si el trabajo está organizado por equipos que alternen con regularidad, y de ocho horas como máximo, se concederá a los obreros un descanso de media hora, por lo menos, para las comidas, o bien se les autorizará para comer durante el trabajo.

Cuando los obreros puedan ausentarse libremente del lugar del trabajo durante los descansos, estos descansos no se comprenderán en la duración del trabajo.

Art. 7.º El patrono deberá llevar un estado de los trabajos suplementarios y urgentes efectuados en su establecimiento, así como de los salarios pagados por dichos trabajos; deberá exhibir dicho estado a petición de la Inspección del Trabajo y de los delegados obreros.

A petición de los obreros, el patrono estará obligado a dirigir gratuitamente a los delegados obreros un extracto mensual de dicho estado.

Art. 8.º El patrono deberá ordenar en todo establecimiento y local de trabajo sometido a la presente Ley, o en el lugar de trabajo propiamente dicho, que esté expuesto permanentemente, en sitio adecuado, un ejemplar de la presente Ley y un aviso sobre el horario de trabajo vigente.

El horario de trabajo deberá ser comunicado lo antes posible al Servicio de la Inspección del Trabajo.

Art. 9.º No se permitirá al patrono prolongar la duración del trabajo prescrita por la presente Ley, dando a los obreros trabajo para que lo ejecuten a domicilio.

Art. 10. El Servicio de Inspección del Trabajo ejercerá la inspección de la aplicación de la presente Ley, de conformidad con las disposiciones especiales que se dictarán al efecto.

Art. 11. (*Modificado, lo mismo que el siguiente, por la mencionada Ley.*) Incurrirá en multa de 10.000 marcos, como máximo, todo patrono, así como su representante en cada uno de los establecimientos o Empresas, que infringiere las disposiciones de la presente Ley relativas a la duración del trabajo. La multa podrá elevarse hasta 20.000 marcos, como máximo, si la infracción hubiere sido cometida a pesar

de la prohibición del Servicio de Inspección del Trabajo, o en caso de reincidencia.

Todo empleado o representante suyo que infringiere, en cualquier otra forma, las disposiciones de la presente Ley, incurrirá en multa de 25 a 1.000 marcos.

Si el patrono fuere el Estado, un Municipio o una parroquia, el funcionario responsable de la falta de observancia de la Ley será castigado con multa de 25 a 1.000 marcos, y con multa de 2.000 marcos, a lo sumo, en caso de reincidencia.

Art. 12. El Senado finlandés dictará prescripciones detalladas para la aplicación de la presente Ley.

Cuando, en razón de las condiciones técnicas del trabajo, de la estación o de otras circunstancias de fuerza mayor, no fuere posible aplicar prácticamente la presente Ley, el Senado, previo dictamen del Servicio de la Inspección del Trabajo, podrá autorizar cada vez, durante un año como máximo, excepciones de las disposiciones de la Ley (1).

FRANCIA

Ley de 23 de abril de 1919 sobre la jornada de ocho horas.

Artículo 1.º El capítulo II (duración del trabajo) del título I del Código del Trabajo y de la Previsión social quedará modificado como sigue:

«Art. 6.º En los establecimientos industriales y mercantiles o en sus dependencias, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, laicos o religiosos, incluso si se dedican a la enseñanza profesional o a la beneficencia, la duración del trabajo efectivo de los obreros o empleados de ambos sexos, y de cualesquiera edades, no podrá exceder de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales, o de una limitación equivalente establecida sobre un periodo de tiempo que no sea la semana.

Art. 7.º Por Reglamentos de Administración pública se determinarán para cada profesión, industria, comercio o categoría profesional, para el conjunto del territorio o para una región, los plazos y condiciones de aplicación del artículo anterior.

Estos Reglamentos se dictarán, bien de oficio, bien a instancia de una o varias organizaciones patronales u obreras, nacionales o regionales interesadas. En ambos casos, las organizaciones patronales y obreras interesadas deberán ser consultadas, y deberán dar su dicta-

(1) *Revue du Travail*, Bruselas, 1.º de junio de 1919.

men en el término de un mes. Dichos Reglamentos serán revisados en la misma forma.

Estos Reglamentos deberán referirse, en los casos en que existan, a los acuerdos celebrados entre las organizaciones patronales y obreras, nacionales o regionales interesadas.

Deberán ser revisados obligatoriamente cuando los plazos y condiciones previstos sean contrarios a las estipulaciones de los Convenios internacionales sobre la materia.

Art. 8.º Los Reglamentos de Administración pública a que se refiere el artículo anterior determinarán especialmente:

1.º La distribución de las horas de trabajo en la semana de cuarenta y ocho horas, para permitir el descanso desde la tarde del sábado al lunes, o cualquier otra modalidad equivalente.

2.º La distribución de las horas de trabajo en cualquier otro periodo distinto de la semana.

3.º Los plazos en los cuales la duración del trabajo acostumbrada actualmente en la profesión, en la industria, en el comercio, o en la categoría profesional de que se trate, deba ser sustituida, en una o varias etapas, por la limitación fijada en el art. 6.º, o, en su caso, por las limitaciones fijadas en el art. 6.º

4.º Las excepciones permanentes que haya lugar a admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que forzosamente deban ejecutarse fuera de los límites señalados al trabajo general del establecimiento, o para ciertas categorías de agentes cuyo trabajo sea intermitente por naturaleza.

5.º Las excepciones temporales que haya lugar a admitir para permitir que las Empresas hagan frente a los aumentos de trabajo extraordinarios, a las necesidades de orden nacional o a los accidentes ya sobrevenidos o inminentes.

6.º Las medidas de inspección de las horas de trabajo y de descanso y la duración del trabajo efectivo, así como el procedimiento de conceder o utilizar dichas excepciones.

7.º La región a la cual sean aplicables.

Art. 2.º La reducción de las horas de trabajo no podrá en ningún caso ser causa determinante de la reducción de salarios.

Todo pacto en contrario será nulo y de ningún efecto.

Art. 3.º Las disposiciones del capítulo II actualmente en vigor serán derogadas en cada región, y para cada profesión, industria, comercio o categoría profesional, a contar desde el momento en que se apliquen los Reglamentos de Administración pública que interesen a las mencionadas profesión, industria, comercio o categoría profesional en dicha región.

Art. 4.º La presente Ley será aplicable a Argelia y a las Colonias. París, 23 de abril de 1919.

Ley de 2 de agosto de 1919 fijando en ocho horas diarias la duración del trabajo efectivo de las personas de ambos sexos y de cualquier edad empleadas en un buque dedicado a la navegación marítima (1).

Artículo 1.º En las Empresas de navegación marítima, de cualquier naturaleza que sean, públicas o privadas, aunque tengan carácter de enseñanza profesional o de beneficencia, la duración del trabajo efectivo de los navegantes de ambos sexos y de cualquier edad, empleados a bordo de cualquier buque, no podrá exceder de ocho horas diarias, de cuarenta y ocho semanales o de una limitación equivalente establecida para un período de tiempo distinto de la semana.

Por Reglamentos de Administración pública se determinarán, según el género de navegación y la categoría del personal navegante, los plazos y condiciones de aplicación del párrafo precedente. En el caso de que aquéllos no sean aplicables a todos los marinos, especificarán las zonas marítimas en que deban ser aplicados.

Dichos Reglamentos serán redactados, ya de oficio, ya a petición de uno o varios organismos de armadores o de navegantes nacionales o regionales interesados. En uno y otro caso, los organismos de armadores y de navegantes interesados deberán ser consultados, y darán su dictamen en el plazo de un mes.

Dichos Reglamentos serán modificados de la misma manera.

Los Reglamentos deberán referirse a los convenios celebrados entre los organismos patronales y obreros nacionales o regionales interesados, cuando existan tales convenios.

Deberán ser revisados obligatoriamente cuando los plazos y condiciones previstos en ellos sean contrarios a las disposiciones de los convenios internacionales sobre la materia.

Art. 2.º Los Reglamentos administrativos de que se habla en el precedente artículo determinarán principalmente:

1.º La distribución de las horas de trabajo en la semana de cuarenta y ocho horas, a fin de permitir el descanso en la tarde del sábado, o cualquier otra modalidad equivalente.

2.º La distribución de las horas de trabajo en un período de tiempo distinto de la semana.

3.º Los plazos en los cuales la duración del trabajo actualmente practicada en el género de la navegación, o por la categoría del personal navegante de que se trate, deberá ser reducida, en una o varias etapas, a las limitaciones fijadas en el art. 1.º de la presente Ley.

(1) Oficina internacional del Trabajo, Ginebra (Suiza), Serie legislativa, 1920.—Fr. 5.

4.º Las excepciones permanentes que proceda admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente ejecutarse fuera de los límites marcados al trabajo ordinario a bordo del buque, o para ciertas categorías de navegantes cuyo trabajo es esencialmente intermitente.

5.º Las excepciones temporales que haya lugar a admitir para permitir a las Empresas hacer frente a aumentos de trabajos extraordinarios, a necesidades de orden nacional o accidentes ocurridos o inminentes.

6.º Las medidas de inspección de las horas de trabajo y de descanso y de la duración del trabajo efectivo, así como el procedimiento según el cual serán concedidas o utilizadas las excepciones.

Art. 3.º La reducción de horas de trabajo no podrá, en ningún caso, ser causa determinante de la reducción de los salarios.

Toda estipulación contraria será nula y de ningún efecto.

Art. 4.º Las disposiciones de la Ley de 17 de abril de 1907, así como cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias actualmente en vigor que sean contrarias a las disposiciones de la presente Ley o a las de los Reglamentos de Administración pública dictados para su ejecución, serán derogadas, en lo que concierne a cada género de navegación, a cada clase de personal navegante, y, si procede, a cada zona marítima, de que se hace mención en la presente Ley, a medida de la entrada en vigor de los Reglamentos administrativos referentes a los diversos géneros de navegación, a dicho personal y a la mencionada zona marítima.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos 33, 36, 37, 38, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de 17 de abril de 1907 serán aplicables, en caso de infracción, a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 6.º La presente Ley será aplicable a Argelia y a las Colonias.
(El Reglamento de esta Ley es de fecha de 24 de febrero de 1920.)

Proposición Messier de revisión de la Ley de la jornada de ocho horas.

En el preámbulo de esta proposición, presentada por el Sr. Messier, Diputado por Seine-et-Oise, dicho señor, después de recordar las circunstancias en las cuales se votó en 1919 la Ley de la jornada de ocho horas, declara que en su pensamiento no se trata de criticar el principio admitido, sino sólo «de adaptarlo a las duras necesidades de la época presente». Recuerda que la Ley de las ocho horas, nacida en Francia de un Convenio internacional, no es aplicada por el principal de los Estados signatarios, los Estados Unidos de América. Cita palabras del Sr. Pinot, que dice que «el principio de que se mantenga la igualdad entre las grandes naciones industriales resultó viciado en

su aplicación, pues más de la mitad de la industria del mundo permanece fuera del Organismo permanente del Trabajo». Examina después el Sr. Messier las consecuencias que ha tenido la aplicación rigida de la Ley de las ocho horas en la marcha de los grandes servicios públicos, en la economía general del país, etc. «No es posible—termina—dejar de distinguir entre las diversas clases de trabajo, ni dejar de considerar la necesidad imperiosa de poner la Ley de la duración de la jornada en armonía con lo que requieren las diversas industrias, teniendo en cuenta las diversas modalidades de aplicación, y estableciendo así, en las condiciones que se determinen, las excepciones indispensables.»

El texto de la proposición de Ley es el siguiente:

Artículo 1.º La aplicación de la Ley de 23 de abril de 1919, sobre la duración de la jornada de trabajo, implicará modalidades diversas, según las industrias y las necesidades económicas.

Art. 2.º Podrán preceptuarse excepciones en lo que concierne a la duración de la jornada de trabajo.

Art. 3.º El Consejo Superior del Trabajo, previa información en las Cámaras de Comercio, en las Cámaras Consultivas de Artes y Manufacturas, y en los organismos profesionales obreros y patronales, fijará la lista de las profesiones a las cuales se deberá aplicar, sin restricciones de ninguna clase, la Ley de 23 de abril de 1919, y la lista de aquellas para las cuales se han de disponer modalidades especiales de aplicación y excepciones.

Art 4.º Las condiciones especiales de aplicación de la Ley de 23 de abril de 1919 y las excepciones de dicha Ley se fijarán por el Ministro de Trabajo, previo informe emitido por las Comisiones paritarias, presididas en cada Departamento por el Prefecto.

Art. 5.º Un Reglamento de Administración pública fijará las condiciones de aplicación de la presente Ley.

Proposición Isaac.

El Sr. Isaac y otros presentaron a la Cámara de Diputados, el 22 de diciembre de 1921, una proposición de Ley encaminada a suspender la aplicación de la Ley de 23 de abril de 1919 sobre la duración del trabajo.

Los autores de dicha proposición alegan las consideraciones siguientes:

Cuando se votó la Ley de 23 de abril de 1919, se había manifestado una corriente de opinión en favor de ciertas reformas que parecían imponerse a consecuencia del profundo trastorno sufrido por todo el mundo civilizado. Muchos creían que no se podía volver, pura y simplemente, a las antiguas formas de la organización económica, y que

la legislación debía consagrar ciertas modificaciones esenciales; se creía especialmente que, después de tantos padecimientos, podía adoptarse un nuevo género de vida que significara para cada cual más descanso y menos trabajo. Pero los espíritus reflexivos no tardaron en darse cuenta de que había en ello una gran parte de ilusión y de que, después de una destrucción de capitales que podía valuar en varios centenares de miles de millones, la producción individual debía aumentarse durante muchos años. El progreso de la maquinaria industrial, que puede sustituir, en cierta medida, a la insuficiencia de brazos, no es aún lo bastante grande para justificar una disminución notable del trabajo humano.

Los partidarios de la disminución de la jornada de trabajo alegaron consideraciones de orden social y aun sentimental, cuyo valor nos guardaremos bien de discutir. Es incontestable que un padre de familia que pudiera consagrar, después de la jornada de trabajo, algunas horas a la vigilancia y a la educación de sus hijos y al buen orden de su casa, adquiriría un valor social superior. Pero la primera de las condiciones para que pueda realizar tal programa es que la organización general del trabajo le permita hacer frente a los gastos de la familia.

Ahora bien: entre las causas de la carestía de la vida, que se prolonga desde la guerra y cuyo fin no puede vislumbrarse, se halla la elevación del precio de todos los productos, resultante de la disminución de la jornada de trabajo. Si se analizan todos los elementos del precio de coste de cada artículo, ya se trate de alimentación o del vestido, de la vivienda o del transporte, se ve uno obligado a confesar que en la base de cada uno de estos elementos se halla la plusvalía correspondiente a la disminución de la producción diaria. Ésta habría podido compensarse por un número mayor de trabajadores y por el aumento del rendimiento individual de cada uno de ellos; pero es preciso no perder de vista que Francia ha perdido, durante la larga guerra que ha sufrido, más de 1.400.000 trabajadores, y que muchos centenares de miles de mutilados han visto reducida a la mitad su capacidad de producción. Por otra parte, lo que se ha podido comprobar acerca del rendimiento del trabajo por hora en las diferentes ramas de la industria desde que se implantó la Ley de ocho horas, no permite afirmar que a este respecto se haya hecho el menor progreso; por el contrario, parece que la producción obtenida casi siempre es inferior, y, a lo sumo, permanece estacionaria. El resultado de esta situación debía fatalmente tener repercusión en todas las condiciones de la existencia.

En cada profesión hay un número de trabajadores inferiores al del pasado. Ya antes de la guerra la organización del trabajo en Francia, sea agrícola o industrial, se resentía de la insuficiencia de la mano de obra. Siendo ésta uno de los elementos principales de la producción

de todos los artículos y todos los servicios, no debe asombrar que el número de las viviendas sea insuficiente, que el coste de su sostenimiento sea exagerado y, en una palabra, que todas las necesidades de la vida sufran una agravación de que no podremos librarnos sino mediante una producción más intensa.

Cuando tantas familias se ven en la imposibilidad de albergarse, o reducidas a vivir en tugurios, focos de tuberculosis y de epidemias, ¿cómo resignarse a ver a los obreros del ramo de construcción que abandonan el trabajo en las mejores horas de la jornada? El número de los que consagran a la familia las dos horas que le concede la Ley es ínfimo; y, por otra parte, ¿qué vida de familia puede esperarse en un medio tan poco confortable, y que no se mejorará en tanto que la legislación paralice el retorno a un trabajo más productivo? Hay aquí un círculo vicioso del que no se podrá salir sino mediante un vigoroso esfuerzo de solidaridad.

Reducir, pues, después de la guerra, la jornada de trabajo era una medida paradójica que no puede excusarse sino por el deseo de evitar conflictos con la clase obrera, la cual no se ha dado tampoco cuenta de las repercusiones que semejante innovación pueda tener sobre su bienestar.

Obstinarse en el mantenimiento de este estado de cosas es, para los que reflexionan, un error capital que no puede más que prolongar durante largos años la crisis económica de que se queja el mundo entero.

La jornada de ocho horas, que ha figurado en el programa de los reformadores del mundo entero (Parte 13, Sección 1.^a, del Tratado de Versalles) ha quedado reducida a un mero ideal, pues en los grandes países industriales, como la Gran Bretaña y los Estados Unidos, ese límite de la duración del trabajo no está positivamente inscripto en las Leyes. Algunos no han querido ver en la jornada de ocho horas más que una base para la fijación de los salarios, pues las horas que excedan de dicho límite pueden dar lugar a una remuneración suplementaria. En ninguna parte se han comprendido con el mismo rigor que en Francia las aplicaciones del principio enunciado por el Tratado. De ello resulta, dada la competencia internacional, que es la ley del mundo moderno, una carga suplementaria impuesta a toda la producción francesa.

Es tiempo, pues, de volver sobre estos errores y de confesar que se ha ido demasiado de prisa.

Ya en la práctica un gran número de obreros no se contentan con las ocho horas que trabajan en su taller principal, y, una vez terminada la jornada, se van a trabajar dos horas, y a veces más, a otro taller. Y es que, en realidad, no hay Ley que pueda medir a un hombre el esfuerzo que considera conveniente hacer para subvenir a sus necesidades y a las de su familia. El legislador ha querido defender

al obrero contra el exceso de trabajo, pero los límites de este exceso son difíciles de fijar, y si alguno quiere imponerse un esfuerzo excepcional para hacer frente a las necesidades de la vida, ¿quién tendrá la suficiente autoridad para impedirselo?

Si ciertas profesiones son más penosas que otras, la Ley puede preverlo, pedir su clasificación y proteger a los interesados contra los excesos de fatiga. Pero su acción no será nunca lo bastante penetrante para prever todos los casos especiales.

Debe, además, hacerse una distinción capital entre las horas de presencia y las horas de trabajo efectivo. La Ley de 23 de abril de 1919 no ha sido, a este respecto, lo suficientemente explícita, tanto que en ciertas industrias, y especialmente en la de los transportes y la navegación, se han introducido grandes abusos que han asimilado una mera vigilancia temporal al esfuerzo continuo de los músculos y del cerebro. De aquí, en un estado social que se resiente de la falta de trabajadores, la inmovilización impuesta a fuerzas que, empleadas de otra manera, habrían contribuido al bienestar general.

La proposición de los Sres. Isaac y colegas no tiende a romper completa y definitivamente con el ideal que ha querido alcanzar el mundo del trabajo al salir de la inmensa prueba por la que la civilización acababa de atravesar, y lo conserva como un fin eminentemente deseable; pero mientras se espera que los acontecimientos hayan marcado un progreso general en el mundo entero para alcanzar dicho fin, es necesario que la organización del trabajo pueda volver a la libertad del trabajo que reinaba antes de la guerra.

El legislador de 1919 habría debido prever un término de varios años para la ejecución de la reforma, y los autores de la proposición sugieren a la Comisión de información, cuyo nombramiento piden, la adopción de un sistema escalonado que otras veces se ha aplicado con éxito a medida que se transformaba el régimen del trabajo.

Podría objetarse que la Ley ya puesta en vigor está en la práctica consagrada por los contratos colectivos celebrados entre los interesados, y que es muy improbable que estos últimos acepten el retorno a los usos y costumbres anteriores a la guerra. Esto equivaldría a decir que las Leyes de esa naturaleza son inútiles y que los convenios son la ley de las partes. Falta aún mucho para que existan contratos colectivos entre los patronos y los empleados de todas clases; por lo general, son los usos locales los que se siguen, y éstos están naturalmente subordinados a las Leyes vigentes.

Además, la proposición no crea obligación ninguna. Se limita a devolver la libertad a aquellos que la necesiten y que hayan asegurado el consentimiento de sus colaboradores.

Tampoco debe tener por efecto la disminución del salario, que quedará subordinado a los convenios celebrados o que se celebren entre los interesados. La libertad de los contratos subsiste por entero.

La proposición de Ley de que se trata es del tenor siguiente:

1. A contar de la promulgación de la presente Ley, todo jefe de Empresa que lo solicite, por carta certificada, del Inspector divisionario del Trabajo, será autorizado, previo acuse de recibo que deberá enviársele dentro de los ocho días, para suspender en sus talleres, astilleros u oficinas la aplicación de la Ley de 23 de abril de 1919 sobre la duración del trabajo.

2. Una Ley ulterior fijará, después de una información practicada en las condiciones previstas en el artículo siguiente, la duración legal del trabajo en la industria y en el comercio, teniendo en cuenta la diversidad de los trabajos y la fatiga física que de ellos resulta, y teniendo en cuenta igualmente la legislación extranjera y la realidad de su aplicación

Dicha Ley podrá prescribir, según las conclusiones de la información, la reducción de la jornada por etapas sucesivas de duración previamente determinada.

3. La información a que se refiere el art. 2 se hará por una Comisión de 16 miembros, compuesta en la siguiente forma:

Dos miembros designados por el Ministro de Comercio e Industria;

Dos miembros designados por el Ministro del Trabajo;

Dos Senadores elegidos por el Senado;

Dos Diputados elegidos por la Cámara de Diputados;

Cuatro miembros patronales del Consejo Superior del Trabajo, elegidos por sus colegas;

Cuatro miembros obreros del Consejo Superior del Trabajo, elegidos por sus colegas.

La Comisión designará por sí misma su Presidente y su Ponente.

La ponencia deberá publicarse dentro del término de tres meses.

4. Se establecerá un régimen especial para las industrias de transportes, de navegación y de minas.

Proposición del Marqués de Dion.

A la Cámara de Diputados se presentó el 7 de febrero de 1922, por el señor Marqués de Dion, una proposición de Ley encaminada a: 1.º Suspender durante cinco años los efectos de la Ley de 23 de abril de 1919; 2.º Restablecer progresivamente, a la expiración de dicho plazo, la Ley de 23 de abril de 1919, si la situación económica y financiera del país lo permite.

El Sr. de Dion recuerda en la exposición de motivos que cuando se discutía la Ley de las ocho horas, «a las reservas expresadas por el mundo de la producción francesa, y especialmente por los miembros patronales de la Comisión de los Tratados internacionales del Trabajo, que habían sido llamados a examinar la Ley de ocho horas»,

el Gobierno y el Parlamento respondieron: 1.º Que la cuestión iba a ser resuelta internacionalmente; 2.º Que en el espíritu de los organismos obreros franceses la reducción de las horas de trabajo no debía tener por consecuencia una disminución de la producción, sino que debía ser compensada por un rendimiento superior de la mano de obra y por la mejora de los medios de la producción.

Al cabo de dos años de experiencia—escribe el Sr. De Dion—, el Parlamento tiene derecho a dudar de las explicaciones que se le dieron y a pensar que la jornada de ocho horas presenta, desde el punto de vista nacional, el carácter de un error económico y que, desde el punto de vista internacional, se anuncia como una medida ineficaz.

La legislación sobre la duración del trabajo debía ser internacional. La Conferencia internacional del Trabajo, reunida en Washington, había aprobado un Proyecto de Convenio que limitaba a ocho horas diarias y a cuarenta y ocho semanales el número de las horas de trabajo en los establecimientos industriales de todos los países.

Los Estados Unidos se negaron a tomar parte en los trabajos de dicha Conferencia, y hasta hoy sólo cinco países han ratificado el Proyecto: son Grecia, India, Checoslovaquia, Rumania y Colombia Británica. Los demás países han notificado que no ratificarán el Convenio hasta que se haya logrado la ratificación de los grandes Estados industriales. En ese número figuran Bélgica y los Países Bajos.

El Sr. De Dion muestra también que la cuestión no está tampoco reglamentada nacionalmente en la mayor parte de los países.

La cuestión entraña en Francia un elemento particular, que es el de la población: «Aun suponiendo una natalidad vigorosa, Francia no puede esperar antes de diez años la compensación de sus pérdidas en hombres. Antes de la guerra, el conjunto de producción nacional era aproximadamente de 40.000 millones de francos. La muerte o la invalidez de cerca de 2 millones de franceses, en pleno rendimiento, ha disminuido en un 9 por 100, aproximadamente, el número de productores industriales, comerciales y agrícolas.

En esta pérdida de mano de obra, Francia ha sido herida dos veces y media más que Alemania, dos veces y media más que Bélgica, tres veces más que Inglaterra e Italia y cincuenta y seis veces más que los Estados Unidos de América.

Prescindiendo de la disminución espantosa de la natalidad en Francia, disminución que tendrá su repercusión hasta en 1930, la reducción del 20 por 100 del número de jornadas de trabajo, consecuencia de la sustitución de la jornada de diez horas por ocho, conduce, en el estado actual de cosas, a una disminución total de valor de un 30 por 100 aproximadamente de la capacidad productora de Francia.

La restricción de la producción es determinada, de una parte, por la incapacidad, por lo menos parcial, de producir, en las fábricas siniestradas, en cuya reconstrucción total no puede pensarse, en las

condiciones más favorables, antes de 1926, y por otra parte, por la disminución de las horas de trabajo y del rendimiento por hora.»

Estima el Sr. De Dion que Francia queda sometida a la competencia de los países en que las horas de trabajo han seguido siendo sensiblemente las mismas que antes del Tratado de Versalles. Para que no sufriera sus desastrosos efectos, habría sido preciso que, de conformidad con las declaraciones de los representantes de los obreros, los trabajadores produjeran en ocho horas lo mismo que antes en las diez.

Ahora bien: los resultados comprobados en las diversas industrias no autorizan a creer que este pronóstico se haya realizado. El señor De Dion cita cifras concernientes a los transportes, la construcción, las industrias metalúrgicas y mecánicas, las explotaciones hulleras y la industria textil.

Estos resultados —dice el Sr. De Dion—, no se refieren sino a consecuencias directas e inmediatas de la aplicación de la Ley de ocho horas. Esta reforma ha acarreado otras repercusiones:

1.º Enrarecimiento de las primeras materias, en lo que la Ley de ocho horas desempeña un papel preponderante.— Así ocurre con el carbón, que se extraía en mayor cantidad durante la guerra que después de las hostilidades. ¿Es preciso citar un ejemplo? En 1913 salieron de nuestras minas 40.844.090 toneladas de carbón, contra 20.100.000 toneladas en 1920.

Respecto a la fundición de acero, la cifra de producción antes de la guerra era de 5 millones de toneladas. En 1921, la producción total francesa, comprendiendo la Lorena, se evalúa en 3.360 toneladas.

2.º Aumento de las tarifas de transportes.—La Ley de ocho horas no es la única que tiene la culpa de ello; pero es muy cierto que, por una parte, el aumento de 30.000 ferroviarios que su aplicación exige, y, por otra parte, la disminución del rendimiento, que ha podido elevarse hasta el 40 por 100, han provocado un déficit de explotación que ha sido preciso llenar, mal o bien, con un aumento general de las tarifas.

3.º Crisis de mano de obra.—En las fábricas de fuego continuo ha sido preciso aumentar el personal en dos terceras partes para poder crear tres equipos, y hay penuria de especialistas, lo mismo que de obreros ordinarios.

En las fábricas corrientes sería preciso aumentar el personal en una tercera parte para llegar a la producción normal de antes de la guerra.

En los ferrocarriles, para asegurar el buen funcionamiento de nuestro sistema ferroviario, es preciso poner 19.000 equipos de maquinista y fogonero, en lugar de los 13.000 actuales.

4.º Crisis de producción.—Cualquiera que sea el perfeccionamiento actual de las máquinas y herramientas, la producción ha disminuido en una proporción que varía del 25 al 33 por 100.

5.º Crisis agrícola. — Esta crisis está unida a la de la mano de obra. Los ferrocarriles y las industrias, para poder aplicar la Ley de ocho horas, han tenido que apelar a los obreros rurales, seducidos por la perspectiva de ganar más con menos duración de trabajo. De lo cual procede el éxodo alarmante de los campos hacia las ciudades, y también el encarecimiento comprobado de los géneros y productos agrícolas.

6.º Crisis del cambio. — Es tanto más grave cuanto que nos vemos obligados a aprovisionarnos en el Extranjero para responder a nuestras necesidades, que habría sido posible satisfacer produciendo más. Es preciso, además, tener en cuenta la falta de ganancia que representaría una cifra de exportación acrecentada si pudiéramos trabajar diez horas, en lugar de ocho.

7.º Aumento del coste de la vida. — Es proporcional a la disminución de la producción.

El obrero produce menos: bien pagado, con más libertad, tiene más necesidades y consume más.

El perfeccionamiento de máquinas y herramientas o la introducción en la industria de los procedimientos modernos no han podido compensar las pérdidas resultantes de la aplicación de la jornada de ocho horas, porque, en este orden de ideas, los progresos realizados no aparecen, en su mayor parte, con ningún nexo de causalidad con la aplicación de la jornada de ocho horas.

8.º Consecuencias financieras. — Si la Ley de ocho horas mata nuestra actividad nacional, ¿acaso no mata también, al propio tiempo, las fuentes vivas del impuesto? Un país cuya producción disminuye, está llamado, necesariamente, a ver cómo languidecen su industria y su comercio. Por lo tanto, el rendimiento de los impuestos es menor. Aquí también la Ley de ocho horas constituye un grave peso para la situación financiera del país.

En resumen—estima el Sr. De Dion—, la Ley de 23 de abril de 1919 ha hecho bajar la producción y acarreado un aumento notable del precio de coste. Todas las industrias sufren la agravación de las tarifas de transportes aplicadas para hacer frente a las nuevas cargas; ha provocado una considerable demanda de mano de obra; y como la guerra había empobrecido nuestra población, ha sido en los campos ya despoblados donde la industria ha tenido que tomar los obreros que necesitaba. Así ha determinado un alza de los salarios que ha influido directamente sobre los precios de coste, y ha traído, por consecuencia, una elevación de precios de los productos agrícolas. Al producir así la carestía de la vida, la Ley de ocho horas es ciertamente responsable, en gran parte, de la crisis económica actual, a cuya prolongación contribuirá, impidiendo la disminución del precio de las mercancías.

Esta situación ha tenido funestos efectos sobre la vida interior

del público. Ha puesto trabas a nuestro comercio de exportación, desposeído en la actualidad por los mercados extranjeros.

Ahora bien: varias de nuestras grandes industrias no pueden vivir sino encontrando grandes mercados en el Extranjero.

La Ley de ocho horas, bruscamente impuesta a Francia, ha producido un verdadero trastorno en las condiciones del trabajo, de la producción industrial, de la actividad comercial de nuestro país. Según una expresión vigorosa, metafórica, pero exacta en el fondo, ha merecido ser llamada «una Ley de suicidio nacional».

Por estos motivos, la suspensión provisional de la Ley de 23 de abril de 1919, y de los Reglamentos dictados para su ejecución, se impone como un deber imperioso.

Las industrias quedarían de nuevo sometidas al régimen anterior a que estaban acostumbrados.

Por otra parte, estipulando que esta suspensión no tendrá más que una duración limitada a cinco años, por ejemplo, aparecería, a los ojos de todos, que la suspensión es impuesta por una medida de salud pública, cuyos efectos cesarían en el momento en que la situación económica nacional e internacional viniera a modificarse.

Para ser eficaz, la suspensión debe tener carácter de medida general, y se aplicará, por lo tanto, a todas las ramas de la producción.

Esta medida no será aplicada a las mujeres ni a los niños, en razón, por una parte, de su constitución física, que no permite un esfuerzo demasiado prolongado, y por otra, en atención a los cuidados de la casa, de la educación y de la vigilancia de los hijos, que incumben a las mujeres.

Tales son los motivos que han inducido al Sr. De Dion a presentar la siguiente proposición de Ley:

1. Los efectos de la Ley de 23 de abril de 1919 se suspenden por un período de cinco años a contar de la promulgación de la presente Ley. Dicha suspensión no se aplicará a las mujeres ni a los niños.
2. A la expiración de dicho plazo, la Ley de 23 de abril de 1919 podrá ser restablecida si las condiciones económicas y financieras del país lo permiten; en tal caso, la reducción de horas de trabajo se efectuará por etapas sucesivas, escalonadas en cinco años.
3. La presente Ley será aplicable a Argelia y a las Colonias (1).

(1) *Revue du Travail*, Bruselas, marzo de 1922.

Decreto de 15 de septiembre de 1922 sobre la jornada de trabajo en los ferrocarriles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El art. 7.º del capítulo II del título I del libro II del Código del Trabajo y de la Previsión social, modificado por la Ley de 23 de abril de 1919, dispone que por Reglamentos de Administración pública se determinarán para cada profesión, industria, comercio y categoría profesional, en el conjunto del territorio o en una región determinada, los plazos y condiciones de aplicación del art. 6.º del mismo capítulo del Código del Trabajo.

Los Reglamentos prescritos no se han promulgado todavía en lo concerniente a los ferrocarriles.

En la realidad, las disposiciones de la Ley de 23 de abril de 1919, que limita a ocho horas diarias la duración del trabajo de los obreros y empleados, han sido aplicadas al personal ferroviario desde los primeros meses que siguieron a la promulgación de la Ley, de conformidad con las conclusiones de una Comisión paritaria creada por un decreto de mi predecesor, de fecha 24 de abril de 1919. Después de un cambio de observaciones y discusión, la citada Comisión había formulado, en fechas comprendidas entre el 6 de mayo y el 24 de noviembre de 1919, algunas conclusiones aceptadas por las redes; estas conclusiones son aplicadas desde entonces.

Cualquiera que fuese el arreglo así estipulado, no era menos indispensable, para dar cumplimiento a las disposiciones legales, la promulgación de Reglamentos de Administración pública para la aplicación de la Ley de 23 de abril de 1919.

Había parecido desde el primer momento que, de conformidad con las disposiciones de la Ley, según la cual los Reglamentos han de dictarse por categorías profesionales, procedía establecer Reglamentos distintos para los maquinistas, fogoneros y agentes de trenes, por una parte, y por otra, para el resto del personal.

En vista de que las condiciones del trabajo y de los descansos de los maquinistas, fogoneros y agentes de los trenes han sido, con posterioridad a la Ley de 23 de abril de 1919, reglamentadas por dos decretos ministeriales de 8 de noviembre de 1919, dictados en virtud de la Ley de 15 de junio de 1914 y que reemplazan a los decretos anteriores, relativos a las condiciones de trabajo y de descanso de dichas categorías de agentes, el decreto relativo a los agentes que no son maquinistas, fogoneros ni agentes de trenes era el que debía llamar la atención del Gobierno; por otra parte, en el servicio de esos agentes es

donde la reglamentación del trabajo, hecha por la Comisión paritaria de 1919, ha dado lugar, en la práctica, a anomalías que han conmovido a la opinión pública, y para cuyo remedio procede poner a las redes en condiciones oportunas.

Mi administración, por consiguiente, ha preparado un texto de proyecto de decreto, como, por las anomalías a que había dado lugar la aplicación de las conclusiones de la Comisión paritaria de 1919, no era posible limitarse a repetir pura y simplemente las citadas conclusiones para redactar dicho decreto, era necesario recoger de nuevo las observaciones de los organismos patronales y obreros interesados, con arreglo a las disposiciones del art. 7.º del capítulo II del título I del libro II del Código del Trabajo y de la Previsión social, modificado por el art. 1.º de la Ley de 23 de abril de 1919. Esto es lo que se ha hecho, de conformidad con un anuncio inserto al efecto en el *Journal Officiel* del 6 de diciembre de 1921.

Dicho aviso había dado un plazo de un mes a los organismos patronales y obreros para presentar sus observaciones. Posteriormente dicho plazo fué prorrogado en diez días, mediante nuevo aviso inserto en el *Journal Officiel* de 7 de enero de 1922.

En el curso de la consulta, efectuada en las condiciones precitadas, se me han presentado varias observaciones, formuladas por seis organismos obreros y por las redes.

El examen de dichas observaciones ha conducido a introducir, de acuerdo con el Ministro del Trabajo, ciertos retoques en el proyecto de decreto.

Este proyecto, así rectificado, fué sometido, a petición del Consejo de Estado, al examen del Consejo Superior de los Ferrocarriles, que, en su sesión de 14 de junio, aprobó un nuevo texto, diferente del comunicado en diciembre de 1921 a los organismos patronales y obreros.

En estas condiciones, pareció indispensable recoger de nuevo las observaciones de dichos organismos, y, al efecto, se insertó un anuncio en el *Journal Officiel* de 25 de junio.

Por otra parte, debiendo las nuevas disposiciones ser igualmente aplicables a la red de Alsacia y Lorena, se ha consultado especialmente al Comisario general de la República.

Una vez que recibimos las observaciones demandadas, se preparó un texto definitivo del decreto, teniendo en cuenta dichas observaciones en la medida que pareció justificada.

Según parecer del Sr. Ministro del Trabajo, sometí dicho texto al Consejo de Estado, que lo ha aprobado, con algunas modificaciones, destinadas a precisar el alcance de algunos de sus preceptos.

La preocupación esencial que ha presidido a la redacción del proyecto de decreto ha sido la de mejorar el rendimiento de los ferrocarriles franceses en la medida compatible con la Ley de 23 de abril de 1919.

Está, sobre todo, conforme con el espíritu de la Ley el distinguir claramente la duración del trabajo efectivo y la duración de presencia. Esto es lo que no había hecho la Comisión paritaria de 1919; eso es lo que han hecho, por el contrario, algunos Reglamentos relativos a la aplicación de la Ley de 23 de abril de 1919. Al poner remedio a las anomalías comprobadas, el proyecto de Reglamento evitará que el conjunto de dicha Ley pueda encontrarse comprometido por críticas que no deben aplicarse, en realidad, más que a la interpretación defectuosa de sus términos.

La Ley prevé además que el promedio de ocho horas de trabajo podrá ser fijado para un periodo distinto de la semana. Es indispensable que las grandes redes de ferrocarriles puedan usar ampliamente de esta facultad, para adaptar así las condiciones del trabajo a las exigencias de un tráfico cuyas exigencias varían según las épocas del año. Esto es lo que dispone el proyecto de Reglamento al repartir en el año entero la duración del trabajo.

La Ley prevé, finalmente, de la manera más explícita, excepciones permanentes y excepciones temporales. A este respecto, y además de los trabajos urgentes necesarios para prevenir un accidente, organizar un salvamento, etc., el art. 14 del proyecto de decreto prevé la posibilidad de un aumento extraordinario de trabajo de 450 horas al año.

Todas estas disposiciones son, efectivamente, las que habían sido aprobadas por el Consejo Superior de los Ferrocarriles. No hay más que una modalidad, propuesta por el Consejo, y que ha parecido no poder ser conservada: el Consejo Superior había previsto, a título de medida transitoria, que durante los siete primeros años no se remunerarían 300 de las 450 horas suplementarias. Con respecto a esta medida transitoria, el Sr. Ministro del Trabajo ha formulado la reserva siguiente:

«La única cuestión que examinaré será la de saber si semejante disposición está dentro de los preceptos de la Ley de 23 de abril de 1919.

»Resulta, a la vez, del texto del art. 21, arriba citado, y de las explicaciones dadas por el ponente del proyecto en el Consejo Superior de Ferrocarriles, que dichas 300 horas entran en la duración normal del trabajo, y que no son remuneradas. No se trata, pues, de horas suplementarias que tengan carácter de excepciones temporales, en el sentido en que las entiende el Consejo de Estado. Los proyectos de Reglamento publicados hasta hoy han dispuesto siempre, en efecto, que las horas de las excepciones temporales deben pagarse conforme a los usos vigentes para las horas de trabajo que excedan de la duración normal. Ahora bien: estas horas, no sólo no se remuneran como horas suplementarias, sino que no deben remunerarse en absoluto. Por consiguiente, es la duración normal del trabajo la que se prolonga en 300 horas anuales durante siete años.

»¿Puede admitirse que esta facultad de prolongar en 300 horas anuales la duración normal de la jornada de trabajo constituya una etapa, en el sentido del número 3.º del art. 8.º del Código del Trabajo, en virtud del cual los Reglamentos de administración pública deben determinar especialmente «los plazos en los cuales la duración actual se acomodará, en una o varias etapas, a las limitaciones fijadas en el art. 3.º? Dado que actualmente la duración normal de trabajo es inferior a la que prevé el presente proyecto, ¿es posible sostener que los siete años durante los cuales se aplicará un régimen que implica 300 horas normales más que el actual, constituyen el plazo previsto por la Ley para acomodar la duración actual a las limitaciones previstas por el art. 6.º?»

En una palabra: si la Ley de 1919 tuvo en cuenta la facultad de una etapa que permita, partiendo de una duración efectiva superior a las ocho horas, llegar finalmente a esta duración legal, deteniéndose transitoriamente en una duración intermediaria, dicha facultad no ha parecido poder ser conservada en el caso de los ferrocarriles, pues en ellos la duración actual del trabajo es ya de hecho igual e inferior a la duración legal, gracias a la aplicación de los acuerdos paritarios de 1919, aceptados, a la sazón, por las redes.

Por consiguiente, el régimen definitivo que se proponía el Consejo Superior de Ferrocarriles es el que sancionará el proyecto de decreto adjunto, sin conservar la modalidad transitoria prevista por dicho Consejo.

Tal como queda redactado, el proyecto obtuvo la aprobación del Consejo de Estado, en su sesión de 10 de agosto de 1922.

Por otra parte, en lo que concierne a la aplicación del decreto a la red de Alsacia y Lorena, el Consejo de Estado ha prestado su aprobación, mediante dictamen complementario de fecha 7 de septiembre de 1922.

Subsidiariamente, el Consejo de Estado ha suscitado a este propósito la incorporación de la red de Alsacia y Lorena a la organización común. No he dejado de preocuparme por esta cuestión, y el Gobierno ha presentado al Parlamento un proyecto de Ley encaminado al arriendo de la red a la Compañía del Este, proyecto que aseguraría la representación en el Consejo Superior de Ferrocarriles de los agentes de la red y de los intereses económicos de la región por la misma servida. Si, en el curso de los debates en el Parlamento, apareciera que esta importante cuestión no puede solventarse sin una discusión prolongada, yo no dejaría, sin prejuizar de la decisión parlamentaria sobre la cuestión del régimen definitivo de la red, de estudiar las medidas necesarias para hacerla entrar, sin más tardanza, en la organización del nuevo régimen.

Se trata, en definitiva, de asegurar, en interés público, el rendimiento de las redes francesas. Las circunstancias actuales nos impo-

nen a todos el deber imperioso de hacer todos los esfuerzos necesarios para lograr el resurgimiento económico del país. Las disposiciones del proyecto de decreto adjunto permitirán, a este respecto, que las Administraciones ferroviarias obtengan de sus agentes, dentro de la Ley de 1919, el esfuerzo máximo que la situación impone. No dudo que el personal de ferrocarriles, que en las más graves circunstancias ha dado pruebas del patriotismo más ilustrado y de la abnegación más completa, se dará cuenta también de la necesidad de este esfuerzo.

Si aprueba usted estas disposiciones, le agradeceré que se sirva autorizar dicho proyecto con su firma.

Reciba, Sr. Presidente, la expresión de mi respetuosa adhesión.—
El Ministro de Obras públicas, *Yves Le Trocquer*.

TEXTO DEL DECRETO

Artículo 1.º El capítulo II (duración del trabajo) del título I del libro II del Código del Trabajo y de la Previsión social, quedará modificado como sigue:

«DURACIÓN DEL TRABAJO

Art. 6.º En los establecimientos industriales y comerciales, o en sus dependencias, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, laicos o religiosos, aunque tengan carácter de enseñanza profesional o de beneficencia, la duración del trabajo efectivo de los obreros empleados de uno y otro sexo, y de cualquier edad, no podrá exceder de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales, o de una limitación equivalente, fijada para otro periodo de tiempo distinto de la semana.

Art. 7.º Por Reglamentos de Administración pública se determinarán para cada profesión, industria, comercio o categoría profesional, en el conjunto del territorio o en una región, los plazos y condiciones de aplicación del artículo precedente.

Estos Reglamentos se dictarán, bien de oficio, bien a instancia de una o varias organizaciones patronales u obreras, nacionales o regionales interesadas. En ambos casos, las organizaciones patronales y obreras interesadas deberán ser consultadas, y deberán dar su dictamen en el término de un mes. Dichos Reglamentos serán revisados en la misma forma.

Estos Reglamentos deberán referirse, en los casos en que existan, a los acuerdos celebrados entre los organismos patronales y obreros, nacionales o regionales interesados.

Deberán ser revisados obligatoriamente cuando los plazos y condiciones previstos sean contrarios a las estipulaciones de los Convenios internacionales sobre la materia.

Art. 8.º Los Reglamentos de Administración pública a que se refiere el artículo anterior determinarán especialmente:

1.º La distribución de las horas de trabajo en la semana de cuarenta y ocho horas, para permitir el descanso desde la tarde del sábado o cualquier otra modalidad equivalente.

2.º La distribución de las horas de trabajo en cualquier otro periodo distinto de la semana.

3.º Los plazos en los cuales la duración del trabajo acostumbrada actualmente en la profesión, en la industria, en el comercio, o en la categoría profesional de que se trate, deba ser sustituida, en una o varias etapas, por la limitación fijada en el art. 6.º

4.º Las excepciones permanentes que haya lugar a admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que forzosamente deban ejecutarse fuera de los límites señalados al trabajo general del establecimiento, o para ciertas categorías de agentes cuyo trabajo sea parcialmente intermitente.

5.º Las excepciones temporales que haya lugar a admitir para permitir que las Empresas hagan frente a los aumentos de trabajo extraordinarios, a las necesidades de orden nacional o a los accidentes ya sobrevenidos o inminentes.

6.º Las medidas de inspección de las horas de trabajo y de descanso y la duración del trabajo efectivo, así como el procedimiento de conceder o utilizar dichas excepciones.

7.º La región a la cual sean aplicables.

Las disposiciones del presente decreto son aplicables a las redes del Este, Estado, Mediodía, Norte, París-Lyón-Mediterráneo, París-Orleans y a las Cinturas de París, así como, en la red de Alsacia y Lorena, a todos los ferroviarios, salvo los maquinistas, fogoneros y personal de los trenes.

No obstante, no serán aplicables a los agentes cuya función, por razón de su naturaleza, no implique la reglamentación de la duración del trabajo, y especialmente a los subjes de estaciones principales y a los agentes colocados en una escala igual, por lo menos, a los mismos en el servicio de la Explotación, a los inspectores e inspectores principales de la vía, ayudantes de inspectores e inspectores técnicos del Material fijo, inspectores e inspectores principales de trabajos, jefes de distrito de segunda clase y agentes del servicio de la vía y de los trabajos, colocados en una escala igual, por lo menos, a la de jefes de distrito de segunda clase, jefes conductores electricistas y agentes del servicio del Material y de la Tracción, colocados en una escala igual, por lo menos, a la de los subjes de depósitos de tercera clase, agentes encargados de la recepción de materiales, guardaalmacenes, subjes y jefes de almacén del servicio de la vía y de los trabajos y del servicio del Material y de la Tracción, agentes del servicio de adquisiciones y amojonamiento, subjes de Negociado de segunda

clase y agentes de los servicios regionales y centrales y de las Administraciones centrales, colocados en una escala igual, por lo menos, a la de los subjeses de Negociado de segunda clase.

La lista de dichos agentes se fijará definitivamente por el Ministro de Obras públicas.»

DURACIÓN DEL SERVICIO, DESCUENTO Y REPARTO

Art. 2.º La duración del trabajo efectivo no podrá exceder de dos mil quinientas cuatro horas de trabajo, desde el 1.º de enero al 31 de diciembre, en los años naturales, ni de dos mil quinientas doce horas en los años bisiestos.»

Art. 3.º El tiempo del servicio de los agentes que ejecuten un trabajo efectivo en toda la duración de aquél no puede exceder de los límites totales previstos en el artículo anterior. Por otra parte, no podrá exceder tampoco de diez horas diarias.

No obstante, para algunos de dichos agentes, encargados de servicios especiales, en razón de los cuales deban estar sujetos a un horario variable, tales como los interventores de ruta, los agentes encargados del entretenimiento de las instalaciones eléctricas y de las señales y los obreros de los equipos técnicos de la vía, el máximo diario de diez horas será reemplazado por un máximo mensual igual a tantas veces diez horas como jornadas de servicio haya habido efectivamente en el mes, sin perjuicio de la observancia en cada jornada de la ampliación máxima del servicio diario fijada en los artículos siguientes.

Art. 4.º El tiempo de servicio de los agentes cuyo trabajo tenga carácter intermitente no podrá exceder:

a) De doce horas por jornada de servicio para los ordenanzas, mozos de oficina, enfermeros, agentes encargados del servicio de custodia, distribución, pago, cobro o reembolsos, agentes cuyo trabajo principal esté subordinado al servicio de los trenes en las estaciones, agentes encargados de servicios de ventanillas cuya frecuentación por el público sea intermitente, agentes especialmente destinados al telégrafo o al teléfono, agentes de las estaciones de quinta y sexta clase, apartaderos y apeaderos, electricistas de las fábricas y subestaciones eléctricas, agentes encargados de la maniobra de las compuertas e instalaciones hidráulicas, visitadores y engrasadores en los puestos de poco trabajo, despertadores, conductores de generadores y encargados de puentes rodadizos o giratorios.

Podrá el Ministro de Obras públicas disponer asimilaciones a la lista anterior, a propuesta de la Administración de las redes y después de ser oídos por las mismas los representantes del personal cerca de los directores.

b) Doce horas por jornada de servicio para los agentes especializa-

dos en los puestos de señales y de agujas en que, durante el periodo de ocupación cotidiana del puesto, el número medio por hora de los pasos, fijados en un mes, sea inferior a cuatro. Si dichos agentes están encargados, además, del servicio de barreras en un paso a nivel, cada maniobra completa de las barreras se considerará como medio paso, si las barreras están normalmente cerradas; no se tendrá en cuenta la maniobra si las barreras están normalmente abiertas.

Una maniobra completa de la barrera comprende:

Si las barreras están normalmente cerradas, la apertura de las mismas y su cierre;

Si las barreras están normalmente abiertas, el cierre y la apertura.

c) Un número de horas al mes igual a tantas veces doce horas como jornadas efectivas de servicios haya habido en el mes, para los agentes encargados de servicios especiales, en razón de los cuales deban estar sujetos a un servicio variable, tales como los agentes del servicio interior de los coches, los conductores de las máquinas fijas de alimentación y los jefes de reserva.

d) Quince horas por jornada de servicio para los guardabarreras que puedan abandonar su barrera o su garita y entrar en la casa de guarda, y para los agentes alojados en el mismo sitio que no estén encargados más que de un servicio exclusivo de barreras, por lo menos, durante seis horas.

En los límites arriba indicados, los cuadros de servicio mencionados en el art. 20 del presente decreto fijarán la duración de la presencia de los agentes, teniendo en cuenta la naturaleza y la importancia del servicio de que estén encargados.

Se admite que esta duración de presencia es equivalente a la duración máxima de trabajo efectivo fijada por el art. 6.º del capítulo II del título I del libro II del Código del Trabajo y de la Previsión social.

En lo que concierne a los porteros que tengan su alojamiento en el mismo lugar en que desempeñen sus servicios, la duración de presencia será continua, a reserva de los descansos prescritos en el Estatuto del personal.

Art. 5.º El descuento de la duración del servicio se efectuará según las reglas siguientes:

a) *Disposiciones generales.*—Se contará como duración del servicio el intervalo de tiempo comprendido entre el comienzo efectivo a pie de obra y la cesación efectiva a pie de obra del servicio asignado al agente.

No se contarán en la duración del servicio:

La duración total de los descansos;

El tiempo destinado a la colación llamada *casse-croûte*;

El tiempo necesario para desnudarse, para lavarse y para volver a vestirse;

La duración de los trayectos necesarios para dirigirse al lugar del trabajo y para volver de él;

El tiempo necesario para la transmisión del servicio entre los agentes que realicen sucesivamente el mismo servicio.

b) *Disposiciones oficiales* —1.º Agentes volantes: Se contarán en la duración del servicio, en totalidad:

La duración de los trayectos efectuados obligatoriamente en las máquinas o en los vagones de socorro;

Los trayectos efectuados a pie o en los trenes, cuando el agente que los efectúe esté encargado de un trabajo efectivo en toda la duración de dichos trayectos.

En una fracción comprendida entre los cuatro quintos y los dos tercios, según la importancia del trabajo:

Los trayectos efectuados a pie o en los trenes, cuando el agente que los efectúe esté encargado de un trabajo intermitente o de una misión de vigilancia o de inspección en los trenes, en la vía o en las estaciones.

En una fracción igual a un tercio de su duración:

Los trayectos únicamente impuestos por la necesidad de ir de un lugar a otro y efectuados en el recinto del ferrocarril;

Los plazos de espera comprendidos, bien entre la llegada del agente al lugar del trabajo y el comienzo del servicio, bien entre el fin del servicio y la partida del agente para dirigirse a otro punto (no se comprenden en los plazos de espera los periodos ordinariamente dedicados a las comidas, dentro del límite de dos horas por comida):

Los periodos durante los cuales los Interventores de ruta están dispensados de servicio durante el trayecto.

Así descontada la duración del servicio diario de un agente que se traslade de un lugar a otro, no deberá exceder:

De doce horas, si el agente no debe reemplazar a otro;

En caso contrario, de la duración del servicio del agente reemplazado, aumentada en dos horas y media, sin que la ampliación pueda exceder de los máximos fijados en el art. 8.º

2.º Agentes destinados al entretenimiento de las vías: Se contarán en la duración de su servicio:

A razón de una hora por tres kilómetros. El tiempo empleado en la visita de las vías, cuando dicha visita sea prescrita al agente; la duración correspondiente se aumentará, si procede, en el tiempo dedicado a los trabajos excepcionales que el agente pueda tener que efectuar en el curso de dicha visita

A razón de doce minutos por kilómetro: La duración de los trayectos que excedan de 5 kilómetros, efectuados a pie en la línea, para dirigirse diariamente al taller y volver de él, aplicándose los 5 kilómetros al total de los trayectos de ida y vuelta; las distancias a lo largo de la línea se contarán entre el taller y el domicilio para los agentes

alojados en el recinto del ferrocarril, o bien el punto habitual de entrada en el cantón, o, en su defecto, el punto de la línea más próximo al domicilio del agente.

Las duraciones de servicio, descontadas como se dice en los dos casos anteriores, entrarán en el cálculo del servicio total anual del agente, pero no en el de la duración máxima del servicio diario, siempre que no tengan por efecto aumentar en más de dos horas dicha duración máxima.

3.º Agentes únicamente encargados de convoyar un transporte: Se contará por una fracción igual a la mitad de su duración el tiempo efectivamente dedicado a convoyar un transporte, cuando el agente esté únicamente encargado de ello.

4.º Servicio de noche de los pasos a nivel: Cuando una guardabarrera esté encargada del servicio de día en un paso a nivel, el agente de su familia que habite con ella podrá ser obligado a asegurar el servicio nocturno del paso, a condición de no ser llamado a levantarse más de sesenta veces al mes entre las veintiuna y las cinco horas. Cada maniobra de barreras efectuada por dicho agente entre las dos horas límites citadas se asimilará a un exceso de servicio de veinte minutos.

La maniobra de las barreras de pasos a nivel manejadas a distancia se contará aparte.

Los excesos de servicio resultantes de las disposiciones anteriores se incluirán en el descuento del servicio anual del agente, pero no entrarán en cuenta en la duración máxima del servicio diario.

5.º Agentes que aseguran relevos: La duración del servicio en el lugar del relevo de un agente que esté encargado de él se descontará según las reglas aplicables al agente relevado.

Los agentes encargados de relevos en los pasos a nivel podrán ser obligados a asegurar el servicio en todo momento, si disponen de un lecho. En caso contrario, la duración del servicio se limitará a doce horas por cada veinticuatro.

6.º Cuando, por excepción, el tiempo necesario para la *casse-croûte*, para desnudarse, lavarse y volverse a vestir, esté comprendido implícitamente en la duración diaria del servicio asignado al agente, se deducirá de ésta, para el descuento de la duración del servicio, el tiempo global consagrado a dichas operaciones, sin que el importe de la deducción diaria pueda exceder de media hora.

Art. 6.º Los que excedan de los límites del servicio diario o mensual fijado en los artículos 3.º y 4.º, que puedan resultar de la aplicación de los números 1.º y 3.º del párrafo b) del art. 5.º, deberán ser compensados o remunerados. En caso de compensación, ésta deberá tener lugar lo más tarde dentro del mes siguiente a aquel en que se haya producido el exceso de servicio.

La aplicación del núm. 5.º del párrafo b) del art. 5.º no podrá dar

lugar a compensación ni a remuneración sino en el caso en que el servicio del agente reemplazado implique compensación o remuneración, en virtud de los números 1.º ó 3.º del mismo párrafo b).

Art. 7.º Cuando el servicio de la jornada implique dos o tres interrupciones para los descansos, llamadas «fracciones», la más larga deberá ser de una duración mínima de hora y media, y la otra u otras deberán tener cada una una duración mínima de una hora.

Cuando el servicio del día no tenga más que una «fracción», ésta no podrá ser de duración inferior a hora y media. No obstante, esta duración podrá ser reducida a una hora para los agentes comprendidos en el segundo párrafo del art. 3.º, en el párrafo c) del art. 4.º y para los agentes destinados al entretenimiento de la vía.

El número de las «fracciones» no podrá exceder de tres en el curso de una misma jornada de servicio; la tercera «fracción», por lo demás, estará subordinada a una autorización expresa del servicio de inspección del trabajo de los agentes de los ferrocarriles.

No obstante, el servicio de inspección del trabajo no podrá autorizar la tercera «fracción» para los agentes de las estaciones principales de primera y segunda clase, de las estaciones de primera clase, oficinas urbanas, talleres, depósitos, entretenimiento, almacenes, fábricas y subestaciones eléctricas, para los agentes destinados al entretenimiento de la vía, para los encargados del entretenimiento de las instalaciones eléctricas y de las señales, y para los obreros de los servicios técnicos de la vía.

Art. 8.º La duración del trabajo efectivo o la duración de presencia, según los casos, aumentada en la duración de las «fracciones», constituirá la ampliación de la duración del servicio.

Dicha ampliación no podrá exceder de quince horas para los agentes alojados gratuitamente en el lugar del servicio o en un radio de un kilómetro, ni de catorce horas para los demás agentes.

Por excepción, la ampliación se limitará a catorce horas para todos los agentes que estén comprendidos en la enumeración siguiente: agentes de las estaciones principales de primera y segunda clase, de las estaciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase, de oficinas urbanas, talleres, depósitos, entretenimiento, almacenes, fábricas y subestaciones eléctricas y de las señales, y para los obreros de los servicios técnicos de la vía.

Para los interventores de ruta y los agentes encargados del servicio interior de los coches, la ampliación podrá ser elevada a lo necesario para asegurar el servicio de extremo a extremo.

Art. 9.º El número de las jornadas de servicio comprendidas entre dos descansos periódicos sucesivos no podrá exceder de catorce.

Para los agentes destinados a servicios que no funcionen especialmente los domingos y días de fiesta legales, los descansos periódicos

se fijarán con preferencia en los días de descanso por jornada o semi-jornada, sin que el número de las medias jornadas pueda ser superior al de las jornadas enteras.

Art. 10. En los servicios organizados en dos o tres turnos y desempeñados por agentes que pasen todos en las mismas condiciones y alternativamente por cada uno de los turnos en la duración de un mismo ciclo de alternación, los cuadros de servicio no podrán comprender más de diez turnos de noche consecutivos.

Se considerarán turnos de noche los que abarquen la totalidad de las horas comprendidas entre la una y las tres.

Cualquiera que sea la duración total del ciclo de alternación, el número total de los turnos de noche podrá exceder, para un mismo agente, de la mitad o la tercera parte del número de los días comprendidos en el ciclo, según que se trate de un servicio de dos turnos o de tres.

Art. 11. Los agentes podrán disponer libremente de su tiempo durante los descansos.

No obstante, fuera de los periodos de trabajo previstos por los cuadros de servicio, de conformidad con las disposiciones del presente decreto, se admitirá que ciertos agentes, y en especial los jefes de servicio encargados de asegurar el socorro como mecánicos, los jefes de estación, de apartadero o de apeadero, podrán, en razón de sus funciones, ser llamados, durante su periodo de descanso, a encargarse de un trabajo urgente.

Los Reglamentos de servicio podrán, a este respecto, tomar todas las disposiciones necesarias para que los agentes puedan ser llamados durante dichos periodos en caso de necesidad.

Art. 12. A propuesta de la Administración de una red, previa consulta por ella a los delegados del personal interesado, el Ministro de Obras públicas podrá autorizar en ciertos talleres, establecimientos o circunscripciones, y para ciertas categorías de agentes, regímenes especiales distintos del fijado en el presente capítulo, sin que, no obstante, la duración total del trabajo efectivo del año pueda exceder de dos mil quinientas cuatro horas (dos mil quinientas doce horas, si el año es bisiesto).

CAPÍTULO II

DEROGACIONES

Art. 13. La duración del servicio de los agentes empleados en los talleres, depósitos, almacenes, fábricas y subestaciones eléctricas podrá, para los trabajos designados a continuación, prolongarse más allá de los límites prescritos en el capítulo I:

1.º Trabajos de los agentes empleados en el servicio de la fuerza motriz, del alumbrado, de la calefacción y del material de elevación:

hora y media más allá del límite asignado al servicio general del establecimiento, y dos horas al día siguiente de cada día de descanso.

2.º Trabajo de los agentes empleados de un modo corriente o excepcional durante la suspensión de la producción en el entretenimiento o limpieza de las máquinas y otros aparatos que la conexión de los trabajos no permita poner aisladamente en descanso durante la marcha general del establecimiento: una más allá del límite fijado para el servicio general del establecimiento, con la facultad de hacer trabajar a dichos agentes doce horas los días de paro normal del establecimiento y las vísperas de dichos días.

3.º Trabajo de un contra maestres, de un jefe o subjefe de brigada o de un agente especialista cuya presencia sea indispensable para coordinar el trabajo de dos equipos que se sucedan: una hora más allá del límite asignado al servicio general del establecimiento.

4.º Trabajo de los contra maestres, jefes y subjefes de brigada para la preparación de los trabajos ejecutados por el establecimiento: dos horas más allá del límite asignado al servicio general del establecimiento.

5.º Trabajo del personal de los contra maestres, jefes y subjefes de brigada y de los agentes destinados especialmente a los estudios y ensayos, a poner al corriente nuevos tipos y a la recepción de toda clase de aparatos: dos horas más allá del límite asignado al servicio general del establecimiento.

Art. 14. A título temporal, la duración del servicio podrá ser prolongada más allá de los límites fijados por las disposiciones del presente decreto, en las circunstancias y con las condiciones siguientes:

1.º Trabajos urgentes cuya ejecución inmediata sea necesaria para impedir accidentes inminentes, organizar medidas de salvamento o reparar accidentes sobrevenidos en el material o en las instalaciones o edificios. Facultad ilimitada durante un día, a elección del jefe de servicio; en los días siguientes, dos horas más allá del límite fijado a la duración máxima del servicio.

2.º Trabajos ejecutados en interés de la seguridad de la defensa nacional por orden del Gobierno. Límite que se fijará en cada caso por el Ministro de Obras públicas.

3.º Aumento extraordinario de trabajo: Cuatrocientas cincuenta horas al año.

La duración del servicio no podrá, por razón de las derogaciones previstas en el párrafo 3.º anterior, rebasar los máximos fijados en los artículos 3.º y 4.º: en lo que concierne a los máximos diarios, en más de dos horas, y en lo que concierne a los máximos mensuales, en más de un número de horas igual a tantas veces dos horas como jornadas de servicio efectivas haya habido en el mes. La duración de la ampliación no podrá exceder de quince horas.

La Administración de la red que quiera usar de la facultad pre

vista en el mismo párrafo estará obligada a dirigir previamente al servicio de la Inspección del Trabajo de los agentes de los ferrocarriles una declaración especificando la naturaleza y causa de la derogación, el número de agentes para los cuales la duración del trabajo haya de prolongarse, las horas de trabajo y descanso previstas para dichos agentes y la duración en días y en horas de la derogación. Esta declaración no será necesaria sino para las derogaciones que no resulten de los cuadros de servicio mencionados en el art. 20.

Además, un cuadro fijado en el establecimiento, en sitio accesible al personal interesado, deberá indicar las fechas de los días en que se haya hecho uso de las derogaciones que sean objeto de una declaración especial, con indicación de la duración de las derogaciones.

En caso de incidentes previstos, tales como retrasos accidentales de trenes, el aviso previo se reemplazará por un estado periódico dirigido al servicio de Inspección.

Art. 15. Los excesos de servicio efectuados por aplicación de los párrafos 2.º y 3.º del artículo precedente deberán ser, o compensados, o remunerados.

En caso de compensación, ésta deberá tener lugar, lo más tarde, en el mes siguiente a aquel en que se haya realizado el exceso de servicio.

Art. 16. Cuando causas accidentales o de fuerza mayor hayan interrumpido el funcionamiento de un establecimiento o de un taller, las duraciones máximas del servicio diario o mensual, indicadas en el capítulo I, podrán ser aumentadas, con objeto de recuperar el tiempo perdido, bien en dos horas por el servicio diario, bien, para el servicio mensual, en tantas veces dos horas como jornadas efectivas de servicio haya habido en el mes. La ampliación no podrá ser elevada a más de quince horas.

La recuperación deberá efectuarse en un plazo de quince días, contados a partir de la reanudación del trabajo, si la duración de la interrupción no hubiere excedido de una jornada; si la interrupción hubiere excedido de una jornada, el plazo anterior se elevará a cincuenta días.

En caso de que la interrupción sea debida a las intemperies de temporada, la recuperación de las horas de servicio perdidas durante el semestre de invierno (octubre-marzo) podrá ser realizada durante el semestre de verano (abril-septiembre), sin que, no obstante, el número de horas recuperadas fuera de los plazos fijados en el segundo párrafo del presente artículo pueda exceder de ciento ochenta al año.

Art. 17. Cuando la ampliación resultante de la prolongación accidental de servicio no exceda de quince horas, el agente deberá reanudar su servicio a la hora normal prevista para el comienzo del período siguiente.

Cuando la ampliación exceda de quince horas, el período de servi-

cio será seguido de un descanso de nueve horas consecutivas por lo menos, después del cual el agente volverá a entrar exactamente en el horario fijado en su cuadro de servicio. No podrá derogarse esta disposición sino en caso de absoluta necesidad y si el servicio no pudiese asegurarse de otra manera.

Art. 18. Cuando se pida un servicio imprevisto a un agente que haya comenzado a disfrutar del descanso, se le concederá por el trastorno media hora descontada como trabajo, además del descuento normal.

Si el periodo de servicio efectuado a partir de dicho momento no hubiere sido precedido por un descanso, por lo menos, de ocho horas, o si dicho periodo hubiere implicado una ampliación de más de quince horas, se concederá, después de dicho periodo, un descanso suplementario, cuya duración se determinará teniendo en cuenta la insuficiencia del descanso inicial, así como la duración y las condiciones del servicio suplementario.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN

Art. 19. Un registro especial, abierto en cada establecimiento, estará a disposición de los agentes, en un local constantemente accesible a cada uno de ellos, para permitirles que mencionen en él las derogaciones de las prescripciones del presente decreto que se hayan producido en el curso de su trabajo personal, así como todas las observaciones o reclamaciones a que diere lugar por su parte la aplicación del presente decreto.

Bajo el beneficio de esta disposición no podrán en ningún caso y con ningún pretexto invocar la prolongación de la duración de su servicio o la reducción de su descanso para abandonar su puesto o negarse a hacer el servicio que se les encomiende.

Art. 20. Los cuadros de servicio deberán fijarse de manera permanente en cada establecimiento y en sitio accesible al personal interesado.

Estos cuadros de servicio y los registros especiales mencionados en el artículo precedente estarán constantemente a disposición de los funcionarios de la Inspección del Trabajo de los agentes ferroviarios, y deberán permitirles comprobar en cualquier momento la duración del servicio efectuado por un agente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DIVERSAS

Art. 21. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor un mes después de la publicación del mismo en el *Journal officiel*.

Art. 22. El presente decreto será aplicable al personal de los grandes talleres dirigidos por las Administraciones de las redes de interés general en las condiciones que se determinen en un decreto, dictado previo informe de los Ministros de Obras públicas y del Trabajo.

Art. 23. Un Reglamento de Administración pública fijará ulteriormente las condiciones de aplicación de la Ley de 23 de abril de 1919 al personal de los maquinistas, fogoneros y agentes de los trenes.

Decreto de 5 de septiembre de 1922 sobre el trabajo a bordo de los buques mercantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de 17 de abril de 1907 estableció por primera vez en Francia una reglamentación fijando las condiciones de trabajo de la tripulación a bordo de los buques pesqueros y de comercio.

En sus líneas principales, la Ley de 17 de abril de 1907 fijaba en doce las horas de servicio en el mar para la tripulación empleada sobre cubierta, y en diez las horas de trabajo del mismo personal en el puerto, y disponía también que el personal empleado en las máquinas debería hacer, según las navegaciones, un servicio de diez a doce horas (tres o cuatro guardias) en el mar, y de diez horas en el puerto.

El personal del servicio general no fué beneficiado por ninguna reglamentación.

La Ley no determinaba, salvo en lo concerniente a ciertas categorías de navegantes (como, por ejemplo, los fogoneros, aprendices y grumetes), ningún mínimo de personal efectivo subalterno empleado en cubierta y en las máquinas.

En dicha Ley se ordena solamente que un funcionario nombrado al efecto, el Inspector de Navegación, debe comprobar si en cada departamento del buque existe el personal suficiente para asegurar normalmente el cumplimiento de las prescripciones relativas a la reglamentación del trabajo, teniendo en cuenta la navegación emprendida (Ley de 1907, art. 7.º).

La Ley de 7 de abril de 1907 prescribía, en principio, que cada guardia del personal de las máquinas debería ser mandada por un oficial maquinista, con poder para determinar, mediante reglas especiales, el número de oficiales que deberían embarcar para el servicio de cubierta y en buques de un tonelaje determinado, o destinados a ciertas navegaciones.

Por último, la misma Ley establece el principio del descanso semanal, efectivo o compensado, y en ella se estipula que las horas de trabajo durante los domingos sean, salvo en caso de fuerza mayor, compensadas mediante una remuneración suplementaria, cuya cantidad será determinada por los contratos y la costumbre.

Ya la Ley de 17 de abril de 1907 imponía, pues, fuertes cargas pecuniarias a los buques franceses. Algunas de estas obligaciones parecían tanto más pesadas cuanto que, siendo especiales del armamento nacional, no tenían ningún equivalente en las legislaciones extranjeras, dañando así únicamente a los armadores franceses. Pero a reserva de la cuestión del descanso semanal, la aplicación de este acto legislativo no suscitó ninguna dificultad seria, y la nueva reglamentación adquirió rápidamente carta de ciudadanía en las costumbres marítimas.

Al terminar la guerra mundial, y en el gran esfuerzo realizado por la fraternidad social, pocos días después del armisticio, los Gobiernos aliados proclamaron la necesidad de variar materialmente la suerte de los trabajadores, y, especialmente de «mejorar las condiciones de trabajo de los asalariados, por la adopción de la jornada de ocho horas de trabajo y de cuarenta y ocho horas semanales, así como un descanso semanal de veinticuatro horas, como mínimo, y del que deberá usarse los domingos, a ser posible» (Tratado de Versalles, Parte XIII, Trabajo, Preliminar, art. 427).

Esta reforma fué inmediatamente implantada en Francia, en las industrias de tierra, por la Ley de 23 de abril de 1919, y en las industrias de transportes marítimos por la del 2 de agosto de 1919.

La Ley de 2 de agosto de 1919, y su decreto de aplicación de 24 de febrero de 1921, agravaron de una manera considerable las cargas impuestas al armamento nacional por la Ley de 17 de abril de 1907 y por su Reglamento de ejecución del 20 de septiembre de 1908.

Al proclamar que «la duración del trabajo efectivo de los navegantes de uno y de otro sexo y de todas las edades, empleados a bordo de un buque, incluyendo, naturalmente, a los agentes del servicio general, no puede exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales, o de una limitación equivalente, fijada para cualquier otro período de tiempo» (Ley de 1919, art. 1.º), el legislador de 1919 decidió que la organización del servicio de la tripulación debería ser obligatoriamente regulada en tres guardias (salvo algunas excepciones aplicables a buques de pequeña navegación).

Además, el decreto de 24 de febrero de 1920 dispuso que el efectivo del personal subalterno de puente debería comprender, como mínimo, tres hombres por guardia, y que cada guardia de este personal y del empleado en las máquinas sería mandada por un oficial (no comprendiendo entre éstos al capitán ni al maquinista-jefe), en ciertos buques de determinado tonelaje, de cierta fuerza o destinados a ciertas navegaciones.

En fin, la nueva legislación precisa y refuerza, de una manera notable, las prescripciones anteriores de la Ley de 17 de abril de 1907 relativas a la cuestión del descanso semanal, e impone a los armadores el pago en metálico de las horas suplementarias de trabajo y de

las ejecutadas durante el descanso semanal que, por un motivo cualquiera, no hayan podido ser compensadas o acordadas en el curso del viaje.

El Parlamento francés no votó la Ley de 2 de agosto de 1919 sino con el firme pensamiento—pensamiento que fué afirmado de varias maneras, tanto en los documentos parlamentarios como en las tribunas de la Cámara y del Senado—de que la regla de las «ocho horas» fuese incorporada en breve plazo a las legislaciones de otros países marítimos (principalmente a la de Inglaterra y Países Escandinavos). Esta esperanza quedó, desgraciadamente, defraudada. La cuestión de las ocho horas fué, en efecto, incluida en el orden del día de la Conferencia internacional del Trabajo marítimo, que tuvo lugar en Génova, en junio-julio de 1920; pero un proyecto de Convenio internacional, «que tendía a la limitación del trabajo a bordo de los buques», y que fué penosamente elaborado, bajo inspiración de la Legación francesa, por la Comisión de las horas de trabajo, no obtuvo la aprobación de la Asamblea plenaria.

Y, ulteriormente, las negociaciones entabladas en 1920-1922, bajo la protección de la Oficina internacional del Trabajo, entre los armadores y los marinos de los grandes países marítimos, para volver sobre la cuestión de las «ocho horas», con el fin de llegar por otro voto a una solución común, no obtuvo ningún resultado.

A pesar de su aislamiento legislativo, el armamento francés hubiera podido quizá soportar las nuevas cargas impuestas por la Ley de 2 de agosto de 1919 y por el decreto de 24 de febrero de 1920, si los gastos se hubieran sostenido al nivel a que estaban durante los años 1917, 1918 y en los primeros meses del armisticio. Mas la crisis general económica que se manifestó desde 1920, y cuyos efectos repercutieron fuertemente sobre la industria de los transportes marítimos, acarreó un derrumbamiento general en los fletes, ocasionando un déficit en la explotación de los buques de comercio franceses. Esta situación puso pronto en evidencia la necesidad de tomar medidas adecuadas, con el fin de aproximar la legislación francesa del trabajo y los efectivos marítimos a las legislaciones similares extranjeras, y de atenuar la diferencia de explotación de los buques franceses y de los extranjeros.

Las necesidades del armamento nacional fueron expuestas en varias ocasiones, ya por la gran Prensa de información, ya por la Prensa especial marítima, o en la tribuna del Parlamento: El 27 de marzo de 1922, después de la interpelación del Senador M. Brindeau, el Subsecretario de Estado de la Marina mercante instituyó, bajo la presidencia del Director de los Servicios del Trabajo y de la Enseñanza marítima, una Comisión paritaria de armadores y marinos, que fué encargada de adaptar el decreto de 24 de febrero de 1920 a la situación económica creada por la crisis de los negocios y de remediar la

situación desventajosa del armamento francés en la lucha de concurrencia mundial.

La Comisión celebró sesión el 17 y 19 de mayo de 1922. Manifestáronse divergencias graves, al principio de la discusión, entre los miembros patronos y los obreros. Los armadores reclamaron la suspensión absoluta del decreto de 24 de febrero de 1920. Los marinos, confiando en la influencia que pensaban ejercer sobre los marinos extranjeros para apresurar la conclusión de un Acuerdo internacional que reglamentara el trabajo a bordo de los buques, sobre la base de las ocho horas diarias, rechazaron enérgicamente, no sólo la suspensión de su aplicación, sino el que se emprendiera la revisión del decreto de 24 de febrero de 1920. La Comisión tuvo que separarse sin haber obtenido ningún resultado.

Más tarde, por una carta fechada el 1.º de junio de 1922, el Comité Central de los Armadores de Francia llegó a pedir que se llevase a cabo una revisión del régimen instituido por la Ley de 2 de agosto de 1919 y por el decreto de 24 de febrero de 1920, «con el fin de colocar a los armadores franceses sobre un pie de igualdad con sus principales competidores extranjeros».

Habiendo sido previsto por el art. 1.º de la Ley de 2 de agosto de 1919 el procedimiento de revisión, y que fué abierto por el mismo artículo, preparó la Administración de la Marina mercante un anteproyecto de decreto modificativo del Reglamento de 24 de febrero de 1920, que fué comunicado por carta del 1.º de julio de 1922—conforme a las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º de la Ley de 2 de agosto de 1919—a las organizaciones profesionales de armadores y navieros interesados.

Teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las observaciones profesionales y los servicios de la Marina mercante, se ha elaborado el adjunto decreto, que ha sido sometido al examen del Consejo de Estado y que tengo el honor de presentar a la sanción presidencial.

Este proyecto de decreto introduce en el decreto de 24 de febrero de 1920 diversas modificaciones, que tienden a poner de nuevo la reglamentación francesa del trabajo y los efectivos marítimos sobre el plan legislativo de 1907.

La crítica más grave y la más comunmente opuesta al régimen actual, se relaciona con el verdadero carácter que debe presentar el servicio desempeñado por los marinos para constituir «el trabajo efectivo», que deberá ser exigido por los navegantes tal como lo define el art. 1.º de la Ley de 2 de agosto de 1919.

Respecto a este punto, el párrafo tercero del art. 1.º del decreto de 24 de febrero de 1920 considera igualmente, para toda clase de marinos, como tiempo de trabajo efectivo «el tiempo durante el cual el personal a bordo esté, a consecuencia de una orden dada, a disposición del capitán y fuera de los locales que les sirvan de habitación

en el buque». Pero si, durante la navegación, el servicio del personal de máquinas puede ser siempre considerado, por su naturaleza, su continuidad y lo penoso de su ejercicio, como un verdadero «trabajo efectivo», resulta difícil reconocer este mismo carácter al servicio del personal de puente y al de servicio general, de naturaleza esencialmente distinta, y que, por su misma índole, admite numerosas intermitencias. Desde luego, ha parecido equitativo establecer que la duración del servicio en el mar del personal de puente y de servicio general, sobre la duración máxima de trabajo efectivo fijada por el párrafo primero de la Ley de 2 de agosto de 1919, se fije en doce horas diarias. Esta disposición llevará naturalmente consigo la sustitución del servicio legal de ocho horas por un servicio legal de doce; por lo tanto, cambiará la organización del trabajo a tres guardias (o a tres equipos) por una organización a dos guardias (o a dos equipos) solamente.

Por otra parte, pareció posible establecer con dos hombres (en lugar de tres) las guardias de puente de los buques de vapor o de propulsión mecánica, ya sean de un arqueo bruto superior a 3.000 toneladas y que no estén en el mar más de veinticuatro horas, bien sean de un arqueo bruto inferior a 3.000 toneladas y que estén en el mar más de veinticuatro horas y menos de noventa y seis (art. 4.º, párrafo 3.º), así como de las chalanas (art. 9.º), y aun no dictar ninguna composición mínima y obligatoria de personal efectivo (en lugar de establecer una obligación mínima de tres hombres por guardia) en lo concerniente a los barcos de vela. Por último, el proyecto disminuyó de una manera notable las cargas que incumben a los armadores respecto al embarque de los oficiales de puente y de máquina, de una parte, por la reducción introducida en el número de los guardias, y de otra, por el señalamiento de una guardia a los capitanes y jefes maquinistas en ciertos buques que reúnan las condiciones de tonelaje, potencia o navegación determinadas (artículos 4.º, 5.º, 6.º, 10). Todas estas medidas concurren a disminuir el número de los miembros del personal de puente, comprendido entre éstos eventualmente el número de los grumetes y aprendices que están en función proporcional (un grumete o aprendiz por cada 15 hombres o fracción de 15 hombres de tripulación) del efectivo del personal subalterno de puente, máquina y servicio general, oficiales y subalternos que embarquen en los buques pesqueros y de comercio, y, por lo tanto, a reducir las diversas cargas financieras que incumben al armador. Así se podrá atenuar notablemente la diferencia de la explotación que perjudicaba a los buques franceses en beneficio de los no nacionales. Los armadores franceses podrán, por lo tanto, en casi iguales condiciones, reanudar la lucha de competencia con los armadores extranjeros.

TEXTO DEL DECRETO

Artículo 1.º A título temporal, y hasta que se haya celebrado un Convenio internacional entre Francia y las grandes naciones marítimas con respecto a la reglamentación del servicio en el mar en la Marina mercante, las disposiciones del decreto de 24 de febrero de 1920, dictado en aplicación de la Ley de 2 agosto de 1919, implicarán las siguientes modificaciones:

Art. 2.º Para la aplicación de la Ley de 2 de agosto de 1919, y a fin de tener en cuenta la naturaleza del trabajo y las intermitencias que entraña, se admite que en el mar la duración de presencia prevista en el párrafo siguiente, durante la cual el personal de puente y de servicio en general estará, a consecuencia de una orden dictada, a disposición del capitán, fuera de los locales que le sirven de habitación a bordo, corresponde a la duración máxima de trabajo efectivo fijada por el párrafo 1.º del art. 1.º de la Ley de 2 de agosto de 1919.

La duración de presencia a que se refiere el párrafo anterior se fija en doce horas diarias.

Art. 3.º A bordo de los buques de todas clases mencionados en los artículos siguientes, el servicio del personal de puente se organizará en dos guardias, por lo menos.

El trabajo de los agentes de servicio general se organizará de tal manera, que cada uno de dichos agentes tenga necesariamente un descanso de ocho horas no interrumpidas, más tres horas para las comidas y para su aseo personal.

Art. 4.º Los buques de vapor o de propulsión mecánica que estén navegando normalmente más de diez días deberán tener a bordo, para el servicio de puente, además del capitán y del segundo, por lo menos, un oficial y tres hombres por guardia.

Los buques de vapor o de propulsión mecánica de un arqueo bruto superior o igual a 3.000 toneladas, que naveguen normalmente más de veinticuatro horas y menos de diez días, o de un arqueo bruto inferior a 3.000 toneladas, que naveguen normalmente más de noventa y seis horas y menos de diez días, deberán tener a bordo, para el servicio de puente, además del capitán, por lo menos, un oficial y tres hombres por guardia.

Los buques de vapor o de propulsión mecánica de un arqueo bruto superior a 3 000 toneladas, que no efectúen más que una navegación de una duración normal de veinticuatro horas, o de un arqueo bruto inferior a 3.000 toneladas, que efectúen navegaciones de una duración normal de más de veinticuatro y de menos de noventa y seis horas, deberán tener a bordo, para el servicio de puente, además del capitán, por lo menos, un oficial y dos hombres por guardia.

Los buques de vapor o de propulsión mecánica de un arqueo bru-

to inferior a 3.000 toneladas, que no efectúen sino navegaciones de una duración normal de menos de veinticuatro horas, deberán tener a bordo, para el servicio de puente, con inclusión del capitán, por lo menos, un oficial por guardia.

En ningún caso podrán las disposiciones anteriores tener por efecto imponer el ajuste, para el servicio del puente, de más de cuatro oficiales, con inclusión del capitán.

Art. 5.º En los buques cuyas máquinas motrices y máquinas auxiliares tengan una potencia total superior a 2.000 caballos, cualquiera que sea el género de su navegación, cada guardia será mandada por un oficial maquinista titulado, sin contar al maquinista jefe.

Art. 6.º Los buques de vela de un arqueo bruto inferior o igual a 700 toneladas, que estén armados para la navegación de altura más allá de los Cabos de Hornos o de Buena Esperanza, deberán llevar a bordo, para el servicio de puente, además del capitán y del segundo, por lo menos, un oficial por guardia.

Los buques de vela de un arqueo bruto superior o igual a 700 toneladas, que estén armados para una navegación de altura más acá de los Cabos de Hornos o de Buena Esperanza, o de cabotaje, deberán llevar a bordo, para el servicio de puente, además del capitán, un oficial por guardia, por lo menos.

Los buques de vela destinados a la navegación de altura que tengan un arqueo bruto inferior a 700 toneladas, y los armados para el cabotaje, que tengan un arqueo bruto superior o igual a 200 toneladas e inferior a 700, deberán llevar a bordo, para el servicio de puente, con inclusión del capitán, por lo menos, un oficial por guardia.

Art. 7.º En los buques de cualquier clase, a la entrada y a la salida de los puertos, radas o rios, para las maniobras o los fondeos, el personal de puente que no esté de guardia estará obligado a ayudar a la maniobra de la guardia, en la medida en que el capitán lo juzgue conveniente. Dicho servicio se considerará siempre como trabajo efectivo.

En compensación de la excepción permanente dispuesta por el párrafo anterior, se suprimen todas las excepciones permanentes a que se refiere el art. 10 del decreto de 24 de febrero de 1920.

Art. 8.º A bordo de los remolcadores, la duración de presencia del personal de puente no podrá exceder de setenta y dos horas por semana. No obstante, cada descanso no interrumpido de cuatro horas se deducirá de la duración de presencia del marino a bordo. Por excepción, en los puertos del Mediterráneo, dicha deducción se hará por todo descanso de una duración no interrumpida de dos horas.

Art. 9.º En las chalanas remolcadas, no provistas de un modo de propulsión propio, que permanezcan en el mar más de noventa y seis horas, se embarcará un hombre por guardia.

Art. 10. En los buques de pesca que estén en ruta, el servicio de la máquina se organizará en dos o tres guardias, según que la duración normal del viaje para dirigirse a los lugares de pesca sea o no inferior a cuarenta y ocho horas.

Todo maquinista encargado de la máquina en un buque de pesca deberá ser titulado. El segundo maquinista deberá ser titulado en los buques de pesca cuya máquina tenga una potencia igual o superior a 500 caballos de vapor.

Art. 11. Los buques en servicio con anterioridad a la publicación del decreto de 24 de febrero de 1920 continuarán beneficiándose de las disposiciones transitorias que por aquél se les consintieron, a no ser que soliciten la aplicación del presente decreto.

Art. 12. Se mantienen todas las disposiciones del decreto de 24 de febrero de 1920 que no sean contrarias al presente.

HOLANDA

Ley de 20 de mayo de 1922 sobre la reglamentación de la jornada de trabajo.

Según la Ley mencionada, en concordancia con la de 1.º de noviembre de 1919, y según el art. 24, los obreros no pueden estar empleados en las fábricas y talleres más de ocho horas y media diarias ni de cuarenta y ocho semanales, como tampoco desde las seis de la tarde a las siete de la mañana.

No obstante, en virtud del art. 25, un Real decreto puede autorizar el trabajo de los obreros de más de quince años entre las seis y las diez de la noche y entre las cinco y las siete de la mañana, y el trabajo de los hombres adultos, además, entre las diez y las once de la noche. Por Reales decretos se podrán conceder facilidades para la salazón del arenque (industria de temporada) y permitir el trabajo de los adolescentes, por los menos de catorce años, en las vidrierías, entre las seis y las diez de la noche y entre las cinco y las siete de la mañana, y en las ladrillerías y tuberías entre las cinco y las siete de la mañana.

La jornada podrá prolongarse, también por Real decreto, para los obreros adultos (hombres y mujeres) que preparen los locales, las máquinas y las herramientas, con objeto de asegurar la marcha regular de la explotación, y para el personal de vigilancia.

Un Real decreto podrá autorizar a los hombres y mujeres adultos a realizar trabajos determinados durante once horas diarias, sin exceder de cuarenta y ocho por semana. No obstante, su trabajo no podrá efectuarse entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En las empresas de pintura, los hombres adultos podrán ser autorizados para trabajar durante doce horas diarias y ochenta y cuatro por semana, y entre las seis de la noche y las siete de la mañana, a condición de que el trabajo no exceda de cuarenta y ocho horas por semana en el promedio anual.

Un Real decreto podrá autorizar también a los hombres adultos para prolongar la jornada de trabajo con el fin de realizar operaciones determinadas, cuando éstas deban ejecutarse de noche por razones técnicas o sociales:

a) Con la condición de que, durante tres semanas consecutivas, no trabajen más de cuarenta y ocho horas, entre las diez de la noche y las seis de la mañana, ni más de cincuenta y cuatro horas por semana, o ciento cuarenta y cuatro horas durante tres semanas consecutivas, salvo, en este último caso, lo que se previene más arriba para los trabajos de preparación;

b) O a condición de que, durante cuatro semanas consecutivas, no trabajen más de sesenta horas entre las diez de la noche y las seis de la mañana, ni más de cuarenta y ocho horas por semana, o ciento noventa y dos durante cuatro semanas consecutivas;

c) O a condición de que trabajen con arreglo a un Reglamento aprobado por el Ministro y tan favorable para ellos como el régimen previsto en a) y b);

d) O a condición de que trabajen con arreglo a un Reglamento aprobado por el Ministro, en una empresa en que se presenten circunstancias que hagan imposible o extremadamente difícil la restricción en los límites previstos en las letras a) y b) del número de horas durante las cuales dichos obreros deban poder trabajar entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

El Ministro podrá, para el período que él mismo fije, y hasta cuatro años, a contar desde la entrada en vigor de la Ley, disponer que en ciertos establecimientos los obreros, sin distinción de edad ni de sexo, prolonguen su trabajo durante hora y media diaria, o siete horas por semana, como máximo (art. 26).

Según el art. 27, un Real decreto podrá, en lo que concierne a ciertas empresas o a ciertos trabajos, y durante el mismo período, autorizar a los obreros para trabajar:

a) Durante hora y media diaria, o siete horas por semana, como máximo, además de la duración normal;

b) Durante ocho horas en el curso de tres semanas consecutivas, entre las diez y las seis de la mañana, y durante ocho horas por semana, o veinticuatro horas durante tres semanas consecutivas, además de lo que permite el art. 25. (V. arriba, letra a.)

En cuanto a las industrias que tengan que hacer frente a un aumento de trabajo durante ciertos períodos, o si se presentaren circunstancias particulares en una explotación, el Inspector del Trabajo, y

en caso de recurso, el Ministro, podrá autorizar por escrito, con condiciones o sin ellas, a los obreros para que trabajen más de la duración normal de la jornada.

No obstante, los menores de diez y seis años no podrán trabajar más de diez horas diarias, ni, en promedio, más de cuarenta y ocho horas por semana, ni más de la duración prevista en los artículos 26 y 27; los jóvenes mayores de diez y seis años y las mujeres no podrán trabajar más de diez horas diarias o de cincuenta y cinco por semana, y los hombres adultos más de once horas diarias o de setenta y dos por semana.

Si procede, en lo que concierne a un grupo de Empresas, en todos los Municipios o en algunos de ellos, conceder, por lo motivos mencionados, una autorización para todas las Empresas, el Ministro podrá concederla en los límites que acaban de mencionarse. El Ministro podrá autorizar al Jefe de distrito de la Inspección del Trabajo para conceder dicha autorización en su distrito.

Si las Asociaciones patronales y los Sindicatos obreros de una industria, o, a falta de Asociaciones, una representación conveniente de patronos y de obreros de una industria, estimaren que en una Empresa, o en un grupo de Empresas que exploten dicha industria, es de desear la derogación del régimen establecido por la Ley para el trabajo del domingo, del sábado por la tarde o para la jornada normal de trabajo, el Ministro podrá conceder dicha derogación. No obstante, los adolescentes y las mujeres no podrán trabajar más de diez horas diarias, ni los hombres adultos más de once, con la reserva de que los hombres adultos ocupados en una fábrica de fuego continuo, o en la parte de una fábrica en que se trabaje a fuego continuo, no podrán trabajar más de diez y ocho horas el día de la renovación del equipo. Los jóvenes de menos de diez y seis años no podrán trabajar más de cuarenta y ocho horas por semana, y los mayores de diez y seis años y las mujeres no podrán ser ocupados más de cincuenta y cinco horas por semana, y los hombres adultos más de setenta y dos horas por semana. En el curso del año civil, los obreros de diez y seis años y más no podrán ser empleados durante más de 2.500 horas al año.

Cuando los obreros trabajen más de cuarenta y ocho horas por semana en una Empresa, en virtud de los artículos 26 ó 27, la duración arriba fijada de cuarenta y ocho, cincuenta y cinco y dos mil quinientas horas, se aumentará en la proporción correspondiente.

(Los artículos siguientes, hasta el 43 inclusive, se refieren al trabajo en las panaderías.)

Comercio al por menor y peluquerías.—La Ley no se aplica, salvo las excepciones que disponga un Real decreto, al trabajo realizado por el patrono en su propio domicilio, con ayuda de su esposa y de sus parientes o deudos, hasta el tercer grado, que habiten con él (artículo 44).

Los adolescentes no podrán ser ocupados en dichos establecimientos desde las ocho de la noche a las ocho de la mañana.

La duración del trabajo y los descansos serán fijados por Reales decretos, en los límites siguientes:

Los adultos no podrán trabajar entre las once de la noche y las seis de la mañana. La duración del trabajo se fija en diez horas diarias y en cincuenta y cinco por semana, salvo las excepciones previstas en el decreto. Deberá concederse a los obreros un descanso no interrumpido de treinta y dos horas semanales, salvo los casos previstos por el decreto. Además, el trabajo deberá cesar, como máximo, a la una de la tarde de un día por semana.

Los obreros destinados a servicios de simple vigilancia podrán trabajar, como máximo, doce horas diarias.

Los decretos no podrán fijar una duración de trabajo inferior a ocho horas y media diarias o a cuarenta y cinco por semana.

El obrero que trabaje más de doce horas por semana en un establecimiento no podrá trabajar fuera de dicho establecimiento sino dentro de los límites previstos para su trabajo en el mismo. Podrán autorizarse excepciones por un periodo determinado por la Inspección del Trabajo (art. 47).

* * *

Con relación al trabajo en las oficinas, hay que observar, en primer lugar, que la Ley entiende por oficinas todos los locales cerrados en que se realicen trabajos administrativos o se hagan dibujos. Se excluyen las oficinas de Telégrafos, de Teléfonos y de Correos; quedan también excluidas las que formen parte de un almacén, de una farmacia, de un hotel o que se encuentren en relación directa con dichos establecimientos, y en que se ejecuten únicamente los trabajos de orden administrativo relativos a los mismos. Dichos locales se considerarán en tal caso como almacenes, farmacias, etc. Quedan, finalmente, excluidas las oficinas de Agencias de informaciones y las Redacciones de los periódicos.

Estará prohibido el trabajo en las oficinas el sábado a partir de la una de la tarde. Podrán concederse excepciones por Real decreto, y la Inspección del Trabajo podrá autorizar derogaciones (art. 50).

Con arreglo al art. 52, el personal no podrá ser ocupado en las oficinas durante más de ocho horas y media al día o de cuarenta y ocho por semana. Quedan excluidas de esta disposición las personas destinadas exclusivamente, o en su mayor parte, a trabajos de vigilancia.

Si en una Empresa se produjeren circunstancias particulares o se presentare un aumento de trabajo, la Inspección del Trabajo podrá conceder una prolongación del trabajo de las personas de ambos sexos

mayores de diez y seis años hasta diez horas diarias, sin poder exceder de cincuenta y cinco por semana.

Las Empresas en que puedan presentarse casos de urgencia, que impidan pedir y obtener en tiempo oportuno el permiso necesario, podrán ser autorizadas por el Ministro, o en su nombre, para hacer trabajar a su personal más allá de la jornada ordinaria, sin pedir permiso especial. Semejante autorización no podrá concederse sino por un año a lo sumo; no se podrá hacer uso de ella sino durante veinticuatro días como máximo, y los obreros no podrán ser ocupados sino durante once horas diarias o cincuenta y cinco semanales. No podrá hacerse uso de esta autorización durante más de tres días consecutivos, y cada vez que se haga uso de ello deberá ponerse en conocimiento del burgo-maestre, etc.

Si se presentaren circunstancias excepcionales o un aumento de trabajo, podrán autorizarse derogaciones por el Ministro para ciertos grupos de industrias en favor de todos los Municipios o de algunos de ellos. Para ciertos grupos de industrias de un distrito, la Inspección del Trabajo podrá ser autorizada para conceder por sí misma dichas derogaciones.

Si las Asociaciones de patronos o de asalariados en una industria, o, a falta de dichas Asociaciones, una representación conveniente de los patronos o asalariados en una industria, estimaren que para una Empresa o grupo de Empresas en que se ejerza dicha industria es necesario derogar las reglas referentes al descanso del sábado y a la jornada normal, el Ministro podrá autorizar dichas derogaciones en lo que concierne a las personas mayores de diez y seis años, a condición de que no trabajen más de diez horas al día, ni más de cincuenta y cinco por semana, ni más de dos mil quinientas horas al año.

Un Real decreto podrá disponer que el trabajo ejecutado el sábado después de la una de la tarde se considere como ejecutado la semana siguiente.

El que haya trabajado más de doce horas (*sic*) por semana en una oficina, no podrá ser ocupado fuera de la oficina de otra manera que conforme a lo dispuesto en lo que concierne a su emplec en la misma oficina. La Inspección del Trabajo podrá autorizar derogaciones de esta regla.

*
* * *

La Ley de 1919-1922 regula también la duración del trabajo en las industrias a domicilio, los restaurantes, cafés y hoteles, las farmacias, los hospitales y los sanatorios (1).

(1) *Revue du Travail*, Bruselas, junio de 1922.

ITALIA

Proyecto de la jornada de ocho horas, aprobado por el Comité del Trabajo.

Artículo 1.º A partir del 1.º de enero de 1920, la duración máxima de la jornada de trabajo de los obreros y empleados en las Empresas industriales y mercantiles de cualquier naturaleza, sean públicas o privadas, laicas o religiosas, y aunque tengan caracteres de beneficencia, así como en las oficinas, en las obras y servicios públicos, en los hospitales y dondequiera que se realice un trabajo asalariado o remunerado, bajo la dependencia y bajo la inspección ajena, con exclusión de los trabajos domésticos, no podrá exceder de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho semanales de trabajo efectivo.

Art. 2.º En las Empresas agrícolas las disposiciones que preceden serán aplicables a los obreros eventuales, y, en general, a todo trabajo asalariado. Se prohíben, hasta nueva orden, los contratos de trabajo en coparticipación.

Art. 3.º En los casos de necesidad, impuestos por exigencias técnicas o de estación, que no puedan solucionarse de otra manera, las ocho horas diarias y las cuarenta y ocho semanales de que se trata en el art. 1.º podrán ser aumentadas, con tal que la duración media del trabajo en un periodo determinado no exceda de aquellos límites, según las reglas establecidas, bien por los decretos gubernativos, dictados previo informe del Comité permanente del Trabajo, bien por los acuerdos estipulados entre las partes interesadas y ratificados por disposiciones de carácter general, y en cada caso por el Comité Permanente del Trabajo, y debidamente publicados.

Art. 4.º Cuando existan circunstancias especiales y en cumplimiento de acuerdos, será tolerado el aumento de la jornada de trabajo de que trata el art. 1.º en una cantidad de trabajo extraordinario que no exceda de dos horas diarias ni de doce horas semanales, y que sea de una duración media equivalente, dentro de un periodo determinado, a condición, en cualquier caso, de que el trabajo extraordinario se compute aparte y se remunere con un aumento de salario no inferior al 25 por 100 del que corresponda al trabajo ordinario.

Art. 5.º Las reclamaciones, sea quienquiera el que las presente, y las controversias que en su caso se susciten sobre la procedencia, la estipulación y la aplicación de los horarios de trabajo de que se trata en la presente Ley, cuando no sean resueltas y solucionadas por la Inspección del Trabajo, en la esfera de su competencia normal y salvando en todo caso la jurisdicción de los Tribunales de patronos y

obreros (*probiviri*), serán sometidas al juicio del Comité Permanente del Trabajo, el cual podrá también intervenir de oficio.

Art. 6.º El trabajo sólo podrá prolongarse más allá de los límites indicados en los tres primeros artículos de la presente Ley, y en la medida absolutamente indispensable, en aquellos casos de fuerza mayor o de peligro inminente de las personas o de la producción, que no pueda evitarse en otra forma. Pero la mencionada prolongación deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la Inspección del Trabajo, que deberá dar en cada caso las órdenes necesarias para regularizarla, según el espíritu y los propósitos de la presente Ley, sin perjuicio de las denuncias y recursos a que haya lugar ante el Comité permanente del Trabajo.

Art. 7.º Las reducciones de horas que debieren implantarse en cumplimiento de los artículos anteriores, no podrán implicar rebaja de precios, salarios o remuneraciones vigentes, ni podrán ser acordadas en perjuicio de los empleados u obreros. Por consiguiente, deberán ser, en su caso, elevadas las tarifas, ya de la remuneración por horas de jornada o por periodos mayores, ya de los destajos, ya de las remuneraciones accesorias y de cualquier otra remuneración de índole normal. Esta Ley no invalidará las condiciones de horario más favorables a los trabajadores, que estuvieren ya en vigor o que se acordaran en lo sucesivo, en cualquier rama del trabajo. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de patronos y obreros (*probiviri*), las controversias que en su caso se susciten deberán ser sometidas al juicio del Comité permanente del Trabajo.

Art. 8.º Se prohíbe a todo patrono que prolongue el horario normal de trabajo fijado por la presente Ley dando trabajo a domicilio a los trabajadores asalariados, así como también que tome trabajadores que hayan ya prestado sus servicios a otras Empresas en un trabajo asalariado cuya duración, unida a la del nuevo, exceda del horario máximo prescrito.

Los artículos siguientes se refieren a la nulidad de los pactos contrarios a la Ley; a las infracciones, punibles con multas de 10 liras por día y persona, que se duplicarán en caso de reincidencia, y en caso de segunda reincidencia, se castigarán con arresto hasta de tres meses; a los Reglamentos particulares, que deberán compilarse; a la prórroga de los términos para la aplicación de la Ley en aquellas Empresas que demostrasen que debían modificar sus instalaciones, y a la reforma de aquellas Leyes del trabajo que pusieran obstáculos en la práctica a la implantación del nuevo horario (1).

(1) *Corriere della Sera*, Milán, 9 de mayo de 1919.

Proyecto de Ley del Gobierno.

El Gobierno italiano presentó a la Cámara de Diputados, el 20 de junio, un proyecto de Ley sobre la duración del trabajo en la industria, el comercio y la agricultura, cuyas disposiciones se reproducen a continuación:

1.º Desde el 1.º de enero de 1922, la duración máxima de la jornada de trabajo en las Empresas industriales y comerciales, de cualquier naturaleza que sean, laica o religiosa, aun cuando tengan el carácter de instituciones de enseñanza profesional o de beneficencia, así como en las Oficinas, Laboratorios, Hospitales y en cualquier lugar en que se efectúe un trabajo asalariado bajo la inspección directa de otro, con exclusión de los trabajos domésticos, no podrá exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y ocho por semana de trabajo efectivo.

Los servicios públicos se regirán por disposiciones especiales.

2.º En lo que concierne a los establecimientos agrícolas, las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los jornaleros, y en general al trabajo asalariado.

Quedan excluidos los contratos de trabajo con participación en los beneficios.

3.º En los casos de necesidad procedente de condiciones técnicas o de temporada, a los cuales no sea posible hacer frente de otra manera, la duración de ocho horas por día o de cuarenta y ocho por semana podrá aumentarse en forma que la duración media del trabajo, entre periodos determinados, no exceda de los límites establecidos en las condiciones prescritas por los decretos del Gobierno, dictados con el parecer conforme del Comité permanente del Trabajo, o por acuerdos celebrados por las partes interesadas, y ratificados, por vía de medida general o caso por caso, por el Comité permanente del Trabajo, debiendo publicarse esta decisión.

4.º Por razón de necesidades especiales y conforme a los acuerdos celebrados, se permitirá prolongar la duración normal del trabajo a que se refiere el artículo 1.º por un periodo extraordinario o complementario que no exceda de dos horas diarias o de doce semanales, o una duración media equivalente durante un periodo determinado, a condición, en todos los casos, de que el trabajo extraordinario sea computado aparte y remunerado con aumento de salario, sobre el trabajo ordinario, que no sea inferior al 25 por 100, o con un aumento correspondiente de los precios del trabajo a destajo.

5.º Las reclamaciones presentadas por quienquiera que sea, y los eventuales litigios que se refieran a la fijación, al contenido y a la aplicación de los horarios de trabajo, cuando no sean allanados

o regulados por la Inspección del Trabajo, dentro de los límites de su competencia, y a reserva, en su caso, de la jurisdicción de los Consejos de *proviviri*, se someterán al fallo del Comité permanente del Trabajo. Éste podrá también intervenir de oficio.

6.º El trabajo podrá prolongarse más allá de los límites indicados en los artículos anteriores, y en la medida estrictamente indispensable, únicamente en casos de fuerza mayor o de peligro inminente, que no pueda evitarse de otro modo, para las personas o la producción. Sin embargo, esta prolongación deberá ser comunicada inmediatamente al Inspector del Trabajo, que tomará eventualmente las medidas convenientes para hacer frente a dichas contingencias, según el espíritu de la presente Ley, a reserva de información y del recurso que proceda ante el Comité permanente del Trabajo.

7.º Las reducciones del horario que se introdujeran en virtud de los artículos precedentes no podrán implicar una reducción de los sueldos, salarios o remuneraciones vigentes o convenidos, en perjuicio de los empleados o de los obreros.

Por consiguiente, procederá, en su caso, elevar las tarifas en la medida conveniente en los diferentes casos, ya sea en lo que concierne a los salarios por hora, ya en lo relativo a los salarios por jornal o por más largos periodos, lo mismo que las tarifas de salarios a destajo, de trabajos extraordinarios o de cualquier otra remuneración de carácter normal.

La presente Ley no anula las condiciones de los horarios de trabajo más favorables a los obreros que estuvieran ya en vigor en una clase determinada de trabajos.

A reserva, en su caso, de la competencia de los Consejos de *proviviri*, los litigios que puedan surgir serán sometidos al juicio del Comité permanente del Trabajo.

8.º Queda prohibido a los patronos prolongar las horas de trabajo normales fijadas en el art. 1.º de la presente Ley, dando trabajo a domicilio a obreros asalariados, así como contratar a éstos para un trabajo que, añadido al efectuado anteriormente al servicio de otra Empresa, exceda del horario máximo prescrito.

Esta disposición no será aplicable a los empleados, ni a los que trabajen horas suplementarias por su propia cuenta, ni a los que ejecuten un trabajo de naturaleza distinta de aquel a que están habituados por su oficio.

9.º Será nula toda estipulación contraria a las disposiciones de la presente Ley.

10. Las infracciones de la presente Ley, cometidas por los patronos o sus delegados, serán castigadas con multas hasta 10 liras por día y por persona, cuyo importe podrá ser duplicado en casos de reincidencia; en caso de nueva reincidencia, podrá imponerse prisión hasta de tres meses.

En el caso mencionado en el art. 8.º, el obrero que hubiere inducido a error al patrono será castigado con la misma pena.

Se faculta al Gobierno para imponer, en los Reglamentos para la aplicación de la presente Ley, multas que podrán elevarse hasta 1.000 liras, en caso de infracción de dichos Reglamentos.

11. Por Reglamentos particulares, dictados por el Ministro del Trabajo y de la Previsión social, de acuerdo con el de Agricultura, Industria y Comercio, después de oír al Comité permanente del Trabajo, se determinará la naturaleza del trabajo efectivo en el sentido del art. 1.º, y las modalidades necesarias para la aplicación de la presente Ley en relación con las exigencias diversas de la técnica industrial y de la economía agraria.

12. El Ministro del Trabajo y de la Previsión social podrá, después de oír al Comité permanente del Trabajo, establecer excepciones temporales de la aplicación de la presente Ley para ciertas industrias, si se obtiene al efecto el consentimiento de las principales organizaciones obreras.

13. El Ministro del Trabajo y de la Previsión social, de acuerdo con el de Agricultura y Comercio, y por lo que concierne a las explotaciones agrícolas, con el Ministro de Agricultura, tendrá la facultad, previa audiencia del Comité permanente del Trabajo, de prolongar, por una duración máxima de diez y ocho meses, el término fijado por el art. 1.º para la aplicación de la presente Ley, en favor de las explotaciones que justifiquen deber modificar en forma considerable sus instalaciones a los fines de aplicación de esta Ley.

14. El Gobierno, después de oír al Comité permanente del Trabajo, velará por la revisión de las disposiciones de las Leyes vigentes sobre el trabajo que pudieran poner obstáculos en la práctica a la implantación del nuevo horario prescrito por la presente Ley, y queda autorizado para coordinar en un texto unificado las citadas Leyes con la presente.

LETONIA

La Asamblea Constituyente de la República de Letonia adoptó el 24 de mayo de 1922 una Ley limitando la duración del trabajo.

La Ley fija en ocho horas la jornada de los obreros manuales y en seis la de los obreros empleados en trabajos de naturaleza más bien intelectual. El trabajo suplementario se autoriza dos horas más en condiciones determinadas, por convenio entre patronos y obreros.

Este trabajo suplementario puede, en ciertos casos de urgencia, ser impuesto a los obreros.

El descanso dominical no puede durar menos de cuarenta y dos horas, salvo en ciertos casos excepcionales, en que puede reducirse a

cuarenta. Los obreros que lleven trabajando más de seis meses tienen derecho, al ser despedidos, a dos semanas de salario completo.

La Ley letona contiene también medidas de protección en favor de las mujeres y de los niños. No es aplicable a los obreros agrícolas, a los marinos, a los criados, al personal de prisiones, al personal de transportes (salvo los obreros de los talleres y los jornaleros), ni a los agentes superiores. El trabajo de estas personas será regulado por disposiciones particulares (1).

LUXEMBURGO

Decreto granducal de 14 de diciembre de 1918 concerniente a la implantación de la jornada de ocho horas.

Artículo 1.º Queda sometido al régimen del presente decreto el trabajo que se efectúa:

- 1.º En las minas, canteras y astilleros;
- 2.º En las fábricas, manufacturas y talleres;
- 3.º En los establecimientos clasificados como peligrosos, insalubres e incómodos, así como en aquellos en que el trabajo se haga con ayuda de calderas de vapor o de motores mecánicos.

Las disposiciones del decreto se aplicarán a los establecimientos públicos y a los establecimientos privados, aun cuando tengan carácter de enseñanza profesional o de beneficencia.

Quedan exceptuados:

- 1.º Las Compañías de ferrocarriles;
- 2.º Los trabajos efectuados en los establecimientos en que no están empleados sino los individuos de una misma familia, bajo la autoridad del padre, de la madre o del tutor, siempre que dichos establecimientos no estén clasificados como peligrosos, insalubres o incómodos, o que el trabajo no se haga por medio de calderas de vapor o de motores mecánicos.

Art. 2.º Sin perjuicio de las disposiciones que regulan el trabajo de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, así como de las que regulan el descanso dominical, la duración de trabajo efectivo de los obreros en los establecimientos mencionados en el art. 1.º no podrá exceder provisionalmente de ocho horas diarias.

La implantación de la jornada de ocho horas no podrá implicar una disminución de salario.

Art. 3.º Los jefes de industria, patronos o Gerentes estarán obli-

(1) *Revue du Travail*, Bruselas, junio 1922, con referencia a la revista sueca *Sociala Meddelanden*, 1922, núm. 6.

gados a poner en sus talleres, en lugar visible, un cuadro, aprobado por el Director general competente, en el que se indiquen las horas del comienzo y del fin del trabajo.

Un proyecto del cuadro arriba mencionado se remitirá, dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente decreto, al Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Todo cambio introducido en dicho cuadro será objeto de publicación y de aprobación similares.

Art. 4.º Por razones excepcionales, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio podrá dispensar, a propuesta del Inspector del Trabajo, ya sea en forma general, ya por tiempo determinado, de la observancia de las disposiciones que preceden.

Art. 5.º Las infracciones o tentativas de infracción de las disposiciones del presente decreto serán castigadas con prisión de ocho días a tres años, y con multa de 26 a 3.000 francos, o con una de ambas penas solamente.

Art. 6.º Sin perjuicio del plazo mencionado en el art. 3.º, el presente decreto entrará en vigor el 15 de diciembre de 1918 (1).

NORUEGA

Ley de 11 de julio de 1919 modificando y adicionando la Ley de 18 de septiembre de 1915, referente a la protección del obrero en las industrias.

I

Los siguientes artículos de la Ley de 18 de septiembre de 1915, referente a la protección del obrero en las industrias, quedarán redactados en la siguiente forma:

ART. 1.º—*Trabajos a los cuales es aplicable la Ley.*

En cuanto no se disponga expresamente otra cosa en los artículos siguientes, la presente Ley será aplicable:

1. a) A las fábricas, y a aquellos trabajos manuales e industriales que sean explotados fabrilmente, o en los cuales se emplee otro motor que la fuerza muscular del hombre, o se usen calderas con presión de vapor. No obstante, se exceptuarán de esta disposición las empresas en que se empleen motores de un caballo de fuerza a lo sumo;

(1) *Bulletin de l'Office International du Travail*, Basilea, 1919, números 1-3. Por otro decreto de la misma fecha se exceptúa de la aplicación de la Ley a la pequeña industria que emplee a menos de 20 obreros.

b) A las canteras, caleras y talleres de labrado de piedras en los cuales regularmente estén ocupados cinco obreros, por lo menos;

c) A las minas, trabajos de transformación del mineral, altos hornos y otros establecimientos destinados a beneficiar y purificar los minerales;

d) A las empresas en que se elaboren explosivos o se empleen fabrilmente.

2. a) A los oficios y trabajos industriales análogos en que el dueño de la empresa emplee regularmente, por lo menos, cinco obreros en su propio taller o en otro lugar de trabajo que no sea el domicilio del obrero;

b) A las empresas de explotación de hielo.

Las disposiciones de los párrafos 1.º y 2.º del art. 23, y de los artículos 25 a 29, así como las del art. 32, se aplicarán también:

c) A las empresas que ocupen obreros en almacenes o depósitos y en terrenos, depósitos, oficinas de Compañías de navegación por vapor, etc., por lo que se refiere a los obreros de las mismas;

d) A las empresas que realicen trabajos de construcción y que regularmente empleen, por lo menos, cinco obreros, a los trabajos de conducción de agua, gas y alcantarillado, pavimentación de calles, construcción de caminos, ferrocarriles, puertos, líneas telegráficas y telefónicas, y otras empresas de análoga naturaleza.

El Rey, previa audiencia del Consejo del Trabajo, determinará en qué casos y en qué medida será aplicable la presente Ley a las empresas comprendidas en las letras c) y d) del presente artículo. La misma disposición regirá con respecto a las empresas que realicen trabajos de construcción y que regularmente empleen a menos de cinco obreros.

No obstante, las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables a los trabajos de la naturaleza arriba mencionada, que no se puedan sujetar a una explotación ordenada por su corta duración o su escasa extensión.

ART. 18. — *Disposiciones más severas en casos determinados.*

El Rey podrá, previa audiencia del Consejo del Trabajo, formar una lista de determinados grupos de empresas, o de empresas especiales, y aun de diferentes secciones dentro de una o de varias empresas, en las cuales determinados trabajos impliquen peligro especial para la vida o la integridad física de los obreros, o sean especialmente perjudiciales o fatigosos. Con respecto a dichos trabajos, el Rey dispondrá la aplicación de las siguientes disposiciones más severas, o de algunas de ellas, a saber:

a) Que se apliquen medidas de precaución especiales;

b) Que la duración de los equipos sea objeto de ulterior disminu-

ción, o que el tiempo de trabajo por día o por semana se limite más de lo establecido en el párrafo primero del art. 23;

c) Que los obreros encargados en trabajos peligrosos o que impliquen una fatiga extraordinaria, al cabo de un periodo determinado, sean destinados a trabajos más ligeros y menos peligrosos;

d) Que el empleo de los niños y de los obreros menores de edad se prohíba en mayor medida de la prescrita por las Leyes, o se prohíba en absoluto;

e) Que con respecto a determinados trabajos se dicte una disposición análoga por lo que respecta al trabajo de las mujeres embarazadas;

f) Que no se permita a los obreros comer ni pasar los descansos en los locales de trabajo, sino que se dispongan locales especiales para dicho objeto, separados de aquéllos.

Cuando alguna de las anteriores disposiciones venga a comprender a una empresa cuyos obreros o patronos pertenezcan a una Corporación profesional del Reino, se deberá dar ocasión a que ésta manifieste su parecer. En cada caso deberá solicitarse el dictamen del Consejo del Trabajo.

ART. 23.— *De la jornada normal de trabajo.*

1. La duración normal del trabajo no podrá exceder de ocho horas y media diarias, ni de cuarenta y ocho horas semanales. En los trabajos de minería, el tiempo de ascenso y descenso se contará en la jornada.

Cuando se trate de obreros de minas y de altos hornos, que por regla general tengan los sábados libres, la duración normal del trabajo podrá extenderse a nueve horas y media diarias, pero sin exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

2. Respecto a los trabajos que en grado esencial dependen de la estación del año, del clima o de otras circunstancias naturales, podrá, con autorización del Rey, disponerse de tal manera la duración normal del trabajo, que la misma sea mayor durante el semestre de verano que durante el semestre de invierno.

Cuando una disposición deba comprender a las empresas cuyos obreros o patronos pertenezcan a una unión profesional del Reino, deberá darse ocasión a que la misma manifieste su opinión. En cada caso deberá solicitarse el parecer del Consejo del Trabajo.

3. La duración normal del trabajo se contará entre las seis de la mañana y las nueve de la noche. No obstante, en los lugares en que la hora astronómica sea, por lo menos, una hora anterior a la oficial, podrá el principio de la jornada normal de trabajo avanzarse hasta una hora.

En las Empresas o secciones de Empresas en que se empleen dos

equipos diurnos, cada uno de los cuales, por si solo, no realice más de ocho horas de trabajo, podrá fijarse la jornada legal entre las seis de la mañana y las doce de la noche.

4.

5. La semana normal de trabajo de los obreros deberá dividirse de tal manera que cada semana obtengan aquéllos un periodo de descanso seguido de veinticuatro horas por lo menos.

ART. 26.—*Trabajo extraordinario.*

1. Cuando el trabajo de cualquier obrero exceda del tiempo correspondiente a su jornada normal, a tenor de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 23, y del art. 18, en concordancia con los artículos 25 y párrafo 4.º del 31, el trabajo que exceda de dicha jornada normal se considerará como trabajo extraordinario. A este respecto, no se tendrá en cuenta si el trabajo se ejecuta durante el día o como trabajo nocturno (art. 24).

2. Queda prohibido el trabajo extraordinario, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el curso normal del trabajo se haya interrumpido o amenace con interrumpirse por un acontecimiento imprevisto o por culpa de los obreros;

b) Cuando el trabajo extraordinario sea preciso para que no sufran deterioro las primeras materias o las mercancías;

c) Cuando exista una urgencia imprevista de trabajo;

d) Cuando el trabajo ordinario no pueda ejecutarse sin que ciertos trabajos comiencen antes o concluyan después de los restantes, o

e) Cuando el trabajo extraordinario sea necesario para la defensa de los intereses públicos o generales, o por otros motivos especiales. No obstante, los patronos, si los trabajos extraordinarios de dicha especie han de durar más de un día, deberán solicitar el permiso de la Autoridad local de la Inspección de oficios.

3. Los obreros menores de diez y ocho años no podrán ser empleados en trabajos extraordinarios.

Si el obrero, por medio de un certificado médico, acredita que su estado general de salud se resentiría por el trabajo durante un tiempo más largo de la jornada normal, el patrono no podrá exigirle trabajos extraordinarios.

ART. 27.—*Extensión del trabajo extraordinario.*

1. Los trabajos extraordinarios no podrán tener lugar por tiempo superior a diez horas por semana.

La Inspección de Oficios, en casos especiales o por un periodo de tiempo, a lo sumo, de seis meses cada vez, podrá conceder que deter-

minados obreros ejecuten trabajos extraordinarios a lo sumo durante quince horas por semana.

2. El trabajo extraordinario no podrá en ningún caso exceder de treinta horas en el periodo de cuatro semanas sucesivas.

3. Para las Empresas que, por la naturaleza de su producción o por otras causas, en una época determinada del año, exijan una jornada de trabajo más larga, el Ministerio correspondiente, previa audiencia de la Inspección de Oficios, podrá fijar reglas distintas de las contenidas en los párrafos 1.º y 2.º del presente artículo. No obstante, el número total de horas de trabajo durante el año natural no podrá exceder del que se expresa en el párrafo 2.º

ART. 32.

1. Con respecto a las Empresas de explotación continua, podrá el Rey aprobar un plan de equipos que, en un periodo de tandas para cada obrero, determine una duración normal de trabajo de cuarenta y ocho y horas y un tiempo total libre de veinticuatro horas por semana. Para ello se tendrán especialmente en cuenta los deseos manifestados por la mayoría de los obreros.

2. Los trabajos que por su naturaleza necesiten proseguirse, o que, por autorización especial, se prosigan durante todo el día, pero no durante toda la semana, podrán, con autorización del Rey, ser ejecutados hasta las diez de la noche las vísperas de domingos o días festivos.

3. Las disposiciones de los párrafos 3.º y 5.º del art. 23, así como las de los artículos 24 y 30, no serán aplicables a los obreros mayores de diez y ocho años en los trabajos manuales comprendidos en el artículo 1.º, II a).

4. Las disposiciones de los artículos 23 y 32 no serán aplicables a los obreros mayores de diez y ocho años que estén empleados en trabajos de carga y descarga. No obstante, la jornada de trabajo para estos obreros no podrá exceder de ciento noventa y dos horas en un periodo de cuatro semanas.

II

Cuando la limitación de la jornada de trabajo con arreglo a la presente Ley dé origen a un conflicto con respecto a la cuantía de los tipos de salarios convenidos en un contrato colectivo vigente, no podrá apelarse a la huelga ni al *lock-out* para la solución del conflicto. Si éste no pudiera ser resuelto por negociación entre los organismos interesados, se someterá a una Junta de salarios compuesta de cinco personas designadas por el Rey. El acuerdo de la Junta no podrá referirse

a un periodo de tiempo mayor que el de la vigencia del contrato colectivo.

A las infracciones de esta prohibición se aplicará el art. 40 de la ley de 6 de agosto de 1915 sobre conflictos del trabajo.

III

A) La presente ley entrará en vigor el 1.º de enero de 1920. El mismo día quedará derogada la Ley provisional del 14 de agosto de 1918 sobre disminución de la jornada de trabajo en las empresas comprendidas en la Ley de 18 de septiembre de 1915 referente a la protección del obrero en la industria.

Las empresas mencionadas en el art. 1.º, c) y 2.º c) deberán ser objeto de notificación, dirigida, dentro del plazo establecido en el artículo 4.º, a la Inspección de Oficios.

B) Si la ejecución de la presente Ley, en su totalidad o en parte muy principal, hiciere imposible el funcionamiento de una empresa, podrá el Rey, previa audiencia del Consejo del Trabajo, conceder excepciones de las disposiciones de la Ley.

Cuando la ejecución de la Ley, a contar de la fecha mencionada para su vigencia, disminuyere en modo considerable la capacidad productiva de una empresa, podrá el Rey, previa audiencia del Consejo del Trabajo, conceder excepciones de las disposiciones de la Ley, pero no para después de transcurrido el año de 1920 (1).

POLONIA

Ordenanza de 23 de noviembre de 1918 sobre la jornada de ocho horas.

Artículo 1.º A contar desde la fecha de la publicación de la presente Ordenanza en el periódico oficial del Estado polaco, el trabajo de los obreros o empleados en todos los establecimientos industriales, minas, altos hornos, talleres, Empresas de transportes marítimos y terrestres, así como el comercio, no podrá exceder, sin contar los descansos, de ocho horas diarias ni de seis horas los sábados.

(1) *Sociala Meddelanden, utgivna av K. Socialstyrelsen*, Estocolmo, 1919, números 7-8.

La Ley de 18 de septiembre de 1915, cuyos artículos son modificados por los anteriores, contiene otros preceptos de protección obrera, no referentes a la jornada; dicha ley puede verse, en su primera redacción, en el *Bulletin de l'Office international du Travail*, 1915, números 9-10.

Art. 2.º Cuando la naturaleza de los trabajos exija una jornada más larga, el tiempo total de trabajo por semana no podrá exceder de cuarenta y seis horas, sin contar los descansos.

Art. 3.º En el comercio, la jornada de seis horas, previo acuerdo de los Consejos municipales, podrá trasladarse del sábado a otro día de la semana.

Dicho acuerdo necesitará la aprobación del Ministro del Trabajo y de Asuntos Sociales.

Art. 4.º La remuneración de los obreros o empleados no podrá ser disminuida, en virtud de lo que se dispone en la presente Ordenanza.

Art. 5.º Por los trabajos suplementarios deberá satisfacerse remuneración especial, y, de conformidad con esta disposición, el contrato concerniente a los trabajos extraordinarios deberá someterse inmediatamente a la aprobación del Inspector del Trabajo. No podrán ejecutarse trabajos extraordinarios obligatorios sino en los casos en que así lo exijan circunstancias especialmente urgentes o actos que no hayan podido preverse.

Art. 6.º Los patronos que infrinjan las disposiciones anteriores serán castigados con multa de hasta 5.000 marcos polacos. Las multas se harán efectivas por la vía administrativa.

Art. 7.º La ejecución de la presente Ordenanza incumbirá al Ministerio del Trabajo y de Asuntos Sociales. Mientras no se cree una Inspección del Trabajo en el Ministerio mencionado, las Autoridades politico-administrativas ejercerán las facultades necesarias para ello.

Art. 8.º El Ministro del Trabajo y de Asuntos Sociales, de acuerdo con el de Industria y Comercio, dictará ulteriores disposiciones respecto a la ejecución de lo anteriormente prescrito y resolverá los casos dudosos concernientes a su aplicación (1).

PORTUGAL

Decreto núm. 5.516, de 10 de mayo de 1919, sobre la jornada de ocho horas.

En nombre de la Nación, el Gobierno de la República decreta, y yo promulgo, para que valga como Ley, lo siguiente:

Artículo 1.º El periodo máximo de trabajo diario, ya sea diurno, nocturno o mixto, de los trabajadores y empleados del Estado, de las Corporaciones administrativas y del Comercio e Industria, con excepción de los rurales y domésticos, en el continente de la República e

(1) De la revista sueca *Sociala Meddelanden*, Estocolmo, 1918, números 7 y 8.

islas adyacentes, no podrá exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta y ocho semanales.

Párrafo único. Los criados y cualesquiera empleados de hoteles y restaurantes se considerarán trabajadores para los efectos de este Decreto.

Art. 2.º El periodo de duración del trabajo podrá ser reducido, por decreto debidamente motivado, en los trabajos insalubres o tóxicos.

Art. 3.º Para los empleados de establecimientos de crédito, de cambio y de oficinas, se fija el máximo de siete horas por día normal de trabajo.

Art. 4.º Los contratos o usos, convenios o Reglamentos equivalentes a contratos, existentes o convenidos en la fecha de la promulgación del presente Decreto, que establezcan menor número de horas de trabajo diario, no podrán, por efecto y virtud de este Decreto, ser alterados, salvo por acuerdo entre las partes.

Art. 5.º El trabajo deberá ser interrumpido por uno o más descansos, cuando la naturaleza del mismo lo exija, debiendo establecerse dichos descansos, así como su duración, en Reglamento e instrucciones especiales o autorizados por la Superioridad.

Art. 6.º Se permitirá el aumento de las horas de trabajo en casos de urgente necesidad del Estado, de movilización, incendio, inundación, derrumbamiento, explosión, accidente grave y otros casos de fuerza mayor no consignados especialmente en este Decreto, y además en casos especiales, según los preceptos de los Reglamentos e instrucciones oficiales.

Art. 7.º En las industrias de fuego continuo, o cuando, en los casos de fuerza mayor, la industria no pueda parar, se organizarán turnos.

Art. 8.º En las industrias de los transportes podrán organizarse turnos, si ello fuere necesario, y según lo que se establezca en los Reglamentos e instrucciones convenientes.

Párrafo único. Cuando sea imposible organizar turnos, se permitirá la elevación del tiempo de trabajo.

Art. 9.º En los establecimientos comerciales y en las barberías y peluquerías se permitirá la elevación del tiempo de trabajo los sábados, no siendo más de cuatro horas la elevación, y no debiendo cerrarse el establecimiento después de las veintitrés horas.

Art. 10. Cuando se organicen turnos, ninguno de ellos podrá trabajar más horas de las fijadas por este Decreto.

Art. 11. El trabajo extraordinario se pagará el doble del trabajo normal.

Párrafo único. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el trabajo extraordinario ejecutado por los trabajadores o empleados del Estado y Corporaciones administrativas que se pague con arreglo a las disposiciones reglamentarias del respectivo establecimiento o servicio.

Art. 12. Los salarios, jornales y remuneraciones actualmente en vigor y correspondientes al trabajo normal actual, no podrán, en virtud de las disposiciones de este decreto, ser disminuidos, no debiendo computarse a dicho efecto las subvenciones, las cuales se considerarán separadamente.

Art. 13. El Gobierno podrá, cuando reconozca que es necesario o conveniente, fijar las horas a que debe comenzar y terminar el trabajo en los diferentes ramos de comercio e industria, así como las de los respectivos descansos, de conformidad con los principios consignados en este decreto.

Art. 14. Todo patrono, esto es, la entidad por cuenta de la cual se haga el trabajo, que infringiere las disposiciones de este decreto, obligando a un trabajo superior al establecido en el mismo, o consintiendo, será castigado con multa equivalente al importe de un mes del salario o remuneración de los trabajadores y empleados que hayan ejecutado el trabajo ilegal.

Art. 15. El patrono que despidiere a cualquier trabajador o empleado, por exigirle el mismo el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, será castigado con la multa correspondiente al importe del salario anual o remuneración respectiva del trabajador o empleado despedido.

Art. 16. Cualquier otra infracción de las disposiciones del presente decreto será castigada con multa de 1 a 100 escudos, y con el doble en los casos de reincidencia, teniendo en cuenta la importancia del establecimiento y el número de trabajadores y empleados a quienes haya perjudicado dicha transgresión.

Art. 17. Los Inspectores del Trabajo vigilarán el cumplimiento de este decreto, que harán ejecutar, levantando acta de las transgresiones, imponiendo multas a los infractores y enviando dichas actas a los Tribunales competentes, siempre que el caso lo reclame, y tendrán derecho a un tanto por ciento de las multas que impusieren o que se aplicaren por su intervención.

Art. 18. De las multas aplicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, pertenecerá el 10 por 100 al Inspector del Trabajo, y lo restante, al trabajador o empleado despedido, correspondiendo, de todas las demás multas, el 20 por 100 al Inspector del Trabajo, y lo restante, al Estado.

Art. 19. Serán competentes para pedir la intervención de los Fiscales las Autoridades judiciales, administrativas, de policía y sanitarias, las Asociaciones de clase, los operarios del mismo establecimiento y los patronos de la misma industria o de la misma localidad.

Art. 20. De la imposición de las multas por parte de los Inspectores del Trabajo cabrá recurso ante el respectivo Tribunal correccional.

Art. 21. Los patronos estarán obligados a enviar a los Inspectores

del Trabajo, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación de este decreto, los horarios de trabajo de sus establecimientos, y, en el plazo de ocho días, todos los horarios que adopten en lo sucesivo o que establezcan por primera vez.

Art. 22. Continuarán en vigor las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y de los menores en la parte que no resulte modificada por el presente decreto.

Art. 23. El Gobierno dictará los Reglamentos e instrucciones que juzgue convenientes para la debida ejecución de este decreto, que entrará en vigor diez días después de su publicación en el *Diario do Governo*.

Art. 24. Queda derogada toda la legislación en contrario (1).

RUSIA

Regimen legal sobre la jornada de trabajo.

Uno de los primeros actos del Gobierno bolchevique ha sido el de proclamar la jornada de ocho horas y la semana de cuarenta y ocho. Pero la necesidad de producir más le llevó poco a poco a fomentar el trabajo voluntario, las horas suplementarias, a tomar medidas temporales para prolongar hasta diez y doce horas la jornada de trabajo, e incluso a suprimir el descanso semanal.

La Ley de 29 de octubre y 19 de noviembre de 1917, publicada en el *Izvestia* de 31 de octubre del mismo año, es la que, en su art. 3.º, instituye el principio de la jornada de ocho horas y la semana de cuarenta y ocho. En su art. 4.º regula la suspensión del trabajo, declarando que, «a lo más, seis horas después de comenzar la labor, debe interrumpirse, para permitir a los obreros descansar y comer. La duración de este descanso no puede ser inferior a una hora». Cada establecimiento debe, pues, proceder en consecuencia. Pero «no se interrumpirá el trabajo cuando sea imposible la interrupción por razones técnicas». Una orden de la Comisaría del Trabajo prescribe, para la ciudad de Petrogrado y sus alrededores (*Petrográdskaia Pravda*, de 24 de septiembre de 1918) que la Ley se aplicará a todas las Empresas comerciales e industriales, sin excepción, y a todos los trabajadores asalariados. Para los trabajos de oficina se fija la jornada en seis horas.

Otras disposiciones, relativas a la aplicación de la Ley de ocho horas, se han tomado, sin duda, por las Autoridades locales; pero no ha sido posible tener conocimiento de ellas.

(1) *Diario do Governo*, 1.ª serie, 10 de mayo de 1919.



El Código de Trabajo ruso de 1919 estipula, en su art. 84, que la «duración de la jornada no debe pasar de ocho horas durante el día, ni de siete durante la noche». El art. 88 reglamenta la suspensión del trabajo cuya duración no esté comprendida en la de la jornada. Los artículos 89 y 90 contienen disposiciones relativas al descanso semanal y los días festivos.

En virtud de decreto de 1.º de octubre de 1917 (art. 18), el Comisario e Inspector del Trabajo puede autorizar horas suplementarias en ciertos casos, enumerados en el art. 19 (trabajos continuos, peligro inminente, reparaciones urgentes, trabajo exigido por un accidente). De esta medida se exceptúa, en todo caso, a las mujeres y a los niños menores de diez y ocho años (art. 19). En ningún caso podrá acudirse a las horas suplementarias por más de cincuenta días al año en cada sección de un establecimiento (artículos 22 y 23), ni exceder de «cuatro horas, durante dos veces veinticuatro horas», por cada obrero. El art. 24 decide, sin embargo, que «la reglamentación de las horas suplementarias y de la suspensión del trabajo puede diferirse hasta el fin de las hostilidades, previo convenio con los obreros de las Empresas interesadas y sus organizaciones obreras».

Estas disposiciones se confirman por el Código de Trabajo de 1919 (artículos 93 a 102), con la innovación de dos nuevas e importantes derogaciones en materia de horas suplementarias, la primera de las cuales (art. 94, a) se refiere a «todo trabajo necesario para prevenir un peligro cualquiera o un desastre público que amenace la existencia del Gobierno soviético de la República Federal de los Soviets o la vida de sus ciudadanos». Y la segunda autoriza (art. 94, b) «para ejecutar trabajos públicos de interés esencial, tales como los servicios de agua, alumbrado, alcantarillado y transportes, y para prevenir todo accidente concerniente a estos mismos servicios». Si se tratase de un trabajo que no pudiese aplazarse, se necesitaría el consentimiento de los Sindicatos interesados (art. 95).

No se conoce el número real de horas normales o suplementarias aplicadas en las diversas industrias. Sólo se sabe que, al principio, los horarios eran muy irregulares, dejándose al arbitrio de los Comités obreros de control. Pero la necesidad de aumentar la producción ha incitado al Gobierno a ensayar diversos sistemas para asegurar un trabajo más abundante.

Durante la segunda mitad del año 1919 se inauguró el sistema del trabajo voluntario o *trabajo del sábado* (incluso el trabajo del domingo en ciertos casos). Faltan detalles sobre el modo de organización y de remuneración de este trabajo voluntario. Pero el hecho lo indican varias fuentes: 1.º El artículo del *Bulletin Périodique de la Presse Russe*, de noviembre de 1919; 2.º El artículo de Alexeiev, en la *Krasnaia Gazette*; 3.º *Izvestia*, de Moscou, del 10 de octubre. Este movimiento se desenvuelve sensiblemente hacia fines de 1919; los radiote-

legramas bolcheviques de esta época mencionan en diversas ocasiones el trabajo del sábado, y algunos de ellos pueden resumirse como sigue:

15 de enero de 1920: «Es preciso trabajar toda la semana para ayudar a los del frente y asegurar los transportes.»

16 de enero de 1920: «La semana de limpieza ha comenzado en Tambow: se limpian los Hospitales, los Asilos, las prisiones; se distribuye jabón, se dan conferencias.»

3 de febrero de 1920: «Los comunistas organizan los sábados de trabajo en Ekaterinenbourg.»

10 de febrero de 1920: «El trabajo del sábado se dedica a reparar e material rodante. En Ourfa, la Comisión ejecutiva ha decidido la formación de un batallón del ejército del trabajo.»

14 de febrero de 1920: «En Omsk, 3.175 personas trabajan voluntariamente el domingo.»

28 de febrero de 1920: «Los obreros de los *docks* de Kybris han acordado, por su propia voluntad, prolongar por dos horas su jornada.»

Aumentando la necesidad de producir, el Gobierno ha recurrido a las horas suplementarias. Según una carta de Georges Lansbury, publicada en el *Daily Herald* del 23 de febrero de 1920, «el trabajo suplementario se paga, en las dos primeras horas, a razón de vez y media la cuota normal, y después, el doble. Se trabajan muchas horas suplementarias y de trabajo voluntario».

La jornada de trabajo tiende a prolongarse. Según un radiotelegrama del 11 de febrero de 1920, el Gobierno incita a los obreros a trabajar lo más posible, a fin de atenuar la crisis de los transportes. No abroga la jornada de ocho horas, pero invita al personal a trabajar diez o doce horas, si puede. En Konosop, en Nijni-Novgorod y en otras muchas ciudades, los obreros aceptan el prolongar la jornada.

Según un radiotelegrama del 13 de febrero de 1920, «el domingo se declara día de trabajo. La jornada en fábricas y talleres e Institutos soviéticos se aumenta en dos horas». Si se da crédito a estos dos últimos mensajes, que tienen evidentemente un origen oficial, la jornada, en principio, es aún de ocho horas; pero, a título temporal, para resolver la crisis de la producción y de transportes, se prolonga hasta diez horas y se suprime el descanso semanal del domingo.

Se ignora si esta medida se ha aplicado y cuál haya sido el resultado. Lo mismo ocurre en todos los epígrafes del cuestionario: sólo una encuesta sobre el terreno podría ilustrarnos sobre el particular.

Decreto de 29 de octubre/19 de noviembre de 1917 sobre la jornada de ocho horas.

Este decreto, citado antes, dictado por el Comité central de Delegados de los soldados y los obreros, se aplica a todos los estableci-

mientos comerciales e industriales, cualquiera que sea su importancia o su forma legal (art. 1.º). Considera como jornada de trabajo el tiempo total en que los obreros están obligados, conforme al contrato de trabajo, a realizar trabajos en una Empresa industrial y a estar en ella a la disposición de los directores. En los trabajos subterráneos, el tiempo necesario para el descenso y el ascenso se cuenta en la jornada. La duración del trabajo de los obreros que tienen que ejecutar trabajos determinados fuera del establecimiento se fijará por convenio especial.

La jornada fijada por Reglamento de taller no puede exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho por semana, comprendiendo en ellas el tiempo necesario para la limpieza de las máquinas y para poner en orden el taller. La víspera de Navidad y de Pentecostés, el trabajo deberá cesar a mediodía (artículos 2.º y 3.º).

Después de seis horas de trabajo como máximo, el obrero tiene derecho a un descanso «libre» de una hora por lo menos, durante el cual podrá disponer de su tiempo y salir del establecimiento; las máquinas, aparatos de transmisión, telares mecánicos, etc., deberán ser parados, salvo en casos especiales determinados por la Ley.

En los establecimientos de marcha continua (según sean designados por la Ley o por la Cámara general de Trabajo), en que se formen tres equipos, el descanso «libre» no será aplicable, pero los obreros deberán tener plena libertad para tomar los alimentos durante el trabajo; si el personal no puede alejarse, deberán ponerse a su disposición salas especiales (art. 4.º). En los establecimientos en que se formen dos equipos, el descanso «libre» de cada equipo puede reducirse a media hora (art. 8.º).

En ciertas industrias, el descanso del mediodía puede prolongarse si los obreros lo piden o si lo exigen las condiciones climatológicas (artículo 9.º).

La duración total de los descansos no podrá exceder de dos horas durante veinticuatro (art. 5.º).

El trabajo nocturno (nueve de la noche a cinco de la mañana) queda prohibido a las mujeres de cualquier edad y a los jóvenes menores de diez y seis años (artículos 6.º y 7.º).

La jornada de los obreros menores de diez y ocho años no podrá exceder de seis horas en cada veinticuatro. Los niños menores de catorce años no pueden ser empleados como asalariados. A contar del 1.º de enero de 1919, esta prohibición se extenderá a los que no hubieren cumplido los quince años, y, a contar del 1.º de enero de 1920, a los jóvenes menores de veinte años (art. 10).

Está prohibido el trabajo en domingo y durante quince días determinados por la Ley. Se dictarán disposiciones especiales en favor de los obreros que no pertenezcan a la religión cristiana (art. 11).

En los establecimientos que no empleen más que un equipo, cada

obrero tendrá derecho a cuarenta y dos horas de descanso, por lo menos, por semana. En aquellos en que se formen dos o tres equipos, por convenios particulares celebrados con los organismos obreros, se fijará, para cada obrero, la duración mínima del descanso semanal y el número mínimo de días feriados (art. 12).

La Dirección general de Fábricas y Minas podrá, en caso de urgencia, conceder exenciones de las disposiciones de los artículos 3.º a 5.º y 8.º; podrá autorizar el trabajo nocturno o un trabajo irregular en ciertas épocas del año, cuando lo exijan las necesidades de la colectividad (alumbrado de las ciudades y servicio de aguas) (art. 14); fijará la lista de las industrias especialmente peligrosas en las cuales pueda reducirse aún más la duración prevista en los artículos 3.º a 5.º y 8.º (art. 15).

Las personas menores de diez y ocho años y las mujeres no podrán ser empleadas en trabajos subterráneos (art. 16).

No podrán concederse excepciones de lo dispuesto en los artículos 3.º a 5.º y 8.º a 12 sino previo acuerdo con los obreros y con aprobación de las Asociaciones obreras; dichas excepciones se refieren a una serie de trabajos preparatorios o accesorios enumerados por la Ley (servicio de calderas y motores, calefacción, vigilancia, etc.) (art. 17).

Todo trabajo ejecutado fuera de las horas fijadas por el Reglamento se considerará como trabajo suplementario y se pagará doble (artículo 18). Los menores de diez y ocho años y las mujeres no podrán ejecutarlos sino con autorización de las Asociaciones obreras, y únicamente en los casos determinados por la Ley (necesidad absoluta de acabar un trabajo comenzado, peligro inminente, accidente, urgencia, etc.) (art. 19). En algunos de estos casos, las horas suplementarias no podrán ejecutarse sin un permiso especial del Comisario o del Inspector del Trabajo (art. 20).

Las horas suplementarias no podrán ser autorizadas durante más de cincuenta días para cada sección de un mismo establecimiento (artículo 22). Nadie podrá trabajar más de cuatro horas suplementarias en dos días consecutivos (art. 23).

Hasta el restablecimiento de la paz, las disposiciones que limitan la duración de las horas suplementarias (artículos 19-23), o concernientes a los descansos (artículos 4.º a 6.º), podían ser suspendidas si los obreros y las Asociaciones obreras lo consentían expresamente (artículo 24). Toda infracción de las disposiciones de la Ley será castigada con un año de prisión (1).

(1) *Bulletin du Ministère du Travail*, enero-febrero-marzo de 1919.

SUECIA

Ley de 22 de junio de 1921 sobre la duración del trabajo.

Artículo 1.º Esta Ley será aplicable a toda empresa industrial o de otra clase, así como a la construcción de casas, caminos, obras hidráulicas o de desecación, y a cualesquiera otras empresas semejantes, si están en ellas ordinariamente empleados más de cuatro obreros por cuenta de un patrono.

Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán, sin embargo, en los trabajos que siguen:

a) Los efectuados a domicilios o en circunstancias tales, que el patrono no pueda considerarse responsable de la inspección de las condiciones del trabajo;

b) Los efectuados por los miembros de la familia del patrono;

c) Los que no puedan ser efectuados en horas fijas por razón de su naturaleza irregular;

d) Las obras emprendidas por el Estado;

e) Los trabajos que tengan por objeto el cuidado a los enfermos, el socorro a los pobres, la educación e instrucción de los niños o cualquier otro servicio análogo;

f) Los trabajos a bordo de buques comprendidos en la Ley relativa a la jornada en los buques suecos, así como la pesca;

g) Los trabajos de silvicultura, comprendiendo en ellos la fabricación de carbón vegetal, aun efectuada independientemente de dichos trabajos, así como la flotación de maderas;

h) Los trabajos agrícolas y las profesiones auxiliares que no constituyan empresas independientes, así como la jardinería y la guarda de animales, aun efectuadas independientemente de los trabajos agrícolas;

i) Los trabajos del personal ambulante de los ferrocarriles al servicio de la circulación general;

j) Los trabajos de las personas empleadas en sus establecimientos por los barberos y peluqueros y en los establecimientos de baños;

k) Los trabajos de los hoteles, restaurantes y cafés, dedicados directamente al servicio del público.

Art. 2.º A los fines de aplicación de la presente Ley, no serán considerados como obreros:

Los contraмаestres y otras personas que tengan autoridad sobre los asalariados;

Los dibujantes, contables y personas que ocupen cargos semejantes;

Los conserjes de oficinas u otros empleados subalternos de las mismas.

Art. 3.º A petición de un Tribunal o de cualquier persona cuyos derechos estén en litigio, el Consejo del Trabajo podrá decidir si una profesión determinada debe ser sometida a las disposiciones de la presente Ley, o si un asalariado ha de considerarse como obrero a los fines de aplicación de la presente Ley.

El Tribunal someterá al Consejo del Trabajo todos los casos en que entienda relativos a algunas de las cuestiones mencionadas en el párrafo precedente, siempre que lo pida alguna de las partes o cuando el Tribunal lo juzgue necesario. El Tribunal no dictará su fallo sin conocer la resolución del Consejo del Trabajo.

El Consejo del Trabajo dará su informe, a petición del Tribunal o de cualquier otra persona cuyos derechos estén en litigio, acerca de todas las cuestiones referentes a la presente Ley, no mencionadas en el párrafo 1.º

Art. 4.º Queda prohibido a todo patrono emplear a un obrero más de ocho horas por día o cuarenta y ocho horas por semana, hecha exclusión de las horas de descanso durante el trabajo. No obstante, siempre que no se exceda del máximo semanal antes mencionado, la duración de la jornada de trabajo podrá ser de nueve horas, uno o más días por semana.

Cuando el trabajo esté organizado por equipos sucesivos, el reparto de las horas de trabajo podrá diferir del indicado en el párrafo precedente, a condición de que la duración total de trabajo, durante un periodo de tres semanas, como máximo, no exceda de una duración media de cuarenta y ocho horas por semana.

Art. 5.º 1. Si la duración del trabajo, en una profesión determinada, depende principalmente de las estaciones y del tiempo, o si es variable a consecuencia de cualquiera clase de condiciones, el Consejo del Trabajo podrá, en los límites en que sea necesario, autorizar un sistema de reparto de horas de trabajo distinto del indicado en el artículo 4.º, a condición, no obstante, de que la duración media del trabajo, durante un periodo determinado, no exceda de cuarenta y ocho horas por semana.

2. Cuando sea de absoluta necesidad que un trabajo organizado en tres equipos se continúe los domingos y días festivos, el Consejo del Trabajo podrá conceder la respectiva autorización en los límites necesarios.

3. El Consejo del Trabajo podrá autorizar la derogación de los límites máximos previstos en el art. 4.º, en la medida necesaria, cuando se trate de trabajo exceptuado durante un periodo relativamente corto, o que no pida más que un esfuerzo excepcionalmente ligero, o sea de una utilidad pública excepcional.

4. El Consejo del Trabajo podrá autorizar excepciones de esta na-

turalaleza, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º, en ciertos casos no indicados en los párrafos 1.º y 3.º del presente artículo, y con objeto de evitar una desorganización grave.

El Consejo del Trabajo podrá igualmente autorizar una derogación, siempre que la duración del trabajo no sea indebidamente prolongada, si resulta de las declaraciones hechas por una o varias Asociaciones obreras, o de cualquier otro modo, que la gran mayoría de los obreros a quienes sea aplicable dicha derogación la juzgan conveniente.

Art. 6.º En el caso de suspensión del trabajo en una empresa, de peligro inminente de suspensión del trabajo o de peligro para la vida, la salud o los bienes, debido a la acción de fuerzas de la Naturaleza, a un accidente o a otras circunstancias que no puedan ser previstas, los obreros podrán ser empleados, en la medida exigida por las circunstancias, aun excediendo de los límites de la jornada prescritos en el art. 4.º, o fijados en virtud del artículo 5.º

El patrono dará parte al Consejo del Trabajo de todos los trabajos de dicha naturaleza, dando a conocer la causa, extensión y duración de los mismos, dentro de un plazo de dos días a partir de su ejecución.

Dichos trabajos no podrán prolongarse, fuera del período fijado, sin permiso de las Autoridades. El Consejo del Trabajo dará, sin plazo, dictamen razonado sobre todas las peticiones de esta naturaleza.

Todo dictamen o petición de este género se reputará remitido a su destino cuando haya sido expedido en la oficina de Correos por carta debidamente franqueada.

Art. 7.º 1. El número necesario de obreros que hayan alcanzado la edad de diez y ocho años podrá ser empleado en trabajos preparatorios o trabajos indispensables durante siete horas, a lo sumo, por semana, sobre la duración máxima de su trabajo ordinario, fijada en ejecución de la presente Ley o en virtud de una dispensa concedida conforme a sus disposiciones.

2. Cualquier patrono que, en razón de circunstancias especiales, tenga necesidad de emplear a un obrero más allá de la duración del trabajo prescrita por el art. 4.º, o fijada, en virtud del art. 5.º, en todos los casos mencionados en el art. 6.º, estará autorizado para hacerlo en lo que se refiere a todo obrero que tenga la edad de diez y ocho años, pero sin rebasar de treinta horas por mes o de doscientas horas por año;

3. En caso de urgencia, el Consejo del Trabajo podrá conceder las dispensas suplementarias necesarias para una duración de veinte horas por mes, a lo sumo, o de ciento veinte horas por año;

4. El Consejo del Trabajo determinará la medida en la cual las personas de diez y seis a diez y ocho años podrán ser empleadas en los trabajos determinados en el presente artículo;

5. Los obreros estarán obligados a desempeñar los trabajos indicados por el presente artículo, en los términos convenidos, de acuerdo con el patrono.

Art. 8.º En caso de que las Asociaciones nacionales de patronos o de obreros, que puedan ser consideradas como representantes de la mayoría de los patronos y de los obreros en una industria, concertaran un acuerdo relativo a una derogación autorizada en uno de los casos previstos en el art. 5.º, o en el párrafo 3.º del art. 7.º, el Rey podrá dictar un Real decreto, a propuesta del Consejo del Trabajo, o después de su consulta con él, autorizando dicha derogación para toda industria en cuestión.

Art. 9.º Cuando un obrero fuere empleado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º, desde el día siguiente, el patrono deberá hacer de ello mención en un registro especial, según la forma que prescriba el Consejo del Trabajo. Sin embargo, en el caso de prolongación en la duración del trabajo, conforme a las disposiciones del apartado 1.º del art. 7.º, el patrono estará obligado a hacer la referida mención, a condición de que la duración del trabajo sea debidamente acomodada al horario mencionado en el apartado 2.º del artículo 11.

La decisión del Consejo del Trabajo, según las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º, será incluida en el Registro en el lugar indicado, y dicho registro, así como la decisión en él contenida, se conservarán en el lugar del trabajo durante un periodo calculado: en lo que concierne al registro, a partir de la fecha en que se haya hecho la última anotación, y en lo que concierne a la decisión del Consejo, a partir de su propia fecha.

Art. 10. 1. El Consejo del Trabajo se compondrá, como mínimo, de siete miembros nombrados por el Rey cada dos años. Dos de los miembros serán elegidos entre las personas propuestas por las Asociaciones nacionales de patronos cuyos miembros empleen, en total, 50.000 obreros, por lo menos, y dos entre las personas propuestas por las Asociaciones nacionales obreras que comprendan, por lo menos, 50.000 miembros cada una. Para estos cuatro miembros se elegirá doble número, por lo menos, de suplentes de idéntica manera. Las listas de propuestas de candidatos no se tomarán en consideración más que si comprenden doble número de candidatos que las personas que deban ser nombradas miembros o suplentes a consecuencia de dichas propuestas. Si ninguna lista de propuesta hubiere sido presentada al Rey, se procederá, sin embargo, al nombramiento.

Los otros miembros serán escogidos entre aquellas personas que no puedan ser consideradas como representantes de intereses patronales ni de obreros; el Rey nombrará a uno de dichos miembros Presidente del Consejo, y a otro, Vicepresidente. Uno, por lo menos, de dichos miembros será un jurisconsulto que reúna las condiciones pre-

vistas para las personas nombradas para las funciones judiciales;

2. Los miembros y los suplentes nombrados conforme a las disposiciones del apartado 1.º, deberán ser ciudadanos suecos y tener la edad de veinticinco años. El mandato no podrá ser ejercido por una persona:

Que esté en tutela;

Que esté declarada en quiebra, o cuyo patrimonio, sin estar en poder de un Sindicato de quiebra, esté administrado en favor de acreedores;

Que haya sido declarada inhábil para continuar en un empleo del Estado; o que, a consecuencia de una sentencia judicial, haya sido excluida del ejercicio de cargos públicos; o que, por un veredicto que no tenga todavía fuerza de Ley, haya sido condenada a una pena que lleve consigo las consecuencias antes indicadas; o que haya sido procesada en razón de un delito que lleve consigo las consecuencias dichas; o que haya sido declarada incapacitada.

3. El derecho de recusación aplicado a los Jueces en virtud del Código de procedimiento civil se aplicará también a los miembros del Consejo del Trabajo.

4. Un miembro representante de los patronos o de los obreros que haya aceptado un mandato no podrá presentar su dimisión sino por razones parciales. La dimisión será admitida por el Rey.

Si un miembro o suplente dimiten, el Rey nombrará otro miembro por el tiempo que reste, y su mandato acabará en la fecha en la cual hubiera expirado el del miembro dimisionario.

5. Si un miembro representante de los patronos o de los obreros estuviere ausente de una reunión o impedido de tomar parte en ella por recusación, y si un suplente no pudiese ser convocado, el Consejo del Trabajo nombrará una persona calificada para reemplazar al miembro ausente o recusado para la reunión particular de que se trate.

6. Todo acuerdo sobre cuestiones referentes al Consejo del Trabajo, podrá ser tomado por cinco miembros, o por cuatro, si están unánimemente de acuerdo sobre su decisión. El número de miembros que podrá tomar parte en la deliberación de las cuestiones sometidas al Consejo del Trabajo no podrá ser superior a siete.

Un número igual de representantes patronales y obreros, así como, al menos, un miembro juriconsulto de entre aquellos que hayan sido nombrados directamente, deben estar presentes cuando se tome el acuerdo.

7. Tratándose de cuestiones que le sean sometidas respecto a las relaciones entre patronos y obreros, en los casos indicados en el párrafo 4.º y siguientes del art. 5.º y en el art. 8.º, el Consejo del Trabajo, por regla general, no solamente concederá a los patronos y obreros directamente interesados la facultad de exponer su causa, sino que

tomará las medidas necesarias para oír a los representantes patronales y a los obreros de la industria en cuestión. Cada vez que sea posible el acuerdo mencionado en el párrafo 4.º del art. 7.º, será tomado después de consultar con el Departamento de Cuestiones sociales.

El Consejo del Trabajo podrá proceder al examen de los testigos y de los peritos por medio del Tribunal del grado inferior, al efecto de dilucidar las cuestiones sometidas al examen de dicho Consejo. Si el Consejo juzga estas medidas necesarias, enviará un exhorto al Tribunal del distrito en que la persona que deba ser oída esté domiciliada o resida en aquel momento, y dicha persona será citada ante el Tribunal por este mismo o por el Juez. El Tribunal podrá conceder a los testigos y a los peritos una indemnización prudencial. Terminada la audiencia, el Tribunal hará un informe y lo remitirá al Consejo del Trabajo.

Los gastos de dicha audiencia serán cubiertos por los Fondos públicos del Estado, y las decisiones y opiniones del Consejo del Trabajo estarán exentos de gastos.

8. Las decisiones referentes a las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º deberán ser tomadas por el Consejo del Trabajo; podrán serlo también por su Presidente en casos de urgencia. En este caso, el Consejo del Trabajo, en la primera reunión que se celebre, examinará la cuestión de la decisión tomada por éste.

9. El Consejo del Trabajo podrá, en casos necesarios, tomar decisiones temporales de efecto provisional en espera de una información más completa.

10. Las decisiones del Consejo del Trabajo serán inapelables.

11. El Rey dictará disposiciones complementarias relativas al envío de las listas de propuestas mencionadas en el párrafo 1.º, y a las funciones del Consejo del Trabajo.

Art. 11. La inspección de la aplicación de la presente Ley será ejercida por los funcionarios del Departamento de la Inspección del Trabajo, y las disposiciones relativas a la inspección de la aplicación de la Ley para la protección de los trabajadores de 26 de julio de 1912 servirán de guía para dicha inspección en la medida en que sean aplicables.

En los lugares de trabajo, donde los trabajos determinados por el artículo 15 de la Ley relativa a la protección de los trabajadores sean regularmente efectuados, se fijará una copia de la presente en un lugar visible, así como un horario indicador de las horas en las cuales deba comenzar y concluir el trabajo, o en los lugares en que el trabajo esté organizado por equipos, las horas en las cuales cada equipo deba comenzar y concluir el trabajo, así como, en la medida de lo posible, el reparto de los descansos durante el trabajo.

Art. 12. Cualquier patrono que emplee un obrero contraviniendo las disposiciones de la presente Ley será castigado con multa de

10 a 1.000 coronas. El padre o el tutor de un obrero menor empleado en las condiciones mencionadas, que haya tenido conocimiento del hecho y haya dado su consentimiento, será castigado con una multa de 5 a 50 coronas.

Cualquiera que continuase infringiendo las disposiciones de la presente Ley, mientras se sustancien los procesos por los motivos arriba indicados, será castigado, después de haber sido legalmente condenado, con las multas previstas para dichas contravenciones por cada una de las infracciones formuladas y notificadas.

Art. 13. Será castigado con una multa de 5 a 50 coronas cualquier patrono que omita dar el aviso indicado en el art. 6.º, o deje de observar las obligaciones que le son impuestas por el art. 9.º o por el apartado 2.º del art. 11.

Será castigado con multa de 50 a 1.000 coronas cualquier patrono que consigne intencionadamente una declaración falsa en el registro indicado en el art. 9.º

Art. 14. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se perseguirán ante el Tribunal de policía, si existe, y, en caso contrario, si no existiere éste, ante los Tribunales ordinarios.

El producto de las multas impuestas en virtud de la presente Ley será entregado a la Corona. En caso de insolvencia, las multas se permutarán en la forma dispuesta en el Código penal.

Art. 15. Las disposiciones de la presente Ley referentes a los patronos serán aplicables, en las empresas municipales, a los Jefes de estas empresas.

Art. 16. En los casos en que ciertos trabajos o ciertas empresas puedan verse comprometidos en su explotación, por las dificultades que lleve consigo la vigencia de la presente Ley, el Rey podrá, después de consultar con el Consejo del Trabajo, conceder una autorización de dispensa de la aplicación de la presente Ley en la medida exigida por las circunstancias.

Art. 17. Quedarán en vigor todas aquellas restricciones suplementarias referentes al empleo de los menores y de las mujeres por disposiciones legislativas o decretos anteriores a la presente Ley.

1. La presente Ley entrará en vigor el 1.º de julio de 1921 y será valedera hasta el 31 de diciembre de 1923 inclusive; en lo que concierne a las infracciones de las disposiciones de los artículos 12 y 13 cometidas durante el tiempo en que la Ley esté en vigor, continuarán sus disposiciones rigiendo después de la última fecha indicada.

2. El Consejo del Trabajo tendrá la facultad de diferir la aplicación de las disposiciones de la presente Ley en caso de que circunstancias especiales así lo exijan.

3. Las Autoridades designadas tendrán la facultad de tomar las medidas mencionadas en el art. 5.º, 7.º y 8.º, antes de que entren vigor la presente Ley.

4. La Ley de 17 de octubre de 1919, relativa al limite de la duración del trabajo, quedará derogada en la fecha de la vigencia de la presente Ley; pero las dispensas, autorizadas bajo reserva de las disposiciones de la Ley actual continuarán surtiendo efecto hasta que expire el periodo restante o hasta que la Autoridad competente las revoque. Las disposiciones de esta Ley continuarán surtiendo efecto, aun después que la Ley haya sido derogada, conforme a las disposiciones arriba indicadas, en lo que concierne a las infracciones de las disposiciones de los artículos 11 y 12 de dicha Ley, cometidas mientras la misma esté en vigor.

SUIZA

Ley federal de 27 de junio de 1919, concerniente a la duración del trabajo en las fábricas.

Art. 1.º Las disposiciones comprendidas en el «Título II: Duración del trabajo» de la Ley federal sobre el trabajo en las fábricas, de 18 de junio de 1914, quedan derogadas y serán reemplazadas por las disposiciones siguientes:

«Art. 40. La duración del trabajo en las explotaciones que empleen un solo equipo no podrá exceder, para cada obrero, de cuarenta y ocho horas por semana..

Cuando el trabajo del sábado dure menos de ocho horas, y por ello la duración del trabajo semanal hubiera de ser inferior a la fijada en el párrafo precedente, la diferencia necesaria para completar las cuarenta y ocho horas podrá repartirse entre los demás días laborables.

Art. 41. El Consejo federal queda autorizado:

a) Para permitir, en ciertas industrias, una duración de trabajo semanal de cincuenta y dos horas, como máximo, cuando razones imperiosas justifiquen dicha medida, y, en particular, cuando por consecuencia de la aplicación del artículo precedente, una industria corriera riesgo de no poder sostener la competencia, por razón de la duración del trabajo en otros países;

b) Para fijar, con aplicación del art. 40, un periodo de transición de medio año, como máximo, desde la entrada en vigor de la presente Ley, con respecto a ciertas industrias, y en particular aquellas en que la duración del trabajo, en el momento de entrar en vigor la presente Ley, fuera sensiblemente más larga que la fijada por el art. 40. La duración del trabajo semanal, durante el periodo de transición, se limitará, no obstante, a cincuenta horas, como máximo.

Art. 42. Se concederá a los obreros, hacia la mitad del día, un des-

canse, por lo menos, de una hora, que se fijará según los usos locales. Dicho descanso no será obligatorio:

a) Cuando la jornada no exceda de ocho horas y esté interrumpida por un descanso de media hora, por lo menos; o bien

b) Cuando la jornada termine a la una lo más tarde.

En las explotaciones que empleen un solo equipo, los descansos no podrán deducirse de la jornada sino cuando los obreros tengan la facultad de ausentarse de su puesto de trabajo, y podrán ser repartidos gradualmente.

Art. 43. La jornada de trabajo deberá estar comprendida, desde el 1.º de mayo al 15 de septiembre, entre las cinco de la mañana y las ocho de la noche, y el resto del año, entre las seis de la mañana y las ocho de la noche; la víspera de los domingos y de los días festivos terminará a las cinco de la tarde, como máximo.

Art. 44. Las horas de trabajo y los descansos se regularán por la hora oficial, y el horario se fijará por carteles en la fábrica y se comunicará por escrito a la Autoridad local, a los efectos del conocimiento de ésta y para su transmisión a la Autoridad a la cual esté directamente subordinada.

La Autoridad local velará por que el horario responda a las prescripciones sobre el número semanal de las horas de trabajo y sobre los descansos.

Art. 45. Queda prohibido eludir las prescripciones relativas a las horas de trabajo, dando a los obreros trabajo a domicilio.

Queda prohibido a los obreros trabajar en la fábrica, aun voluntariamente, fuera de la jornada autorizada por la Ley.

Art. 46. Si en industrias o en fábricas determinadas, las instalaciones o los procedimientos de fabricación pusieren en peligro la salud o la vida de los obreros en razón de la duración del trabajo prescrita por los artículos 40 y 41, el Consejo federal reducirá la jornada en la medida necesaria, hasta que se haya conjurado el peligro.

Art. 47. En caso de necesidad, debidamente justificada, el Consejo federal, derogando las reglas sobre la jornada normal, autorizará al fabricante:

a) Para cambiar los límites del trabajo del día (art. 43);

b) Para repartir el trabajo de día en dos equipos.

En los casos comprendidos en la letra a), la jornada no podrá exceder, para ningún obrero, del límite resultante de la aplicación de los artículos 40 y 41.

En el caso mencionado en la letra b), la jornada no podrá exceder de ocho horas para ningún obrero, y deberá estar comprendida en un espacio de nueve horas consecutivas. Los equipos podrán comenzar antes que terminen los anteriores.

El Consejo federal dictará, para estos casos, las prescripciones necesarias para la protección de los obreros.

Art. 48. En caso de necesidad, debidamente justificada, y con autorización de la Autoridad competente, la duración del trabajo cotidiano resultante de la aplicación de los artículos 40 y 41 podrá prolongarse, a título excepcional y temporal, en un número de horas determinado y para un número determinado de obreros.

La prolongación no podrá exceder de dos horas diarias, salvo en casos de urgencia.

Art. 49. La autorización a que se refiere el artículo anterior se concederá:

- a) Para diez jornadas, como máximo, por la Autoridad del distrito, o, en los cantones no divididos en distritos, por la Autoridad local;
- b) Para más de diez jornadas, por el Gobierno cantonal, sin que pueda un permiso aplicarse a más de veinte jornadas.

El número total de las jornadas por las cuales podrán concederse permisos de prolongación en una fábrica o sección de fábrica no deberá, por regla general, exceder de ochenta al año. Excepcionalmente, la autorización de rebasar dicho número podrá ser concedida a instancia de parte, en particular cuando los permisos superiores hubiesen abarcado una pequeña fracción de obreros de la fábrica o de la sección de fábrica, o cuando se impusiere dicho rebasamiento, especialmente en las industrias de temporada, por razón de una afluencia extraordinaria de trabajos, y se hubiere reservado este último caso en un convenio entre fabricantes y obreros.

Art. 50. La prolongación de la jornada en las vísperas de domingos y de días festivos estará subordinada a las condiciones siguientes:

- a) Que la prolongación responda a una necesidad debidamente justificada, cuya causa no sea inherente a la explotación: estos permisos serán otorgados para dos jornadas, como máximo, por la Autoridad del distrito, o, en su defecto, por la Autoridad local;
- b) Que se trate de una de las industrias para las cuales el Consejo federal haya reconocido la necesidad de conceder permisos de más larga duración en razón de las condiciones particulares en las cuales se ejercen: dichos permisos serán expedidos por el Gobierno cantonal.

Art. 51. El trabajo nocturno y el trabajo en domingo no serán admitidos sino por excepción y con autorización de la Autoridad competente.

Los obreros no podrán ser empleados en ellos sin su consentimiento.

Art. 52. El trabajo nocturno no se autorizará temporalmente sino cuando se demuestre su necesidad; el trabajo en domingo no se autorizará temporalmente sino cuando lo justifiquen razones imperiosas:

- a) Durante seis noches, como máximo, o en un domingo, por la Autoridad del distrito, y, en su defecto, por la Autoridad local;
- b) Durante más de seis noches o en más de un domingo, por el Gobierno cantonal.

El permiso precisará las horas y los días para los cuales sea válido, e indicará el número de obreros a quienes concierne.

La duración del trabajo no podrá exceder, para cada obrero, de ocho horas, y para un equipo, de nueve horas en cada veinticuatro.

Si el trabajo dura más de cinco horas, deberá ser interrumpido por un descanso de media hora, por lo menos.

Art. 53. En las industrias en que, por razones de orden técnico o económico, el trabajo nocturno o en domingo sea de necesidad permanente o periódica, el Consejo federal podrá autorizarlo. El solicitante deberá probar que el trabajo de noche o en domingo es indispensable para su explotación, y presentar un horario o un cuadro de equipos que indique la duración del trabajo para cada obrero.

El Consejo federal podrá declarar en principio, para ciertas industrias, que el trabajo de noche o en domingo se reconoce de necesidad absoluta.

La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas para un obrero, y la jornada de un equipo no podrá exceder de nueve horas en cada veinticuatro.

Si las condiciones de explotación de una fábrica lo exigen, el Consejo federal podrá concederle, en las condiciones por el mismo fijadas, un plazo conveniente para pasar del sistema de dos al de tres equipos.

Art. 54. En las fábricas autorizadas para trabajar de noche, los obreros deberán quedar libres todos los domingos, por lo menos, durante veinticuatro horas.

En las fábricas autorizadas para trabajar los domingos, o de noche y en domingo, cada obrero deberá quedar libre un domingo si y otro no, y gozar, en la semana que preceda o siga al domingo de trabajo, de un día de descanso compensador. Los días de descanso serán de veinticuatro horas, por lo menos.

Las disposiciones que preceden se aplicarán tanto a la autorización temporal como a la autorización permanente.

En las explotaciones continuas, la compensación del domingo a que se refiere el segundo párrafo no será aplicable a los días festivos (art. 58).

En las explotaciones continuas con trabajo en domingo se permitirá repartir los cincuenta y dos días de descanso de otra manera que la mencionada en el segundo párrafo, y reducir hasta veinte horas un número determinado de dichos descansos. No obstante, los cincuenta y dos días de descanso comprenderán veintiséis domingos, por lo menos.

Se considerará que una explotación funciona por medio de tres equipos, aunque el trabajo del domingo se reparta en dos equipos, a condición de que las horas de trabajo de un equipo no excedan de un promedio de cincuenta y seis por semana.

Art. 55. En las fábricas que trabajen de noche, los equipos debe-

rán alternar cada catorce días, por lo menos, de manera que cada obrero esté igualmente ocupado en el trabajo diurno y en el nocturno.

El Consejo Federal podrá conceder excepciones de esta regla en favor de fábricas determinadas.

Art. 56. Los descansos prescritos en los casos de trabajo nocturno o en domingo no podrán ser interrumpidos.

Art. 57. En las explotaciones que trabajen de noche y en domingo, los descansos concedidos a un obrero no podrán deducirse de sus horas de trabajo, sino cuando se le conceda libertad de ausentarse de su puesto de trabajo.

Los descansos podrán no ser concedidos simultáneamente a todos los obreros de un equipo.

Art. 58. Los cantones podrán fijar ocho días festivos al año; dichos días se asimilarán a los domingos, a los efectos de la presente Ley.

Queda reservada la prescripción del párrafo cuarto del art. 54.

Los días de fiesta religiosa no podrán ser declarados obligatorios sino para los miembros de las confesiones que descansen en dichas fiestas. Los cantones podrán designar para ciertas regiones días festivos especiales.

El obrero tendrá derecho a descansar otras fiestas religiosas que las fijadas por el cantón; pero deberá ponerlo en conocimiento del fabricante, o de su representante, lo más tarde al principio de la jornada precedente.

Art. 59. Los permisos se pedirán por escrito y se concederán por escrito.

No podrá percibirse por los permisos sino un derecho módico de Cancillería.

Durante su validez, los permisos deberán estar expuestos, como carteles, en la fábrica, en todo su contexto, así como los horarios o los cuadros de equipos aprobados.

Art. 60. Cuando un permiso que entre dentro de la competencia de la Autoridad de distrito o de la Autoridad local deba ser inmediatamente renovado, o cuando sea pedido varias veces a cortos intervalos, la Autoridad transmitirá la petición al Gobierno cantonal.

Art. 61. Las Autoridades de distrito y las Autoridades locales estarán obligadas a poner inmediatamente en conocimiento del Gobierno cantonal los permisos que concedan.

Los permisos concedidos por la Autoridad cantonal, la Autoridad de distrito o la Autoridad local serán comunicados inmediatamente al Inspector federal de las fábricas.

Art. 62. Todo permiso podrá ser retirado o modificado cuando se haga de él un uso abusivo, o cuando sobrevenga un cambio en las condiciones de explotación.

Art. 63. Cuando, en un caso de urgencia, un fabricante se vea obligado a apartarse de las reglas fijadas por la Ley, sin haber podi-

do pedir permiso previamente para ello, deberá dar aviso a la Autoridad competente al siguiente día, lo más tarde, exponiéndole sus motivos.

Art. 64. Las prescripciones que limitan el trabajo no se aplicarán a los trabajos accesorios que deban preceder o seguir al trabajo de fabricación propiamente dicho.

El Consejo Federal designará los trabajos que entran en la expresada categoría y dictará las prescripciones necesarias para la protección de los obreros que estén encargados de ellos, especialmente con respecto al número de sus horas de descanso.

Art. II. En los artículos 66 y 72 de la Ley Federal de 18 de junio de 1914, la cita «art. 47, letras a) y c)», será reemplazada por «art. 47, letras a) y b)».

Art. III. El Consejo Federal estará encargado de fijar la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley (1).

Reglamentación de la duración del trabajo.

De la *Revue du Travail*, de Bruselas, correspondiente al mes de junio de 1922, traducimos el siguiente artículo:

«La *Feuille Fédérale Suisse* de 24 de mayo contiene el texto de un Mensaje del Consejo Federal a la Asamblea Federal, fechado el 9 de mayo y concerniente a la revisión del art. 41 de la Ley de Fábricas.

Teniendo en cuenta la importancia de la medida propuesta y el interés que encierran los motivos invocados en favor de la revisión del art. 41 de la Ley suiza, hemos creído deber reproducir integralmente el texto del mensaje, que contiene el proyecto y la exposición de motivos.

Recordemos primeramente que el art. 40 de la Ley de 27 de junio de 1919 decía que «la duración del trabajo en las explotaciones que empleen un solo equipo no podrá exceder, para cada obrero, de cuarenta y ocho horas por semana», y que el art. 41 de la misma Ley autorizaba al Consejo Federal «para permitir en ciertas industrias una duración semanal de trabajo de cincuenta y dos horas, como máximo, cuando razones imperiosas justifiquen dicha medida, y en particular cuando, por la aplicación del artículo precedente, una industria se pusiera en peligro de no poder sostener la competencia por razón de la duración del trabajo en otro país».

Este es el texto que el Consejo Federal propone sea sustituido por las disposiciones siguientes:

«Art. 41. En tiempo de crisis económica grave, que ofrezca carác-

(1) Por disposición del Consejo Federal de 3 de octubre de 1919, la Ley anterior entró en vigor el 1.º de enero de 1920 (*Recueil des Lois Suisses*, Berna, 22 de octubre de 1919).

ter general, la duración del trabajo en el servicio normal de día podrá prolongarse para cada obrero hasta cincuenta y cuatro horas por semana. Esta disposición no surtirá efectos sino cuando así lo acuerde el Consejo Federal, comprobada la existencia de la crisis.

»No existiendo dicha crisis y cuando por otra causa lo justifiquen motivos graves, mientras éstos subsistan, el Consejo Federal podrá permitir en determinadas industrias en general, o en ciertos establecimientos en particular, una prolongación de la duración semanal del trabajo, que podrá llegar también a cincuenta y cuatro horas.»

En apoyo de este proyecto, el Consejo Federal desarrolla en su mensaje una serie de consideraciones:

El 27 de junio de 1919, la Asamblea Federal aprobó una Ley modificando la de 18 de junio de 1914 sobre las fábricas, que ni siquiera había entrado en vigor; dicha Ley modificativa implanta la semana de trabajo de cuarenta y ocho horas, en lugar de la jornada de diez horas prescrita en la Ley de 1914. Nada podría mostrar mejor que las condiciones en que se implantó esta innovación, preconizada en todas partes y no combatida por nadie, la evolución de las cosas y de las ideas operada durante cinco años de guerra. Terminado el gran conflicto, el mundo de los trabajadores había reclamado, y obtenido, por fin, la realización de una reivindicación inscripta en su bandera desde hacía cincuenta años. Y es que entonces reinaba en todas partes, con respecto a los problemas económicos, cierto optimismo que, a pesar de las muchas dificultades en perspectiva, era compartido por el mundo patronal; y así se explica que éste aceptara sin resistencia la reducción de la duración del trabajo a cuarenta y ocho horas, aunque nadie podía dudar que las consecuencias de esta duración no habrían de ser completamente compensadas por una intensidad mayor de trabajo. Y si, como se ha visto, la reducción fué introducida en la práctica antes de recibir su consagración legal, es porque había tendencia a creer que llegaría a ser universal la realización de un principio proclamado por el Tratado de paz en su Carta del trabajo.

Pero, como sucede con frecuencia, los acontecimientos tomaron otro giro del que se esperaba. En lugar de asistir a un nuevo impulso de la industria, fenómeno que se podía descontar, considerando la marcha ascendente que en cierto modo había seguido siempre hasta entonces, se la vió disminuir rápidamente. Sobrevino una parálisis general de los asuntos, y manifestó sus efectos el empobrecimiento del mundo, imputable a las destrucciones ocasionadas por la guerra y a los formidables gastos que siguieron. Sería superfluo trazar aquí el cuadro de una situación que ha de ver todo el que quiera abrir los ojos. La crisis ha atacado al mundo entero; sus formas son diversas al pasar de un territorio a otro; pero por doquiera, sus efectos y sus repercusiones se acumulan de una manera espantosa, y cada país sufre por la miseria de los demás.

No hay que asombrarse, en estas condiciones, de que se haya producido cierto cambio en las ideas, y de que este cambio, no sólo haya ganado al mundo patronal, sino que haya penetrado también en la clase obrera. Lejos de traer la tranquilidad y el restablecimiento que se esperaba, los nuevos tiempos han hecho surgir dificultades nuevas hasta ahora desconocidas. Que de la concomitancia de dos fenómenos se llegue a deducir que existe entre ellos una relación de causa a efecto, es cosa que se concibe, y que, por lo demás, sucede a menudo en la vida económica y política. De suerte que los espíritus estuvieron prontos a admitir que la crisis industrial que atravesamos es en muchos sitios casi únicamente debida a las innovaciones de la legislación obrera, y en particular a la reducción de la jornada de trabajo.

Así generalizada, esta opinión debe aceptarse con gran cautela. Sin embargo, no es posible discutir que la implantación de la semana de cuarenta y ocho horas ha encarecido la producción y ha tenido consecuencias desfavorables, en particular donde se aplica estrictamente la regla. En ciertos países ésta ha permanecido en estado de principio y ha sido reemplazada en la realidad por un sistema de excepciones, gracias al cual se evitan los efectos que puede arrastrar consigo.

Este estado de cosas es precisamente el que ha provocado contra la semana de cuarenta y ocho horas el serio movimiento a que asistimos en nuestra patria. Se pretende que las consecuencias de la innovación, ya perjudicial en sí misma, son aún agravadas por la desigualdad de condiciones de que se resiente nuestro país con relación a otros. Este punto de vista se halla expuesto en toda una serie de Memorias procedentes de las agrupaciones patronales, y de él proceden las dos mociones que los Sres. Abt y Walther han presentado, con cierto número más de Diputados, a las Cámaras federales, y cuyos términos creemos conveniente recordar aquí:

Moción Abt.

«Se invita al Consejo Federal, con objeto de reducir el coste de la producción y de permitir de nuevo la salida de nuestros productos industriales en los mercados extranjeros, a presentar en breve plazo un proyecto de revisión de las Leyes federales de 27 de junio de 1919 y de 6 de marzo de 1920 sobre la duración del trabajo en las fábricas y en las empresas de transportes. Dicho proyecto fijará la jornada de nueve horas en general, con prolongación a diez horas en las industrias de temporada y en los casos especialmente designados por el Consejo Federal, debiendo subsistir en vigor dichas disposiciones en tanto que el Estado se vea obligado a socorrer a los obreros en paro forzoso.»

Moción Walther.

«Se invita al Consejo Federal: 1.º A aplicar las disposiciones legislativas sobre la duración del trabajo, teniendo en cuenta las condiciones de la crisis económica actual, así como la necesidad de aumentar la producción nacional y de fortificarla contra la competencia extranjera; 2.º A presentar, en el plazo más breve posible, una Memoria y proposiciones sobre la cuestión de saber si procedería, bajo la presión de las circunstancias, pensar en una revisión de las disposiciones legislativas, con objeto de implantar el principio de la jornada de trabajo diferencial.»

Consideraríamos como una falta, en una época de transición como la que en la actualidad vivimos, y en la que todo se halla en estado amorfo, querer suprimir una innovación social importante, legalmente consagrada. Por otra parte, no podemos desconocer que es indispensable dar a la producción más libertad de movimientos y mayor elasticidad, si se quiere que venza la crisis actual. Con este doble punto de vista, que desarrollamos más lejos, nos parece que no conviene tocar al principio mismo de la semana de cuarenta y ocho horas, y que, por lo tanto, no hay que pensar en una revisión del art. 40 de la Ley de fábricas; pero que, en cambio, es conveniente ampliar las posibilidades previstas en el art. 41 de dicha Ley, de suerte que durante la crisis económica actual, que es una crisis general, la duración del trabajo pueda prolongarse automáticamente.

En cuanto a saber lo que deberá hacerse, una vez que las cosas hayan vuelto a la normalidad, eso es lo que habrá que estudiar entonces, pensando seriamente todos los elementos del problema y teniendo en cuenta, en particular, las condiciones que reinan en el Extranjero.

* *

Las excepciones de la regla de las cuarenta y ocho horas que permite el art. 41 de la Ley consisten en que, según la letra a), la Autoridad federal puede autorizar una «semana normal modificada», de cincuenta y dos horas, como máximo, cuando haya razones imperiosas que lo justifiquen; la letra b) encierra una disposición transitoria, que no tiene efecto desde el 1.º de julio de 1920. Ya nuestro Mensaje del 29 de abril de 1919, concerniente a la duración del trabajo en las fábricas, en sus consideraciones relativas al art. 41, letra a), hacía resaltar que las condiciones de la producción eran inconstantes e inciertas, y desde la entrada en vigor de la Ley, la situación fué tal, que fué preciso conceder permisos de cincuenta y dos horas. Posteriormente, como la industria tenía que luchar contra dificultades siempre crecientes, fué necesario recurrir una vez más al art. 41. Son, sobre todo,

ciertas industrias exportadoras o de temporada (por ejemplo, el bordado, la edificación) las que reclaman una prolongación de la duración semanal del trabajo. A falta de permisos colectivos, muchos fabricantes se ven obligados a pedir permisos individuales; el número de éstos, dicho sea de paso, no es tan grande como se cree en los centros interesados (al principio del mes de mayo de este año, el número de fábricas que tenían el beneficio de dichos permisos era de 216). Las experiencias hechas durante los dos años y medio que han transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley actual permiten afirmar que se ha demostrado la necesidad de poder elevar la semana normal de trabajo hasta cincuenta y dos horas.

Es verdad que las Agrupaciones obreras se han declarado, en general, hostiles al ejercicio de dicha facultad, principalmente, sin duda, porque veían en ellas un ataque dirigido al mismo principio de las cuarenta y ocho horas, y porque, a su parecer, las peticiones salían de los límites del art. 41.

Con la agravación intensa que ha sufrido la crisis económica, las condiciones han llegado hoy a ser tales, que no sería posible suprimir la moderación de la regla de las cuarenta y ocho horas que supone el artículo 41, sino que, por el contrario, se impone la necesidad de procurar a nuestras industrias una libertad mayor de movimientos. Se trata, en efecto, de ponerlas en situación de disminuir sus gastos de producción; es necesario, sobre todo, fortificar su posición con respecto a la concurrencia extranjera. Ésta, como se sabe, se encuentra en situación de ventaja por varias circunstancias, entre las cuales es preciso citar, en primera línea, las condiciones del cambio; pero también hay que recordar que ciertos países no conocen en absoluto, o no conocen sino parcialmente, el límite de las cuarenta y ocho horas, y en otros las prescripciones sobre la duración del trabajo son más flexibles que en nuestro país, es decir, que admiten más numerosas y más amplias derogaciones (véanse los estados anexos al Mensaje: uno de ellos, Anexo I, da indicaciones acerca de la duración del trabajo en algunos países extranjeros, y el otro, Anexo II, muestra la situación de los diferentes Estados en cuanto a la ratificación de los proyectos de Convenio de Washington encaminados a limitar a ocho diarias y a cuarenta y ocho semanales el número de las horas de trabajo en los establecimientos industriales).

Estas circunstancias, que colocan a la industria extranjera en condiciones de producir y de entregar en mejores condiciones que la nuestra, ponen trabas, por una parte, a la salida de nuestros productos de exportación, y por otra, hasta permiten a nuestros competidores suplantar la producción nacional en el mercado interior. A esto es a lo que, antes que nada, importa poner remedio. Pero la reducción de los gastos de producción es un desiderátum, a cuya realización es preciso tender también en interés del consumidor y del trabajador del país;

o, dicho en otros términos, para reducir el precio de la existencia y para procurar trabajo a los brazos desocupados, haciendo revivir los negocios.

Muchos factores deben tenerse en cuenta cuando se habla de reducir el coste de producción. El primer medio que debe emplearse para llegar a este resultado es la mejora de la explotación, tanto desde el punto de vista de los procedimientos técnicos como desde el punto de vista de la organización administrativa; según los informes que hemos recibido de las agrupaciones patronales en estos últimos meses, nuestros industriales han puesto ya por obra este medio en gran escala, tanto que no parece quedar mucho que hacer a este respecto. Un segundo medio consiste precisamente en la prolongación de la jornada de trabajo más allá de las cuarenta y ocho horas semanales. Este medio ofrece, en principio, la ventaja de que los gastos generales no aumentan en la misma proporción que la jornada de trabajo, por lo cual puede permitir una rebaja del coste de producción y, por consiguiente, una reducción del precio del producto. Además, con relación a la baja de los salarios, sin la cual no puede concebirse el saneamiento de nuestra economía nacional, representa un papel que se puede calificar de bienhechor. Un aumento de las horas de trabajo tiene, en efecto, un aspecto favorable para el obrero: el de ponerle en circunstancias de recuperar, en todo o en parte, lo que la baja de los jornales les haya hecho perder, facilitándole así la adaptación a las nuevas condiciones de existencia.

La prolongación de la duración del trabajo responde además a otra necesidad, especialmente en lo tocante a la industrias exportadoras. Vista la inestabilidad de los negocios, se establece, en efecto, cada vez más la costumbre de no hacer pedidos sino mediante plazos de entrega excesivamente cortos. Ahora bien: lo más frecuente es que el industrial no pueda observar los plazos que se le fijan sino cuando tiene la posibilidad de hacer trabajar en su establecimiento más allá del límite normal. A falta de esta posibilidad, los pedidos y el trabajo que representan quedan perdidos para él y para los obreros, o bien el industrial se encuentra expuesto a verlos anular o, por lo menos, a sufrir onerosas retenciones sobre el precio convenido.

En tesis general, no se insistirá bastante sobre el golpe gravísimo que se daría a la prosperidad nacional no poniendo a nuestra industria en condiciones de adaptarse a las circunstancias del tiempo presente; ésta perdería por mucho tiempo sus mercados, especialmente los del exterior, y peor aún, se correría el riesgo de ver—ese éxodo ha comenzado ya, por desgracia— que una parte de nuestras Empresas se trasladan al Extranjero.

Las Memorias procedentes de las agrupaciones obreras expresan la opinión de que una prolongación de la duración del trabajo no está justificada, en atención a que un gran número de obreros están actual-

mente sin ocupación, y que sería preciso, ante todo, procurar dar trabajo a esos obreros. Este punto de vista no es aceptable sino en parte, y se puede considerar fundado, en lo que concierne a los numerosos casos en que un establecimiento no llega precisamente a procurarse trabajo sino mediante la reducción de los precios o la entrega rápida, gracias a un aumento de las horas de trabajo. En semejante caso, la prolongación de la jornada tiene, al contrario, por efecto impedir una agravación del paro, trayendo nuevos negocios y, por consiguiente, trabajo, y hasta se ha podido comprobar que había dado a ciertos establecimientos la posibilidad de ajustar de nuevo a importante número de obreros.

Otra opinión que se encuentra expuesta en dichas Memorias es que, con la jornada reducida, la intensidad del trabajo aumenta. Semejante afirmación podía ser verdadera, en general, cuando se trataba de pasar de la jornada de once horas a la de diez. Pero en nuestro Mensaje de 6 de mayo de 1910, concerniente a la revisión de la Ley de fábricas, hicimos ya resaltar que, cuanto más se disminuye la duración de la jornada, más difícil se hace compensar la disminución de la producción con una mayor intensidad de trabajo; este es, precisamente, el caso de los establecimientos en que el trabajo principal es suministrado, no por el hombre, sino por las máquinas, cuyo rendimiento no puede acrecentarse. En el estado actual de la industria es lícito admitir que, por término medio, se puede producir más con la semana de cincuenta y dos horas que con la de cuarenta y ocho. Este asunto no podría resolverse de un modo cierto sino mediante una amplia información, que se haría con todas las reglas del arte en las explotaciones industriales; pero semejante información sería forzosamente difícil y larga, y las medidas que nosotros proponemos exigen ser tomadas sin demora.

Otro argumento que se invoca además contra una prolongación de la «semana normal» de trabajo es que las Autoridades cantonales, en virtud de los artículos 48 y 49 de la Ley, tienen la facultad de permitir horas suplementarias, es decir, de prolongar la «jornada» de trabajo. Pero, según el art. 47, los permisos que conceden con dicho título llevan aparejada la condición de pagar un suplemento de salarios de 25 por 100, y no pueden, por consiguiente, ser de ningún auxilio a los industriales cuando los precios establecidos por éstos están ya fijados con el rigor más extremado. Además, el número de las jornadas por las cuales se pueden autorizar anualmente las horas suplementarias se limita en el art. 49.

*
* *

Las consideraciones anteriores permiten ver que el art. 41, letra a) de la Ley, en su tenor actual, no responde suficientemente a las ne-

cesidades existentes. Hace ya algún tiempo que, por lo tanto, nuestro Departamento de Economía pública ha emprendido el estudio de una revisión que tiene por objeto ampliar la posibilidades que concede dicho artículo. Un proyecto en dicho sentido ha sido sometido por el Departamento a las Asociaciones centrales de los patronos, de los obreros y de los empleados, y después a la Comisión Federal de fábricas (sesión del 25 de abril del corriente año). Tanto por parte de las Asociaciones como en el seno de la Comisión de fábricas, la opinión patronal se ha pronunciado en bloque por la revisión y la de los asalariados en contra de la misma. Debemos decir, no obstante, que los motivos invocados por parte de la oposición no parecen concluyentes frente a la necesidad imperiosa en que nos encontramos de poner a las explotaciones sometidas a la Ley de fábricas en estado de mejorar sus condiciones de producción.

La extensión que ha de darse al art. 41 debe, en primer término, tener por efecto permitir, en tiempo de crisis económica grave, la implantación general e inmediata de la semana normal prolongada. El texto actual no habla, por una parte, sino «de ciertas industrias»—y el decreto permite conceder también la prolongación a fabricantes individuales—, y, por otra parte, la prolongación no puede aplicarse sin una autorización previa de la Autoridad federal. Es demasiado estrecho en un sentido y en otro. No es solamente para ciertas industrias y para ciertos fabricantes para quienes la semana normal prolongada puede llegar a ser necesaria, sino para la mayor parte de los productores. Y en cuanto al sistema de los permisos, se ha comprobado que en muchos casos, por el tiempo que requiere, puede ser un lamentable obstáculo que frustre el fin que se quiere alcanzar, por ejemplo, cuando se trata, para el industrial, de pronunciarse en breve plazo sobre la aceptación de pedidos que se le ofrecen y de los cuales no puede encargarse sin tener la seguridad de poder prolongar la duración del trabajo, condición necesaria de una reducción de los precios, o cuando los plazos de entrega que debe observar son cortos. El retraso que se produce, en semejantes casos, en la expedición de los permisos tiene consecuencias perjudiciales, y por esta razón nos hemos decidido a dictar un decreto (3 de abril del corriente año, *Colección Oficial*, pág. 327) que simplifica, por lo menos, el procedimiento que debe seguirse; dicho decreto modificó los artículos 136 y 137 de la Ordenanza de ejecución del 3 de octubre de 1919 de tal suerte, que la consulta de las agrupaciones patronales y obreras, así como de la Comisión de fábricas, que hacía perder mucho tiempo, no es ya necesaria. Dicho sea de paso, esta modificación del procedimiento estaba tanto más justificada cuanto que se conocía, en general, de antemano el parecer que se iba a dar, ya por una parte, ya por otra, pues las agrupaciones patronales se pronunciaban con gran frecuencia por la concesión del permiso, en tanto que las agrupaciones obreras se declaraban en

contra por principio, y los dos elementos hacían además regularmente bloque uno contra otro en el seno de la Comisión de las fábricas. Pero en una crisis económica general, en que importa que las explotaciones estén en situación de adaptarse muy rápidamente a las circunstancias del momento y de aprovechar las posibilidades de trabajo que pueden presentarse, una simplificación del procedimiento como la de que hablamos no es suficiente. Proponemos, pues, que se legisle por el nuevo art. 41, párrafo 1.º, que en tiempo de crisis grave de orden general la semana normal prolongada podrá aplicarse sin otra formalidad en todos los establecimientos sometidos a la Ley de fábricas. No será, pues, necesaria una autorización especial; pero, en cambio, el Consejo Federal deberá decidir si la condición requerida para que la disposición pueda surtir sus efectos existe o no, es decir, deberá comprobar si el país se resiente, en realidad, de una crisis económica grave y general: sólo entonces es cuando la semana normal prolongada entrará automáticamente en vigor. Consideramos que una prolongación de la duración del trabajo de una hora diaria, por término medio, es decir, de un octavo, constituye una justa proporción. Como las prescripciones de nuestra Ley de fábricas que regulan la concesión de las horas suplementarias son rigurosas y la aplicación de dicha Ley se hace de un modo concienzudo, ha parecido indicado ir un poco más allá del límite fijado hasta ahora por el art. 41.

Pero aun en ausencia de una crisis grave y general, es preciso que haya, como hasta ahora (art. 41, letra a), la posibilidad de prolongar la semana normal de trabajo cuando una industria, en su conjunto, o ciertos fabricantes, tengan una necesidad imperiosa de ello, por consecuencia de circunstancias particulares con las cuales tengan que contar. Pero dichas circunstancias no pueden verdaderamente definirse por adelantado. El art. 41 actual menciona especialmente, como motivo imperioso que justifica la concesión de un permiso de prolongación, el hecho de que una industria arriesgara no poder sostener la competencia en razón de la duración del trabajo en otros países. Se ha hecho la experiencia de que otros factores, además, tales como el cambio, por no citar más que uno, representan un papel importante. Querriamos, pues, evitar que una redacción demasiado estricta de la disposición de que habla nos venga de nuevo a impedir la satisfacción de necesidades económicas que merecen ser tenidas en cuenta, y por eso proponemos que se legisle, en el art. 41, segundo párrafo, que la semana normal prolongada podrá ser autorizada cuando y por el tiempo que lo justifiquen razones graves. Pero aquí, con objeto de prevenir abusos y de facilitar la inspección, se mantiene el sistema de los permisos; éstos serán concedidos a título individual o a título colectivo, según que se trate de un establecimiento solo o de una industria entera, y en uno y otro caso con la limitación de duración que indiquen las circunstancias.

En cuanto al máximo de número de horas que pueden permitirse como prolongación de la semana normal, el art. 41 actual lo fija en cuatro. La semana de cincuenta y dos horas no basta, empero, para responder a todas las necesidades existentes. Insistimos una vez más sobre la necesidad de una baja seria del precio de la vida y de una prudente adaptación de los salarios a las nuevas condiciones, y llamamos la atención sobre las deducciones que permiten hacer, en lo que concierne al Extranjero, los estados unidos a este Mensaje. En las condiciones dadas, el límite de cincuenta y cuatro horas es el que nos parece ser la justa medida, teniendo en cuenta especialmente que no se trata de un régimen normal, sino simplemente un medio que permita hacer frente a las graves dificultades de la hora actual. Ciertos medios industriales querrian más, pero no podemos compartir sus opiniones.

Cierto que las concesiones en materia de duración del trabajo no pueden por sí solas promover el saneamiento de la situación, pero sí contribuir a él poderosamente. Así, es necesario no titubear al entrar por ese camino. La revisión propuesta tendrá además la ventaja de permitir que se reúnan experiencias que serán muy útiles para el trabajo legislativo futuro.

* * *

Nos damos cuenta de que nuestro proyecto no dejará de encontrar viva oposición en los medios obreros. Es comprensible que la clase obrera no esté dispuesta a sacrificar, sin pena, una cosa que constituye una de las conquistas más importantes que ha realizado en los tiempos modernos. No desconocemos en modo alguno la importancia de una protección obrera fuertemente desarrollada, y Suiza tendrá a gala cumplir, como en lo pasado, todo su deber en ese terreno. Pero es preciso no perder de vista que nuestro país está luchando, en la hora actual, con una crisis de una gravedad y una agudeza desconocidas hasta el día de hoy. Hoy se trata verdaderamente de salvar nuestra producción nacional, y con ella la existencia del país. En una época en que la política económica debe tender a sacar partido de todas las posibilidades de producción, en que el primer cuidado del Estado debe ser asegurar trabajo a los obreros, las preocupaciones, como la de saber si la jornada de trabajo debe ser un poco más larga o un poco más corta, pasan a segundo término. Hoy no son las concepciones dogmáticas y doctrinarias, no son las teorías las que deben guiarnos, sino la voluntad de vencer nuestras dificultades económicas y de subsistir. Hubo época en que las consecuencias materiales de las exigencias obreras podían ser cargadas a la producción destinada a la exportación o deducidas de los beneficios de explotación. Pero ese tiempo ha pasado ya. En donde es aún posible una produc-

ción, los precios de coste están fijados de una manera tan estricta y las condiciones de la producción son relativamente tan desfavorables, que es preciso buscar todas las fuentes de alivio imaginables. Si se considera más especialmente la producción destinada al mercado interior, se ve cuán deseable es hacerla menos cara, puesto que de ello depende la baja del coste de la vida. En este orden de ideas, no tenemos sino recordar los efectos que la reducción de las horas de trabajo o el aumento de los jornales en la industria de la construcción han tenido para la población en general, y para la clase obrera en particular; el alza de los precios de construcción ha traído un enorme encarecimiento de los alquileres, no solamente en lo que concierne a los edificios nuevos, sino también por repercusión, es decir, por un fenómeno de nivelación completamente natural, y directamente, además, por el aumento de los gastos de reparación, en lo que concierne a los edificios ya existentes. Importa, pues, en la crisis actual, y en vista de la carestía de la vida, a la cual contribuyen en buena parte los alquileres, hacer posible una baja justa de los gastos de construcción y de entretenimiento de los edificios, mediante una modesta prolongación de la jornada de trabajo. La Ley de Fábricas, es cierto, no es aplicable a los obreros del ramo de construcción propiamente dichos; en cambio, lo es a numerosas explotaciones cuyo trabajo es necesario para la construcción de casas, y así, la prolongación de la jornada de trabajo en dichas explotaciones producirá un efecto que no es de despreciar.

Sería un grave error creer que el país podrá salvar la crisis, sin que todas las clases de la población cooperen con su sacrificio. Estamos persuadidos de que la clase obrera también se dejará convencer de la necesidad de lo que se le pide, y que, en lugar de aferrarse obstinadamente a un principio incapaz de traer la salvación en las circunstancias actuales, unirá de buen grado sus esfuerzos a los demás, para hacer frente a las dificultades que asaltan al país.

Queremos además volver, en pocas palabras, sobre una objeción que se ha suscitado y que se suscitará todavía. En los Centros obreros se pretende que la prolongación de la jornada de trabajo aumenta el número de los obreros en paro forzoso. A primera vista, esta objeción parece plausible. Pero es preciso no olvidar, no obstante, que el trabajo que recibe una fábrica no forma una cantidad determinada que pueda dividirse entre más o menos obreros, según que la semana sea de cuarenta y ocho o de cincuenta y cuatro horas; depende, por el contrario, de factores variables, que son, a su vez, función del conjunto de las condiciones económicas. Uno de estos factores, y no uno de los menores, sobre todo, en cuanto a la producción destinada al interior, es el precio. Si, gracias a una prolongación de la duración del trabajo, se puede disminuir aquél, las obras serán más numerosas, y, por lo tanto, el efecto de la prolongación se encontrará más que compensado.

Por otra parte, a la hora actual, en que nuestra industria grande y pequeña lucha verdaderamente por su existencia, se tiene la convicción de que sería para ella un consuelo moral obtener mayor libertad de movimientos. Que venga una mejora de la situación y que las posibilidades de trabajo aumenten, y entonces será cuando una jornada de trabajo un poco más larga será útil para apresurar y facilitar una restauración, en la cual nadie está más interesado que el mismo obrero.

Consideramos, pues, que hoy, en que todas las fuerzas de la nación deben trabajar juntas para superar la crisis, nada debe descuidarse de lo que puede contribuir a que la producción sea más libre y más fecunda, y que, por el contrario, nada, sin motivo imperioso, debe hacerse que pueda ponerle trabas. Porque sólo la producción es la fuente de riquezas, y las riquezas son necesarias, en interés de todos, si se quiere sacar poco a poco al país de la peligrosa situación en que se encuentra en la actualidad.

Lejos de nosotros la idea de emprender nada contra los intereses de la clase obrera. Por el contrario, nos mueve la voluntad, no sólo de realizar obra de pacificación social, sino de servir realmente al interés de los trabajadores. No es persiguiendo concepciones preconcebidas, que le pintan sus intereses como opuestos a los del patrono, como el obrero encontrará ventajas y la mejora de su suerte, sino únicamente en la confesión de la solidaridad que los liga uno a otro. Esta solidaridad, insistimos en ello, no debe ser desconocida por la clase obrera, la cual, en los tiempos difíciles, debe seguir teniendo conciencia de los deberes que por su parte le incumben. Los conflictos del trabajo y la falta de voluntad de conciliación eran ya funestas en los tiempos normales, y serían un verdadero peligro en la hora actual.»

La *Hoja Federal Suiza* de 12 de julio contiene el texto de la Ley federal de la misma fecha modificando el art. 41 de la Ley sobre las fábricas de 18 de junio de 1914 (1).

La nueva Ley está concebida como sigue:

Artículo 1.º Las disposiciones del art. 41 de la Ley federal sobre el trabajo en las fábricas de 18 de junio de 1914 y 27 de junio de 1919 quedan derogadas y reemplazadas por las siguientes:

«Art. 41. En tiempo de crisis económica grave que ofrezca carácter general, la duración del trabajo en el servicio normal podrá ser prolongada para cada obrero hasta cincuenta y cuatro horas por semana.

La jornada de trabajo no deberá, sin embargo, exceder de diez

(1) V. el BOLETÍN de agosto del corriente año.

horas. Esta disposición no surtirá sus efectos sino después de una resolución del Consejo federal, en que se haga constar la existencia de la crisis y previa consulta a las organizaciones centrales de patronos y de obreros. La decisión del Consejo federal deberá ser objeto de un informe a la Asamblea federal.

En ausencia de crisis parecidas, y cuando lo justifiquen motivos graves y mientras duren los mismos, el Consejo federal podrá permitir, para algunas industrias o para establecimientos determinados, una prolongación de la duración semanal del trabajo que podrá llegar a ser hasta de cincuenta y cuatro horas.»

Art. 2.º La duración de la aplicación de la presente Ley será de tres años. El Consejo federal fijará la fecha de su entrada en vigor.

Si las disposiciones de la presente Ley no fueren reemplazadas en dichos tres años por una Ley nueva, el art. 41 de la Ley de fábricas de 18 de junio de 1914 y 27 de junio de 1919 entrará de nuevo en vigor (1).

URUGUAY

Ley de trabajo diario de los obreros, dependientes, etc.

*Nuevo decreto reglamentario de la jornada legal de ocho horas
en toda la República.*

Ministerio de Industrias.

Montevideo 21 de mayo de 1920.

Vista la gestión iniciada por la Oficina del Trabajo para que se reforme el decreto de 9 de enero de 1918 en el sentido de subsanar deficiencias de que adolecen las disposiciones actuales sobre contralor de la jornada de trabajo, especialmente en las actividades marítimas:

Considerando que el precitado decreto derogó, en parte, el de 31 de enero de 1916, por cuyo motivo conviene resumir en un texto único, que haga fácil su aplicación, las disposiciones reunidas en el proyecto elevado por la Oficina del Trabajo, y las de los decretos de 31 de enero de 1916 y 9 de enero 1918 (2),

El Consejo Nacional de Administración decreta:

(1) *Revue du Travail*, Bruselas, agosto de 1922.

(2) Insertos, respectivamente, en las páginas 130 y 57 de los años IV y VI (1916 y 1918). Ahora quedan totalmente abrogados, rigiendo la precedente reglamentación general.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO EFECTIVO

Artículo 1.º A los efectos del cómputo de las ocho horas, se considera trabajo efectivo todo el tiempo en que un obrero o empleado deja de disponer libremente de su voluntad y está a la disposición de un patrón o superior jerárquico, salvo las excepciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º A los empleados u obreros que tienen funciones directivas y que actúan con independencia de la acción inspectiva, continua y directa del empresario o patrón, el trabajo efectivo se computará por el tiempo en que se desarrolla la actividad regular del personal a sus órdenes, siempre que se ejerza simultáneamente su participación directiva en el trabajo. Si se trata de empleados u obreros que disponen por sí mismos el tiempo de actividad, ésta será computada de acuerdo con el art. 3.º de la Ley.

Art. 3.º En los establecimientos fabriles en que rige un horario discontinuo, iniciándose el trabajo general con el funcionamiento de las máquinas, se concederá una tolerancia no computable en el tiempo de trabajo efectivo general del establecimiento, y que no excederá de treinta minutos, antes de empezar o después de terminar el trabajo de los obreros, a los gerentes, capataces, maquinistas y fogoneros, siempre que se les permita disponer del descanso complementario de las horas de trabajo general del establecimiento.

Art. 4.º En los trabajos que se efectúen a más de un kilómetro de distancia de las estaciones de ferrocarriles o de las poblaciones, por las cuadrillas de camineros que trabajan en las reparaciones de las vías o en la conservación de carreteras o construcciones de puentes, no se computará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en llegar al punto de trabajo efectivo, siempre que la distancia no sea recorrida a pie, siendo por cuenta del empresario los medios de locomoción. Sin embargo, el tiempo no computable no podrá exceder de una hora para el viaje de ida o el de regreso.

Art. 5.º En los trabajos marítimos efectuados a distancia de los puertos, siempre que los obreros sean conducidos por cuenta de los patronos, el trabajo efectivo se contará desde el momento de llegar al punto de destino, y a condición de que el trayecto sea recorrido en tiempo no mayor de una hora.

CAPÍTULO II

TRABAJOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY

Art. 6.º No se hallan comprendidos en la limitación de horario las industrias rurales, ganadería y agricultura, el personal del servicio

particular, los conductores de coches y automóviles de plaza, los Directores o gerentes de Empresas comerciales o industriales, los directores técnicos de servicios industriales, cuando sus funciones no estén sujetas a un horario regular.

Art. 7.º No se hallan tampoco sujetos a la limitación de horario los trabajadores, obreros o empleados, asociados a las Empresas, siempre que los beneficios percibidos a título de sueldo, a participación o en conjunto, no sean inferiores a 3.000 pesos anuales.

Art. 8.º En negocios de menor importancia, para que un asociado no se considere como obrero o empleado, debe tener una participación mínima, de acuerdo con la siguiente escala:

1.º Cuando las utilidades no excedan de pesos 2.400 al año, o pesos 200 mensuales:

- A) Un socio, mínimo, 33 por 100;
- B) Dos socios, mínimo, cada uno 30 por 100;
- C) Más de dos socios, dividiendo iguales a la utilidad del principal.

2.º Cuando las utilidades sean de pesos 2.400 al año hasta pesos 4.800, o pesos 400 mensuales:

- A) Un socio, mínimo, 30 por 100.
- B) Dos socios, mínimo, cada uno 25 por 100;
- C) Tres socios, mínimo, cada uno 20 por 100;
- D) Más de tres socios, dividiendo iguales a la utilidad del principal.

3.º Cuando las utilidades excedan de pesos 4.800 hasta pesos 7.200, o pesos 600 mensuales:

- A) Un socio, mínimo, 20 por 100;
- B) Dos socios, mínimo, cada uno 20 por 100;
- C) Tres socios, mínimo, cada uno 20 por 100;
- D) Más de tres socios, dividiendo iguales a la utilidad del principal.

4.º Utilidades anuales mayores de pesos 7.200 hasta pesos 12.000, o pesos 1.000 mensuales:

- A) Un socio, mínimo, 20 por 100;
- B) Dos socios, mínimo, cada uno 20 por 100;
- C) Tres socios, mínimo, cada uno 20 por 100;
- D) Más de tres socios, dividiendo iguales a la utilidad del principal.

5.º Utilidades anuales que excedan de pesos 12.000 al año, se rigen por el art. 6.º

En todos los casos, las Sociedades deben constar por contrato hecho ante escribano público, dando a los socios facultad de inspección en la contabilidad de la casa.

CAPÍTULO III

EL CÓMPUTO DE CUARENTA Y OCHO HORAS CADA SEIS DÍAS

Art. 9.º Cuando medien circunstancias especiales que exijan la no interrupción del trabajo por los obreros o empleados después de ocho horas de actividad, podrá continuarse, a condición de que las horas de trabajo no excedan de cuarenta y ocho horas en cada periodo de seis días.

En tales casos, se dará cuenta inmediata de ello y de las razones que lo justifiquen, así como del término máximo del trabajo continuo que tengan los obreros o empleados, a la Oficina de Trabajo en la capital y a la respectiva Inspección en los demás Departamentos. Los Inspectores del Trabajo verificarán, en cuanto sea posible, la exactitud de los hechos.

Art. 10. Podrán trabajar sin normalidad de horario, pero dentro de los límites fijados por el art. 3.º de la Ley que se reglamenta:

- a) Los saladeros, los frigoríficos y establecimientos análogos;
- b) Los hornos de ladrillos;
- c) El personal de los buques de cabotaje, durante el tiempo de navegación;
- d) Los agentes viajeros y de comercio;
- e) Los gerentes, agentes o jefes de servicios que actúan con relativa independencia fuera de la sede principal de las Empresas;
- f) Los obreros o empleados cuyas funciones se desempeñan a distancia de los patronos y fuera de su contralor, estando librado a su sola voluntad el tiempo que deben dedicar al trabajo y al descanso;
- g) Los conductores de vehículos en general, no exceptuados por la Ley o su reglamentación;
- h) El personal de trenes en el servicio de ferrocarriles;
- i) El personal de restaurantes en los mismos;
- j) Todos los trabajos en caso de fuerza mayor;
- k) Las funciones o trabajos que por razones técnicas no puedan ser interrumpidas ni admitan el relevo del que las inicia;
- l) El personal de tranvías;
- m) El personal ocupado en la carga y descarga de los buques de Ultramar.

Art. 11. Podrán trabajar más de ocho horas por día, sin exceder de nueve, los establecimientos que adopten como régimen el cómputo de cuarenta y cinco horas cada cinco días, y tres horas en el sexto, correspondiendo el descanso en el tiempo restante de este último día, siempre que haya acuerdo con los obreros.

Art. 12. Las Casas de comercio o bancarias, y las industriales en los trabajos de escritorio, podrán, en los días de efectuar balance u

otras operaciones extraordinarias, exceder el término de ocho horas; concediendo el descanso complementario a los empleados, dentro de los límites fijados por el art. 3.º de la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS DESCANSOS

Art 13. Todos los operarios que tengan a su cargo trabajos que exijan una manipulación o atención no interrumpida, deberán tener, en el término máximo de cinco horas, no menos de una hora de descanso, pudiendo ser ésta divisible en periodos de tiempo menores y acumulables dentro del periodo de cinco horas de trabajo efectivo.

Se encuentran en este caso: el personal de usinas eléctricas correspondientes a cuadrillas ocupadas en trabajos fuera de la Central de generación, comprendiendo electricistas, ayudantes adoquinadores, excavadores y peones en general, personal de depósitos, peones, etc.; personal de garage y conductores de automóviles y carros, caballerizos, limpiadores, etc.; el personal de los talleres, los mecánicos, herreros, hojalateros, carpinteros, caldereros, torneros, ayudantes, aprendices y peones.

El trabajo de los guardas, conductores, guardafrenos y banderas, no podrá exceder de cinco horas y media. Cumplido ese término, tendrán un descanso mínimo de una hora y media, antes de completar las ocho de trabajo.

En caso de interrupciones de tráfico que causen perturbaciones en los servicios, el máximo de cinco y media horas mencionadas, así como la jornada de ocho horas, podrán ser alteradas, sujetándose al cómputo de las cuarenta y ocho horas en un periodo de seis días.

Art. 14. En los casos de tareas que requieran manipulaciones periódicas o interrumpidas, en las cuales pueden ser reemplazados unos obreros por otros y se les conceden descansos para comer dentro del mismo establecimiento, la permanencia en éste puede ser de ocho horas continuas, computándose todo el tiempo como de trabajo efectivo.

Se hallan comprendidos en este censo: electricistas, maquinistas, fogoneros, engrasadores, limpiadores de las usinas de generación, personal del servicio de reclamos, telefonistas, ayudantes de electricistas, practicantes y peones guardahilos y personal de vigilancia de redes e instalaciones.

Art. 15. Los operarios que se encuentren de guardia dentro del establecimiento a la orden del patrón o Empresa, prontos a entrar en servicio activo al primer llamado y que tengan facilidades para comer y dormir durante las horas de ese servicio, podrán permanecer hasta veinticuatro horas en el establecimiento, con intervalo de otras veinticuatro horas.

Cada dos horas de guardia en la forma expresada se computarán por una de trabajo efectivo, a los efectos del art. 3.º de la Ley.

Art. 16. El trabajo diurno en los talleres y fábricas no podrá ser consecutivo por más de cinco horas, con un descanso mínimo de dos horas, previo el complemento de la jornada de ocho horas.

Art. 17. El trabajo nocturno se regirá, para el término de trabajo continuo, por la misma norma del artículo anterior, pero la paralización del trabajo se limitará al mínimo de una hora.

Art. 18. Los empedradores, limpiavías y armadores de vías trabajarán normalmente, dentro del máximo de cinco horas consecutivas, con un mínimo de dos horas de descanso antes de completar las ocho de servicio.

En casos excepcionales de tormentas que causen interrupciones al tráfico, los obreros a que se refiere el inciso precedente podrán trabajar, sin previo aviso a la Inspección del Trabajo, más de ocho horas y tener menos de dos horas de descanso, siempre dentro del límite marcado por el art. 3.º de la Ley.

Art. 19. Los empleados de Bancos y Casas de comercio, que trabajan ordinariamente menos de ocho horas por día, tendrán como descanso mínimo una hora después de cuatro horas de trabajo continuo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. Los casos no especificados en el presente decreto se regirán por las disposiciones que por analogía les sean aplicables, mientras no sea ampliada esta reglamentación.

Art. 21. Los patronos exigirán a todo obrero, antes de admitirlo al trabajo, una declaración firmada, respecto a si trabajan o no en otro establecimiento, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la Ley.

Si el obrero declarase que no trabaja en otro establecimiento, o sólo trabaja un número de horas menor que el autorizado, en caso de resultar falsa la declaración y violadas las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º de la Ley, el patrón quedará eximido de responsabilidad. Si no se llenara el requisito de la declaración, les corresponderá a ambos la parte respectiva.

Art. 22. Los que se hallen en el caso especificado por el inciso J) del art. 10 darán cuenta en la forma que determina el art. 9.º, antes e inmediatamente después de alterar la jornada de ocho horas, con indicación del momento en que se inició esa alteración, y de la forma de fraccionar las cuarenta y ocho horas de labor en los seis días siguientes.

La Oficina de Trabajo llevará un registro especial de estas infor-

maciones, otorgando por cada una de ellas el recibo correspondiente.

En los casos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), M), y en el especificado en el art. 11 del presente decreto, los patronos o empresarios darán cuenta por una vez a la Oficina de Trabajo en la capital y a la respectiva Inspección en los demás Departamentos, declarando que se acogen a la facultad establecida en dicho artículo.

Los que se hallen en el caso especificado por el inciso K) del artículo 10 deberán solicitar de la Oficina el correspondiente permiso para hacer uso del horario anormal, que podrá ser sometido, previo informe del Inspector de la Zona o Departamento.

La falta de cumplimiento a lo que se dispone en el presente artículo será considerada como infracción a los fines establecidos en el art. 6.º de la Ley.

Art. 23. En los casos previstos por el art. 12, si las Casas de comercio, Bancos, etc., pueden fijar de antemano las fechas en que necesitan exceder el horario de ocho horas, darán cuenta, por una vez, a la Oficina central en la capital, o a la Inspección del Trabajo en los demás Departamentos, especificando dichas fechas.

En caso contrario, darán cuenta cada vez.

CAPÍTULO VI

DE LOS INSPECTORES

Art. 24. Los Inspectores encargados de fiscalizar el cumplimiento de la Ley de horario obrero podrán entrar a los establecimientos a las horas de servicio, observar el trabajo, interrogar a los patronos o empleados, así como a los obreros, respecto a todo lo que se relacione con el horario, descanso, turnos y condiciones del servicio.

Para facilitar la referida fiscalización, todo establecimiento de horario normal deberá tener a la vista del público una plantilla, firmada por el patrón o gerente y sellada por la Oficina del Trabajo, con la nómina del personal y la determinación del horario y descanso de cada obrero o empleado.

Los establecimientos de horario normal comprendidos en los incisos A), B), C), G), H), I), K), L) y M) registrarán diariamente cuáles son las horas que ha trabajado cada obrero o empleado, en una libreta, sellada por la Oficina del Trabajo, y que se exhibirá al Inspector siempre que la solicite. Dicha libreta, una vez llena, deberá remitirse a la Oficina para su examen y archivo.

La falta o adulteración de las plantillas o libretas, o la negativa a entregarlas al Inspector para que las firme o retire contra recibo, será reputada como infracción y penada, en consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el art. 7.º de la Ley.

Las plantillas o libretas se renovarán, con carácter general, del 1.º al 30 de junio de cada bienio. En el caso del inciso J), el establecimiento exhibirá un duplicado de la comunicación pasada a la Oficina hasta tanto comience el nuevo periodo de cuarenta y ocho horas.

Art. 25. Los Inspectores no podrán requerir datos relativos a los negocios, operaciones de venta, capital, procedimientos técnicos, calidad de materiales empleados, precios de los productos ni otros que afecten al régimen financiero de la Empresa.

Sin embargo, cuando haya presunción de que se pueda eludir la Ley, presentando como socios a los empleados u obreros, será exigible el testimonio del contrato y la presentación de libros.

A falta de contabilidad en forma, el contrato sólo no hará fe como prueba de que la Sociedad está dentro de algunos de los requisitos establecidos en los artículos 7.º y 8.º

Art. 26. Las funciones de los Inspectores correspondientes a la capital se fijarán por radios. La Oficina del Trabajo determinará los límites de dichos radios y designará para cada uno el Inspector que le corresponde.

Art. 27. Los Inspectores, a medida que efectúen la fiscalización del trabajo en su radio, irán formando un Registro de los establecimientos comprendidos en él. A ese fin, la Oficina los proveerá de formularios uniformes que comprendan las siguientes referencias: nombre de la Casa o Empresa, del patrón, número de obreros, forma del horario, régimen de descanso. La Oficina, por su parte, llevará al día un Registro de expedientes de multas aplicadas por los Inspectores.

Art. 28. Los Inspectores del Trabajo harán, al mismo tiempo que la inspección del horario, la de los aparatos de seguridad que deban tener las máquinas, a los efectos de la prevención de accidentes conforme a la Ley y su reglamentación (1).

Art. 29. Los establecimientos que no estén en las condiciones de la Ley relativa a la prevención de accidentes serán denunciados por los Inspectores y se les aplicarán las multas en que hayan incurrido.

Art. 30. Deróganse los decretos de 31 de enero de 1916 y 9 de enero de 1918.

Art. 31. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

(1) Ley concerniente a resguardo y seguridad de la vida de los obreros contra accidentes del trabajo, publicada en el Año II (1914), página 724. Reglamentaciones gubernativas dictadas al respecto: páginas 306, 592 y 600 del Año III (1915); página 1294 del Año VI (1918), y páginas 517 y 550 del Año VIII, actual (1920).

ÍNDICE

Páginas.

I. — LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

Tratado de paz de Versalles.....	5
Primera Conferencia internacional del Trabajo (Washington, 1919).—Proyecto de Convenio para limitar las horas de trabajo, en los establecimientos industriales, a ocho diarias y cuarenta y ocho semanales.....	7
Segunda Conferencia internacional del Trabajo (Génova, 1920). Recomendación para limitar las horas de trabajo en la industria de la pesca.....	15
— Recomendación para limitar las horas de trabajo en la navegación interior.....	16
Estado de las ratificaciones de los acuerdos de las Conferencias internacionales.....	19

II. — LEGISLACIONES NACIONALES.

Alemania.—Ordenanza de 23 de noviembre de 1918 reglamentando la jornada de trabajo de los obreros industriales.....	23
— Proyecto de Ley sobre la duración del trabajo de los obreros industriales.....	25
Austria.—Ley de 17 de diciembre de 1919 sobre la jornada de ocho horas.....	36
Bélgica.—Ley de 14 de junio de 1921 implantando la jornada de ocho horas y la semana de cuarenta y ocho.....	39
Costa Rica.—Decreto de 16 de agosto de 1920 fijando en ocho horas diarias la jornada de trabajo para los obreros nacionales.....	47
República checoslovaca.—Ley de 12 de diciembre de 1918 sobre la jornada de ocho horas.....	48
Dinamarca.—Ley de 12 de febrero de 1919 implantando la jornada de ocho horas en las fábricas de marcha continua.....	53
Finlandia.—Ley de 27 de noviembre de 1917 sobre la jornada	

de trabajo de ocho horas, modificada por la Ley de 14 de agosto de 1918.....	54
Francia.—Ley de 23 de abril de 1919 sobre la jornada de ocho horas	58
— Ley de 2 de agosto de 1919 fijando en ocho horas diarias la duración del trabajo efectivo de las personas de ambos sexos y de cualquier edad empleadas en un buque dedicado a la navegación marítima	60
— Proposición Messier de revisión de la Ley de la jornada de ocho horas.....	61
— Proposición Isaac.....	62
— Proposición del Marqués de Dion	66
— Decreto de 15 de septiembre de 1922 sobre la jornada de trabajo en los ferrocarriles.....	71
— Decreto de 5 de septiembre de 1922 sobre el trabajo a bordo de los buques mercantes.....	86
Holanda.—Ley de 20 de mayo de 1922 sobre la reglamentación de la jornada de trabajo.....	93
Italia.—Proyecto de la jornada de ocho horas, aprobado por el Comité del Trabajo	98
— Proyecto de Ley del Gobierno.....	100
Letonia....	102
Luxemburgo.—Decreto granducal de 14 de diciembre de 1918 concerniente a la implantación de la jornada de ocho horas..	103
Noruega.—Ley de 11 de julio de 1919 modificando y adicionando la Ley de 18 de septiembre de 1915, referente a la protección del obrero en las industrias.....	104
Polonia.—Ordenanza de 23 de noviembre de 1918 sobre la jornada de ocho horas.....	109
Portugal.—Decreto núm. 5.516, de 10 de mayo de 1919, sobre la jornada de ocho horas.....	110
Rusia.—Régimen legal sobre la jornada de trabajo.....	113
— Decreto de 29 de octubre/19 de noviembre de 1917 sobre la la jornada de ocho horas.....	115
Suecia.—Ley de 22 de junio de 1921 sobre la duración del trabajo.....	118
Suiza.—Ley federal de 27 de junio de 1919, concerniente a la duración del trabajo en las fábricas.....	125
— Reglamentación de la duración del trabajo	130
— Moción Abt.....	132
— Moción Walther.....	133
Uruguay.—Ley de trabajo diario de los obreros, dependientes, etcétera.....	142